



**UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA
INDOAMÉRICA**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS POLÍTICAS
Y ECONÓMICAS**

CARRERA DE DERECHO

TEMA:

**LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN EN EL
PROCEDIMIENTO SUMARIO**

Trabajo de titulación previo a la obtención del título de Abogado de los
Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador

Autor:

Verdezoto Grefa Neiva Melania

Tutor:

Dr. Carrillo Alfredo Fabián

AMBATO - ECUADOR

2017

AUTORIZACIÓN POR PARTE DEL AUTOR PARA LA CONSULTA, PARCIAL O TOTAL Y PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA DEL TRABAJO DE TITULACIÓN

Yo, Neiva Melania Verdezoto Grefa, declaro ser la autora del Trabajo de Titulación, con nombre **“LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO SUMARIO”**, como requisito para optar al grado de Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador, autorizo al sistema de bibliotecas de la Universidad Tecnológica Indoamérica, para que con fines netamente académicos divulgue esta obra a través del Repositorio Digital Institucional (RDI-UTI).

Los usuarios del RDI-UTI podrían consultar el contenido de este trabajo en las redes de información del país y del exterior, con las cuales la Universidad tenga convenios. La Universidad Tecnológica Indoamérica no se hace responsable por el plagio o copia del contenido parcial o total de este trabajo.

Del mismo modo, acepto que los Derechos de Autor, Morales y Patrimoniales, sobre esta obra, serán compartidos entre mi persona y la Universidad Tecnológica Indoamérica, y que no tramitare la publicación de esta obra en ningún otro medio, sin autorización expresa de la misma. En caso de que exista el potencial de generación de beneficios económicos o patentes, producto de este trabajo, acepto que se deberán firmar convenios específicos adicionales, donde se acuerden los términos de adjudicación de dichos beneficios.

Para constancia de esta autorización, en la ciudad de Ambato, a los 19 días del mes de octubre de 2017, fimo conforme.

Autora: Neiva Melania VerdezotoGrefa

Firma:
Número de cédula: 150074887-4
Dirección: Tena– Ecuador
Correo electrónico: neiva_verdezoto@hotmail.com
Teléfono: 0998809797 - movi.

APROBACIÓN DEL TUTOR

En mi calidad de Tutor del trabajo de Titulación “**LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO SUMARIO**” presentado por la señora Neiva Melania Verdezoto Grefa para optar por el título de Abogado de los tribunales de la República del Ecuador,

CERTIFICO

Que dicho trabajo de investigación ha sido revisado en todas sus partes y considero que reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la presentación pública y evaluación por parte del Tribunal Examinador que se designe.

Ambato, 19 de Octubre del 2017

.....

Mgs. Alfredo Fabián Carrillo

TUTOR

DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD

Quien suscribe, declaro que los contenidos y los resultados obtenidos en el presente trabajo de investigación, como requerimiento previo para a la obtención del Título de Abogado de los Juzgados y Tribunales de la República del Ecuador, son absolutamente originales, auténticos y personales y de exclusiva responsabilidad legal y académica del autor.

Ambato, 19 de Octubre del 2017

Neiva Melania Verdezoto Grefa

C.C. Nro. 150074887-4

AUTORIZACIÓN PAR EVALUADOR

El trabajo de Titulación ha sido revisado, aprobado y autorizada su impresión y empastado, sobre el tema: LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO SUMARIO, previa a la obtención del Título de Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador, reúne los requisitos de fondo y forma para que el estudiante pueda presentar a la sustentación del trabajo de titulación.

Ambato, 19 de Octubre del 2017

.....
Dr. Javier Francisco Altamirano Sánchez
EXAMINADOR UNO

.....
Dr. Héctor Xavier Álvarez Ramos
EXAMINADOR DOS

DEDICATORIA

A Dios y en especial a mi **MADRE** por permitirme llegar a este momento tan especial. A mi padre y hermanos, por acompañarme en este capítulo de mi vida y compartir conmigo alegrías y fracasos. A Eileen por su apoyo y toda la comprensión que me brindó incondicionalmente durante todo este tiempo y por ser mi fuente de inspiración.

Neiva Melania Verdezoto Grefa

AGRADECIMIENTO

Dedico este trabajo a Dios y a mi madre por darme la oportunidad de vivir, a mis profesores por ser los gestores y maestros a seguir, a mi Tutor Dr. Alfredo Carrillo por su asesoría y conocimientos entregados, a Ruth, Edwin y Ángel, por ser mi inspiración y apoyo para culminar mí meta, a Eileen que fue en todo momento la razón de haberme planteado este reto y de cumplirlo.

Gracias.

Neiva Melania Verdezoto Grefa

ÍNDICE DE CONTENIDOS

PORTADA.....	i
AUTORIZACIÓN PARA EL REPOSITORIO DIGITAL	ii
APROBACIÓN DEL TUTOR.....	iii
DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD.....	iv
AUTORIZACIÓN PAR EVALUADOR.....	v
DEDICATORIA.....	vi
AGRADECIMIENTO.....	vii
ÍNDICE DE CONTENIDOS	viii
INTRODUCCIÓN	1

CAPITULO I

Desarrollo Doctrinario.....	3
Procedimiento Sumario	3
Principio de Celeridad Procesal	6
Clasificación de los recursos.....	8
1.- Ordinarios.....	8
2.- Extraordinarios.....	8
3.- Recursos horizontales	10
La Aclaración.....	11
La Ampliación	12
La Revocatoria.....	12
Reforma.	13
4.- Recursos verticales.....	14
Apelación.	14

CAPITULO II

DESARROLLO LEGAL	17
Constitución de la República del Ecuador.....	17
Instrumentos Internacionales que Consagran el Derecho de Recurrir	21

Trámite del Recurso de Apelación de Acuerdo al Código Orgánico General de Procesos (COGEP)	26
--	----

CAPÍTULO III

DESARROLLO CASUÍSTICO	29
IDENTIFICACIÓN DEL CASO No. 1	29
1.- Factor de Análisis de los Hechos	29
2.- Factor de Análisis Legal.....	30
3.- Factor de Análisis Probatorio	32
4.- Factor de Análisis de Sentencia.....	32
5.- Factor de Análisis de Apelación.....	33
IDENTIFICACIÓN DEL CASO No. 2	34
1.- Factor de Análisis de los Hechos	34
2.- Factor de Análisis Legal.....	35
3.- Factor de Análisis Probatorio	36
4.- Factor de Análisis de Sentencia.....	36
CONCLUSIONES	39
BIBLIOGRAFÍA.....	40
ANEXOS	41

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA INDOAMÉRICA
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA
CARRERA DE DERECHO

TEMA: “La Interposición del Recurso de Apelación en los Procedimientos Sumarios”

AUTORA: Neiva Melania Verdezoto Grefa

TUTOR: Mgs. Alfredo Fabián Carrillo

RESUMEN EJECUTIVO

El presente trabajo de titulado “La Interposición del Recurso de Apelación en los Procedimientos Sumarios” tiene como objeto el estudio del mismo, ya que con la implantación del sistema oral los recurrentes deben interponer este recuso en la misma Audiencia Única, caso contrario no podrá apelar la decisión dada por el juzgador, por lo anteriormente dicho, se deja expuesto que los presupuestos legales del recurso de apelación han cambiado, de ahí la necesidad del estudio del presente tema. En la actualidad, muchos profesionales del derecho desconocen la forma de interponer el recurso de apelación, realizándolo por escrito, dentro de los tres días de emitida la sentencia, como si fuese el anterior sistema escrito. Uno de los principios contenidos en el Código Orgánico General de Procesos, es la oralidad, de ahí que, la interposición del recurso de apelación se lo realice en forma oral, no obstante el juzgador conforme a derecho concede el término de ley para que el recurrente lo fundamente por escrito, y en caso de ser admitido el recurso, el administrador de justicia pone en conocimiento del Tribunal de Alzada, instancia que tiene competencia ya sea para ratificar la sentencia venida en grado o dejar sin efecto la misma y en su lugar, aceptando el recurso de apelación, dictar una sentencia de mérito en base de la fundamentación y pruebas que sustenten dicho recurso legal.. La metodología utilizada es la investigación bibliográfica, ya que se recurre a la doctrina de varios tratadistas y al análisis de procesos obtenidos en las Unidades Judiciales respectivas que, junto con la lectura e interpretación de las normas de derecho componen el presente trabajo monográfico. Como conclusión se puede llegar a establecer que la interposición de este recurso de apelación es en la actualidad más específico y requiere de una técnica jurídica, que sumado a la prueba que se debe acompañar sobre los fundamento del mismo, permite su interposición.

DESCRIPTORES: Audiencia Única, Apelación, Procedimientos Sumarios, Recursos, Sentencia.

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA INDOAMÉRICA
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA
CARRERA DE DERECHO

THEME: "The Intervention of the Appeal in Summary Procedures"

AUTHOR: Neiva Melania Verdezoto Grefa

TUTOR: Mgs. Alfredo Fabián Carrillo

ABSTRACT

The purpose of this monograph, entitled "The Appeal Appeal in Summary Proceedings", is to study the same, since with the introduction of the oral system, the appellants must file this refusal in the same single hearing, otherwise appeal the decision given by the judge, because of the aforementioned, it is exposed that the legal assumptions of the appeal have changed, hence the need to study this topic. At present, many legal professionals are unaware of how to file the Appeal, in writing, within three days of issuing the sentence, as if it were the previous written system. One of the principles contained in the General Organic Code of Proceedings is oral, therefore, the lodging of the appeal is made orally, however, the judge according to law grants the term of law so that the appellant and in case of admission of the appeal, the administrator of justice notifies the Court of Appeal, an instance that has jurisdiction either to ratify the sentence that has come to a degree or to render it ineffective and in its place, accepting the appeal, to issue a judgment of merit based on the basis and evidence to support said legal recourse. The methodology used in the bibliographical, since it is used to the doctrine of several treaties and the analysis of processes obtained in the Respective Judicial Units that together with the reading and interpretation of the rules of law compose the present monographic work. As a conclusion, it can be established that the filing of this appeal is currently more specific and requires legal technique, which added to the evidence to be accompanied on the basis of the same guarantee the success of its interposition.

DESCRIPTORS: Sole Hearing, Appeal, Summary Procedures, Remedies, Judgment.

INTRODUCCIÓN

La interposición del Recurso de Apelación en el procedimiento sumario, es un tema de actualidad debido a dos situaciones que se presentan y que tiene como punto de partida la implementación del Código Orgánico General de Procesos como cuerpo legal normativo en base del cual se van a tramitar las causas que se promuevan en la función judicial, alrededor del cuerpo legal citado.

Estas dos situaciones refieren al hecho de que, en primer lugar, este procedimiento es uno de los más comunes en cuanto a la forma de tramitación de los procesos, ya que el mismo enmarca el procedimiento en el juzgamiento de materias de naturaleza civil, laboral y principalmente de familia, lo que lo convierte en una forma de tramitación muy utilizada; y, en segundo lugar, y al referirse a la apelación, se debe considerar que con este nuevo cuerpo legal su forma de interposición cambió sustancialmente, debido principalmente a la implementación de la oralidad como forma de sustanciación procesal, lo que condujo a la necesidad de modificar la forma, contenido y alcance del recurso de apelación.

Para el desarrollo de esta monografía se hará un análisis de lo que es y constituye dicho recurso partiendo de la forma de interposición del mismo, su procedencia, de los requisitos que debe reunir y de la manera de tramitación del mismo ante el inmediato superior

Se debe tener muy en cuenta que este recurso en la actualidad ya no puede ser utilizado con el único objetivo de dilatar los procesos, ya que la aceptación a trámite del mismo está supeditado al propio filtro del juzgador, quien debe analizar si el mismo tiene fundamento o solo es usado en forma de abuso del derecho, caso en el cual, el interponerte y su defensa pueden ser sancionados en costas procesales y multas respectivamente por un uso abusivo del derecho.

El presente trabajo consta de tres capítulos que se detallan a continuación:

Capítulo I: Se hace un análisis doctrinario sobre el procedimiento sumario y sobre la interposición del recurso de apelación para lo cual se hará referencia obligada a la opinión de varios tratadistas sobre el tema.

Capítulo II: Se realiza un análisis de la normativa constitucional y legal que son la base y fundamento para la interposición del recurso de apelación, y los efectos que conlleva el recurso en estudio.

Capítulo III: En el capítulo tercero se realiza el análisis de dos procesos los cuales están relacionados con la interposición del recurso de apelación en los juicios sumarios.

CAPITULO I

DESARROLLO DOCTRINARIO

Para abordar este capítulo es necesario primeramente establecer ciertos conceptos sobre lo que es un procedimiento sumario, sus características principales, y finalmente entrar al análisis de este recurso, que con el nuevo código procedimental ha variado en su procedencia, contenido, admisión, y efectos.

PROCEDIMIENTO SUMARIO

En el sentido procesal, el diccionario de la lengua española señala que el término sumario se aplica "...a determinados juicios civiles en que se procede brevemente...". Es decir que referirse a un proceso sumario, es hablar de un proceso breve, sucinto, rápido, de corta duración, de menor complejidad, etc.

Tramitación

Por mandato del Art. 141 del Código Orgánico General de Procesos y en razón del principio dispositivo, el procedimiento empieza con la presentación de la demanda que reunirá los requisitos del Art. 142 y que llevará el anuncio de prueba, la que calificada como clara y completa por el Juez se pondrá en conocimiento del demandado a través de la citación, teniendo 15 días para contestar por escrito cumpliendo los requisitos previstos para la demanda y deduciendo excepciones fundamentadas, excepto en materia de menores que tendrá 10 días. En la contestación solo podrá proponer reconvencción conexa (excepto alimentos art. 154 inc. 4to) que será contestada por el actor en 15 días, luego de lo que convocará a audiencia única que se realizará en el término máximo de 30 días contados a partir de la contestación, excepto en materia de

menores que se realizará dentro de un término no menor a 10 días ni mayor a 20 días

El procedimiento sumario se desarrollará en audiencia única la misma que tiene dos fases:

- La primera: Que es de saneamiento donde se fijan los puntos en debate y conciliación.
- La segunda: Que es de prueba y alegatos.

Esta audiencia se realizará en el término máximo de treinta días a partir de la contestación a la demanda. En materia de niñez y adolescencia, la audiencia única se realizará en el término mínimo de diez días y máximo de veinte días contados a partir de la citación.

En las controversias originadas en el despido intempestivo de mujeres embarazadas o en período de lactancia y de los dirigentes sindicales, la audiencia única se realizará en el término máximo de cuarenta y ocho horas, contados a partir de la citación.

En materia tributaria, en acción especial por clausura de establecimientos, la audiencia única se realizará en el término máximo de cuarenta y ocho horas. En las controversias sobre alimentos, tenencia, visitas y patria potestad de niñas, niños y adolescentes, la o el juzgador para dictar la sentencia no podrá suspender la audiencia para emitir la decisión oral.

Características del Procedimiento Sumario

Con la implementación del nuevo Código Orgánico General de Procesos y el apareamiento del procedimiento sumario, el mismo presenta las siguientes características:

- *“Resumir el procedimiento común;*
- *Afianzar la justicia*
- *Establecer una correlación entre el fin y los medios”*¹

Al resumir el procedimiento, esto ayuda para que la justicia tenga celeridad procesal y no se queden estancados los juicios como era anteriormente cuando operaba el Código de Procedimiento Civil

También afianza la Justicia porque a más de que son rápidos estos procedimientos, hace que las personas confíen en la justicia

Al existir una correlación entre el fin y los medios, hace que durante la tramitación del juicio se evite el empleo de medios de defensa ajenos al proceso, de los que se empleaban con el único objeto de dilatar el mismo, lo cual con este nuevo proceder sumario se deja de lado, dado que existe la posibilidad de no admisión de ciertas formas de defensa abusivas del derecho que se ven restringidas con las facultades coercitivas y jurisdiccionales de los jueces.

Pero a más de estas características se debe indicar que el procedimiento sumario se caracteriza por:

- 1.- *Es un proceso de conocimiento abreviado;*
- 2.- *Es un proceso especial;*
- 3.- *Es un proceso de audiencia única;*
- 4.- *Es un proceso preponderantemente oral;*
- 5.- *No admite reforma a la demanda ni reconvención inconexa;*
- 6.- *En él se debaten asuntos contenciosos y casos de oposición a procedimientos voluntarios”*.²

¹(CEVALLOS, Patricio (2009), derecho de alimentos, filiación, paternidad, procedimiento verbal sumario y código orgánico de la niñez y adolescencia, Quito- Ecuador, segunda edición Pag 23)

² Tomado de: [dspace.ucuenca.edu.ec/.../SUMARIO%2011%20DE%20LA%20SUSTANCIACION%](https://dspace.ucuenca.edu.ec/.../SUMARIO%2011%20DE%20LA%20SUSTANCIACION%20)
Recuperado el 08/10/2017

Como se evidencia este procedimiento a diferencia del anterior juicio verbal sumario, es de conocimiento abreviado, tiene una sola audiencia única donde se evacúan todas y cada una de las pruebas; es oral, salvo la demanda y su contestación y en este se discuten tanto asuntos contenciosos como de oposiciones a otras formas de tramitación procesal civil.

Principio de Celeridad Procesal

Este es el principio principal que enmarca la existencia del procedimiento sumario; es un principio constitucional que debe ser aplicado por los órganos jurisdiccionales, a fin de que todas las diligencias que deben evacuarse en la esfera judicial sean rápidas y eficaces, dejando a un lado cualquier demora.

El Doctor Pablo Sánchez Velarde, citado por García Falconí, (2015) indica que: *“La celeridad procesal aparece como un principio dirigido a la actividad procesal, sea del órgano jurisdiccional como del órgano fiscal, a fin de que las diligencias judiciales se realicen con la prontitud debida, dejando de lado cualquier posibilidad que implique demora en el desarrollo y continuidad del procedimiento. Desde la perspectiva del justiciable o de las partes en general, puede invocarse el mismo principio aun cuando es posible su exigencia a título de derecho, del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas”. En conclusión la celeridad procesal resulta indispensable para la consecución del ideal de la tutela jurisdiccional efectiva.*³

Esto es precisamente lo que se quiere conseguir con el procedimiento sumario, que todas las diligencias y actuaciones se las realice de una manera rápida, ágil y oportuna, de tal suerte que el procedimiento sea continuo sin paralizaciones o demoras innecesarias como sucedía con el anterior juicio verbal sumario, que de sumario no tenía nada, más que solo el nombre, el cual se podía dilatar hasta por años sin recibir sentencia un litigio.

³(GARCÍA Falconí, Principios Constitucionales Fundamentales del Derecho Procesal Ecuatoriano, 2015, pág. 25.)

El Recurso Jurídico.

“Jurídicamente la palabra denota tanto el recorrido que se hace nuevamente mediante otra instancia, como el medio de impugnación por virtud del cual se re-recorre el proceso”⁴

Complementando la definición anterior, Dromi concibe al recurso como *“el medio por el cual se acude a un juez o a otra autoridad con una demanda o petición para que sea resuelta”*.⁵

En otras palabras, se entiende al recurso como aquel medio de impugnación mediante el cual una autoridad judicial o administrativa revisa un fallo o resolución a petición del particular, con el fin de que se revise una decisión anterior.

El recurso no crea un nuevo proceso, por el contrario, se desarrolla dentro del mismo, ya que parte de la existencia previa de un fallo o decisión, que a decir del recurrente, puede resultar dañosa, injusta o nula respecto de sus intereses y es sobre lo cual, el derecho positivo, le otorga la facultad de impugnar.

Según el Dr. Palacio (2000), en su Manual de Derecho Procesal, afirma que *“Recurso es el acto procesal en cuya calidad la parte que se considera agraviada por una resolución judicial, pide su reforma o anulación total o parcial, sea al mismo juez o tribunal que la dicto o al juez o tribunal jerárquico superior. Se colige de lo apuntado que recurso significa regresar, es un recorrer, correr de nuevo el camino ya hecho, el medio de impugnación es consecuencia del principio de la doble instancia, que las resoluciones de los jueces inferiores puedan ser examinadas de nuevo a pedido de las partes por los tribunales superiores”*.⁶

⁴(COUTURE, J. E. (1966). Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Buenos Aires: Desalma.)

⁵Dromi, R (2001) Derecho Administrativo (9na ed) Buenos Aires: Ed. Ciudad Argentina, Editorial de Ciencia y Cultura.

⁶(Enrique, PALACIO. “MANUAL DE DERECHO PROCESAL CIVIL”. Tomo II. Buenos Aires Argentina. 1996.) Pg. 255

De la lectura de este concepto, se pueden extraer varios eventos, que a criterio del autor constituyen un recurso, y que a saber son:

- 1) Es un acto procesal, es decir, forma parte de un proceso y como tal debe ser entendido;
- 2) Debe existir necesariamente una parte agraviada por alguna resolución judicial, caso contrario no sería dable la existencia o formulación de recurso alguno;
- 3) Con la interposición del recurso, lo que se persigue es la revocatoria o anulación de la decisión impugnada;
- 4) Que el recurso es un medio de impugnación que parte del principio de doble instancia al cual se llega por medio de dos figuras: la impugnación o la consulta.

Clasificación de los recursos

La doctrina trata varios criterios que persigue determinar los distintos recursos, nos referimos a los ordinarios y extraordinarios. Estableciendo una diferencia entre remedios y recursos entre propio juez o autoridad resuelve la impugnación de sus actos.

1.- Ordinarios.

Sin mayor análisis, un recurso ordinario es aquel que es común para todo proceso, ya sea este judicial o administrativo, y que proceden de la garantía constitucional del derecho de recurrir y que se hallan contemplados en la totalidad de la legislación nacional vigente.

2.- Extraordinarios.

Para el tratadista V. Santos, en su obra el *“Tratado de los Recursos”*, manifiesta *“que son aquellos que proceden contra ciertas clases de actos*

*jurídicos y en ciertas condiciones. Los que se otorgan con carácter excepcional, respecto de cuestiones específicamente determinadas por la ley”.*⁷

Conforme lo manifestado por Santos, los recursos solo proceden de ciertos actos y en ciertas condiciones, por lo que se deduce que un recurso es excepcional y no cabe respecto de ellos un uso indiscriminado, lo que daría lugar a un posible abuso del derecho.

En su libro *Instituciones del Derecho Procesal Civil*, el tratadista G. Chiovenda, manifiesta que *“el recurso lo que persigue es la regulación de los procesos, porque se hubieren vulnerado derechos de orden público, como pueden serlo, un emplazamiento ilegal, la deficiente representación de alguna de las partes o la incompetencia del juez. Las partes no pueden hacer valer sino determinados vicios de las sentencias; y el tercero no puede impugnar la sentencia sino bajo determinadas condiciones”.*⁸

Para Chiovenda, la interposición de un recurso persigue que un proceso irregular, ya sea por vulneración de los derechos de las partes, por incompetencia manifiesta del juzgador, entre otras, deje de serlo y se encause nuevamente en la licitud de las actuaciones judiciales, añadiendo que las partes solo pueden interponerlo respecto de ciertos vicios y otros terceros perjudicados, solo en ciertas circunstancias.

Como se aprecia, este tratadista tiene un enfoque diferente, ya que no habla respecto del perjuicio que haya sufrido el recurrente sino de la regulación de los procesos judiciales ante posibles violaciones de derechos.

Por su parte, el profesor Alsina, en su libro *Tratado Práctico de Derecho Procesal*, *“nos imprime el concepto que los recursos excepcionales, son aquellos medios que pueden utilizarse para combatir una sentencia judicial en firme; es*

⁷SANTOS, Vinicio, *Tratado de los Recursos*, Ed, Esparsa, 2012-España

⁸CHIOVENDA, Giuseppe, *Instituciones del Derecho Procesal Civil*. Ed. Cárdeno editor. México 1989. Pg. 2

*decir, que ha adquirido la autoridad de cosa juzgada, los cuales en los ordenamientos procesales latinoamericanos reciben el nombre de revisión, que resulta generalmente admisible en materia penal”.*⁹

Este tratadista, entra de manera directa al tratamiento de los recursos extraordinarios, a los que llama excepcionales y que son aquellos que atacan decisiones judiciales firmes, como ocurre en el caso del recurso de revisión en materia penal, en donde a pesar de hallarse firme una sentencia, es susceptible de ser revisada la misma y todo el proceso, en determinadas circunstancias previstas en la ley de la materia.

3.- Recursos horizontales

En la legislación ecuatoriana existen varios recursos de carácter horizontal, denominados de esta manera, ya que es el propio juez de la causa, el que va a conocer y resolver sobre aquellos.

Para el tratadista Rubén Morán Sarmiento, en su libro el Derecho Procesal Práctico, refiriéndose a los remedios como recursos horizontales dice que: “... *Aclaración, Ampliación, Reforma, responden al sentido gramatical de estas expresiones: Aclarar lo obscuro, confuso, contradictorio; ampliar lo diminuto, reducido. Reformar, modificar, rehacer, arreglar una disposición judicial, divorciada en alguna de sus partes de normas legales. Hay fallos confusos que merecen la aclaración y fallos diminutos que tiene necesariamente que ampliar su contenido. No es posible reformar un fallo; pues, una vez dictado no se lo puede alterar no así los autos y providencias...*”.¹⁰

Este tratadista hace una enumeración de los recursos de carácter horizontal y los caracteriza uno a uno; es así que indica que:

⁹ ALSINA, H (1970). Tratado Práctico de Derecho Procesal, Tomo II. Argentina. Ed. Compañía Argentina de Editores.

¹⁰(MORÁN SARMIENTO, R. E. (s.f.). Derecho Procesal Práctico. Tomo 2. 115: Edilex S.A.)

- 1) Se aclara, lo oscuro, confuso o contradictorio;
- 2) Se amplía, lo diminuto, es decir, aquello que no ha sido resuelto por el juzgador;
- 3) Se reforma lo contrario a derecho o a la realidad procesal, lo cual ocurre ya sea de oficio o a petición de parte;
- 4) Finalmente indica, que una sentencia no la puede reformar quien la dictó por expresa prohibición legal.

En la doctrina comparada a esta clase de recursos que son conocidos son resueltos por el mismo juez que dictó la providencia impugnada se los conoce como remedios procesales.

Entre este tipo de recursos, la legislación procesal civil ecuatoriana contempla los siguientes:

La Aclaración

Al referirse al recurso de aclaración, el Dr. Jaime Flor Rubianes, en su obra *Teoría General de los Recursos Procesales*, dice: “... *el Juez sólo debe acceder a la aclaración o ampliación cuando de acuerdo con su criterio le parezca que exista motivo de duda sobre su decisión. La aclaración de una sentencia no puede llegar a modificar el alcance o contenido de la decisión; debe limitarse a desvanecer las dudas que se produzcan por los conceptos y frases contenidos en ella, y precisar el sentido que se quiso dar al redactarla...*”¹¹

Para este tratadista, el recurso de aclaración procede únicamente cuando exista motivo de duda sobre una decisión, es decir, que la aceptación del mismo está sujeta a que el propio juzgador considere la existencia de alguna sombra de duda sobre lo resuelto por aquel y en tal caso proceder a aclarar conceptos, ideas o frases y precisarlas, si aquello es necesario para la correcta interpretación de su sentencia.

¹¹FLOR, RUBIANES, JAIME, *Teoría General de los Recursos Procesales*, Librería Jurídica Cevallos, Quito, 2002. P. 23

I. G. Ernesto, en su obra Impugnaciones, *“señala que es de suma importancia recalcar que el remedio de aclaración no permite la revocación o reforma de la providencia ni su sustitución. Los jueces deben responder motivadamente al requerimiento de las partes que solicitan o ejercen remedios civiles, es decir, no es suficiente, como sucede con frecuencia en la práctica judicial, que simplemente el juez afirme que “no existe nada que aclarar” o que “la sentencia es suficientemente clara”*.¹²

Este autor trae a colación una frase tan común en el ámbito legal y es aquella que dice *“no existe nada que aclarar” o que “la sentencia es suficientemente clara”*, expresiones éstas que denotan la falta de criterio del juzgador frente al requerimiento de parte de aclarar algo que resulta oscuro; claro ésta que no siempre el pedido de aclaratoria está bien fundamentado y lo que en sí se persigue es refirmar una sentencia, lo que es prohibido por la ley.

La Ampliación

Este recurso procede cuando el juez de la causa omite o no resuelve algún punto planteado dentro del proceso; este recurso tiene estrecha relación con el principio de congruencia, que significa la compatibilidad o adecuación existente entre el hecho fáctico atribuido o constante en el proceso y la sentencia, es decir, que la sentencia debe, de manera obligatoria, decidir sobre todos y cada uno de los puntos en litigio.

La Revocatoria.

La revocatoria, es un recurso que se encamina a dejar sin efecto el contenido de una providencia y se la presenta ante el mismo juez que la dictó. Se la interpone respecto de cualquier resolución o providencia dictada a excepción de la sentencia. Este recurso se conoce y resuelve a petición de parte.

¹² ERNESTO I. G. (s.f.) Impugnaciones, Primera edición, Loja: Universidad Técnica de Loja, Loja-Ecuador.

Según el autor Rubén Elías Morán Sarmiento, *“la revocatoria es un recurso horizontal, a través del cual el recurrente persigue que se deje sin efecto una decisión puntual del juez que considera contraria a derecho. El juez, en caso de considerar procedente este remedio, deberá revisar su decisión y rectificar el error en que ha incurrid”*.¹³

Para Moran la revocatoria forma parte de los recursos horizontales en la que se pide que se deje sin efecto la decisión tomada contraria a derecho, en caso de existir error el juez, éste revisa la decisión para poder corregir o ratificar en el caso que sea necesario.

Reforma.

El objetivo del recurso de reforma es la corrección o enmienda de ciertas providencias en su parte pertinente y es un medio efectivo para evitar nulidades procesales, como en el caso de omisión de nombre, fechas equivocadas, entre otros casos, es decir, proceden cuando no implica el contenido íntegro de una providencia.

Esta reparación sólo procede respecto de autos de sustanciación, mas no proviene en contra de las sentencias, pues consentiría cambiar su sentido, lo cual está explícitamente prohibido.

En el régimen legal, la interposición de todos estos recursos analizados se lo realiza dentro de los tres días contados a partir de la fecha en la que se notificó con la providencia objeto de impugnación.

¹³ MORAN SARMIENTO, Rubén Elías, Derecho Procesal Práctico, Tomo 2. Ed. Edilex S.A.

4.- Recursos verticales

Esta clase de recursos a diferencia de los anteriores, se interponen ante el juez inferior que conoce la causa, sin embargo, es el juez superior quien va a conocer y resolver sobre el recurso interpuesto.

Es decir, son aquellos que permiten que una autoridad de grado o nivel jerárquico superior que, en el caso del Ecuador son los jueces de las Cortes Provinciales, revisen las actuaciones del juez de rango inferior, que constituyen los jueces de primer nivel.

Entre los recursos verticales tenemos en materia civil, el recurso de apelación y el recurso de hecho, claro está que también existe el recurso de casación que procede respecto de las sentencias dictadas dentro de los procesos de conocimiento que ponen fin a los procesos como lo indica el COGEP.

Apelación.

Para el autor Gallinal, Rafael, el recurso de apelación lo define como *“palabra que viene de la latina appellatio o reclamación, es un recurso ordinario que entabla el que se cree perjudicado o agraviado por la resolución de un juez o tribunal, para ante el superior; con el fin de que revoque o reforme”*.¹⁴

La apelación como tal es la reclamación que se hace ante autoridad competente, siendo un recurso ordinario para la legislación ecuatoriana interpuesta por cualquier persona que se sienta que fue perjudicada ante dicha resolución o sentencia.

El objetivo de este recurso es que el Superior revoque o reforme la sentencia subida en grado y que de ésta manera favorezca a sus intereses, que según el recurrente, se vieron afectados por la sentencia de primer nivel.

¹⁴(GALLINAL Rafael, Manual de Derecho Procesal Civil T.II Union Tipografica Americana, Buenos Aires Pag 229)

Por su parte Hinostraza Miguez A. (1999, pág. 105) indica *“Que el recurso de apelación es aquel recurso ordinario muy vertical o de alzada formulado por quien se considera agraviado con una resolución judicial que adolece de vicio o error y encaminada a lograr que el órgano jurisdiccional superior en grado al que la emitió la revise y procesada a anularla o revocarla ya sea total o parcialmente dictando otra en su lugar u ordenando al juez aquo que expida una nueva resolución de acuerdo a sus consideraciones de la decisión emanada del órgano revisor”*.¹⁵

Para este autor, el recurso de apelación procede:

- 1) Respecto de una decisión o resolución judicial;
- 2) Dicha decisión debe adolecer de algún vicio o error;
- 3) Que afecta gravemente a una de las partes;
- 4) Tiene por objeto la revisión del proceso por parte del Superior;
- 5) Con la finalidad que revoque o reforme parcialmente la sentencia dictada por el inferior o que anulándose el proceso, se dicte una nueva sentencia en base de las consideraciones del órgano revisor.

Por su parte, Costa A. (1990) manifiesta que *“ El remedio procesal que tiene por objeto el control de la función judicial y se funda en una aspiración de mejor justicia, remedio en el cual se faculta al litigante agraviado por una sentencia o interlocutoria a requerir un nuevo pronunciamiento de un tribunal jerárquicamente superior para que con el material reunido en primera instancia y que restringidamente se aporte en la alzada examine en todo o en parte la decisión impugnada como erróneamente por falsa apreciación de los hechos o equivocada aplicación o interpretación del derecho y la reforme o revoque en la medida de lo solicitado”*.¹⁶

¹⁵(GALLINAL Rafael, Manual de Derecho Procesal Civil T.II Union Tipografica Americana, Buenos Aires Pag 229)

¹⁶(Costa A. (1990))

Este autor considera que la apelación tiene como objetivo, a más de revisión del proceso por parte del órgano de justicia superior, una aspiración de una mejor justicia, lo cual tiene su razón de ser habida cuenta que en muchos casos la sentencia de primer nivel puede estar plagada de errores de buena o mala fe y es un derecho y garantía que el afectado por tal decisión solicite un pronunciamiento de otro órgano de justicia, de tal suerte que se vean garantizados sus derechos y tutelados sus legítimos intereses. .

El recurso de apelación en la doctrina del Derecho Procesal es *“el acto jurídico procesal de la parte agraviada o que ha sufrido un gravamen irreparable con la dictación de una resolución judicial por medio del cual solicita al Tribunal que la dictó que eleve el conocimiento del asunto al Tribunal superior jerárquico con el objeto de que este le enmiende con arreglo a derecho”*¹⁷

La interposición del recurso de apelación implica que las partes vuelvan a discutir el caso con toda amplitud, esto sucede porque el recurso de apelación dimana de una de las garantías del debido proceso como es el hecho de que el fallo o resolución sea revisado por un tribunal superior o tenga doble instancia.

La apelación no significa que exista un nuevo juicio; sino que se revisa los medios de prueba ya aportados, existentes en primera instancia, a excepción de las pruebas que puedan practicarse, previa solicitud al órgano revisor.

Se lo interpone ante el mismo juez o tribunal que dictó el auto o sentencia impugnada

¹⁷(Mosquera Ruiz Mario y Maturana Miquel Cristian – los recursos procesales pág. 120 Editorial Jurídica de Chile 2010)

CAPITULO II

DESARROLLO LEGAL

Para el desarrollo de este capítulo es necesario tomar en cuenta como punto de partida la Constitución de la República del Ecuador, ya que en base a ella se debe ajustar la normativa secundaria, es decir, toda la legislación vigente, entre la que se incluye obviamente la Codificación del Código Orgánico General de Procesos, de ahí que es preciso hacer referencia obligada a la norma suprema.

Constitución de la República del Ecuador

La Constitución de la República del Ecuador, es la norma suprema del país en la que se reconocen los derechos, se establecen los principios y garantías que regirán en el país.

El Art. 1 de la constitución manifiesta: *“El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico.”*¹⁸

Esta disposición constitucional es el fundamento mismo de la institucionalidad de los poderes del Estado, donde se indica que el Ecuador es un estado de derechos y justicia social, es decir, que en él prima el reconocimiento, tutela y garantía de los derechos, entre los cuales, encontramos a aquellos derechos que obligan a tener un acceso al derecho de petición y consecuente a esto al derecho de recurrir de aquellos fallos o resoluciones que afecten de alguna manera el pleno ejercicio de los mismos.

El Art. 11.5 manifiesta que: *“En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o*

¹⁸ Artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador.

judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia”¹⁹

Efectivamente, en este caso las personas encargadas de administrar justicia al momento de dictar una sentencia, deben considerar que la misma es una decisión y el resultado de un razonamiento o juicio del juez, en el cual existen las premisas y la conclusión del juzgador.

El Art. 75 establece: *“Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley”²⁰*

Esta disposición es el eje fundamental de la administración de justicia, ya que en la misma se garantiza el acceso justo, inmediato, sin limitaciones, sin restricciones a la misma bajo los principios de celeridad e inmediación, todo lo debe confluir en una justicia imparcial y que tutele de manera efectiva y eficaz los derechos de las partes en conflicto y prueba de ello, es la tutela de derecho de recurrir de los fallos judiciales cuando los mismos sean adversos a la pretensiones de los sujetos en conflicto.

Pero sin duda alguna, la disposición que va de la mano en forma directa con el recurso de apelación, tema central de esta monografía, es la contenida en el artículo 76.7 letra m) que reza: *“El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos”*.

Esta garantía de recurrir de los fallos o resoluciones forma parte del conocido derecho a la defensa, el mismo que es de obligatoria observancia por parte de los administradores de justicia, dentro de sus respectivas atribuciones, ya que por

¹⁹Art. 11.5 de la Constitución de la República del Ecuador

²⁰Art. 75 de la Constitución de la República del Ecuador

mandato constitucional “*Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte.*”

Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley.”

Es decir, que este derecho, el de recurrir, una vez interpuesto debe ser de directa e inmediata aplicación, de tal suerte que permita su resolución en el menor tiempo posible garantizando el precepto de derecho universal que toda decisión debe tener un doble conforme para su plena validez y garantía de seguridad jurídica.

Al hablar de seguridad jurídica, se debe tomar en cuenta que de acuerdo a la norma suprema: “*El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*”²¹

De la lectura de esta disposición constitucional se llegar a determinar que la seguridad jurídica radica en la existencia de normas previas, claras y públicas, es decir, conocidas por todos con anterioridad, las que en el caso de la apelación son las constantes en el Código Orgánico General de Procesos.

Pero la aplicación, reconocimiento u tutela de éstas normas no sería posible sin el sistema procesal, que de acuerdo con la constitución: “*El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades*”²²

²¹ Artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador

²² Art. 169 Ibídem

Esto quiere decir que el sistema procesal, es una de las formas para la realización de la justicia, en el cual deben estar reconocidas y garantizadas las normas del debido proceso, sin que la omisión de alguna formalidad pueda sacrificar a implique el desconocer el objetivo primario que es la justicia.

La aplicación del principio de celeridad, tanto en el proceso, como en la sustanciación del recurso de apelación viene enmarcado en lo que dispone la constitución en su Art. 172 que establece: *“Las servidoras y servidores judiciales, que incluyen a juezas y jueces, y los otros operadores de justicia, aplicaran el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia”*²³

Es así que la persona que se considere perjudicada por una resolución judicial ya sea esta; auto interlocutorio o sentencia, que adolezca de un vicio o error e interponga un recurso de apelación contra la misma para ante el órgano jurisdiccional superior, conlleva la necesidad que dicha causa sea inmediatamente analizada y procesada con el objeto ya sea de anularla, revocarla o modificarla, ya sea total o parcialmente dictando otra en su lugar u ordenando al Juez A quo que expida una nueva resolución de acuerdo a las consideraciones de la decisión emanada del órgano revisor.

Finalmente, el órgano de la administración de justicia encargado de conocer y resolver los asuntos que llegan en virtud de la interposición de un recurso de apelación, es la Sala respectiva de la Corte Provincial del lugar donde se tramitó el proceso en primera instancia, para lo cual la constitución indica: *“En cada provincia funcionará una corte provincial de justicia integrada por el número de juezas y jueces necesarios para atender las causas, que provendrán de la carrera judicial, el libre ejercicio profesional y la docencia universitaria. Las juezas y jueces se organizarán en salas especializadas en las materias que se correspondan...”*²⁴

²³Art. 172 de la Constitución de la República del Ecuador

²⁴ Artículo 186 Constitución del Ecuador 2008

Como se puede apreciar en cada provincia debe existir una Corte Provincial con sus respectivas salas y son por ley las únicas con potestad para conocer y resolver los recursos que contra las sentencias de primer nivel se promuevan, que en el caso de estudio, es el recurso de apelación.

INSTRUMENTOS INTERNACIONALES QUE CONSAGRAN EL DERECHO DE RECURRIR

Existen varios instrumentos internacionales que consagran el derecho de recurrir, pero para efectos de esta monografía, se tomarán en cuenta los enunciados a continuación, habida cuenta que en otros tratados se habla de este derecho, pero en forma exclusiva para las personas que se encuentran privadas de la libertad, lo cual no es materia de este trabajo.

Declaración Universal de Derechos Humanos

Artículo 8 *“Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.”*²⁵

Esta norma refiere al hecho de que toda persona, sin distinción alguna tiene derecho a recurrir de manera efectiva ante los tribunales nacionales, cuando considere que se han vulnerado sus derechos, lo cual puede suceder cuando exista una sentencia dictada en su contra que perjudique sus intereses.

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Establece que: *“Artículo 8 Garantías Judiciales.- h) derecho de recurrir del fallo ante el juez o tribunal superior”*²⁶

²⁵ Adoptada y proclamada por la Asamblea General en su Resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948

²⁶ Adoptada en san José de Costa Rica en el año 1969

Al igual que el instrumento anterior en esta convención se consagra el derecho de recurrir, pero no solo cuando se violen sus derechos fundamentales, sino que deja la puerta abierta para la procedencia de esta garantía del debido proceso.

LEGISLACIÓN NACIONAL

Código Orgánico de la Función Judicial

El recurso de Apelación será resuelto por tres juezas o jueces, constituidos en tribunal designados por sorteo los mismos que conocerán de la impugnación luego de reexaminar la resolución del juez de primera instancia, en cuanto a la materia o su contenido la apelación constituye una revisión, de tal manera por un lado se establece que el órgano jurisdiccional examinara la resolución que es materia del recurso solo se pronunciara sobre lo que es objeto del recurso y no sobre otros aspectos del proceso.

Los jueces de la Sala tienen atribuciones que les compete dentro de su jurisdicción así lo establece el Art. 208.1 del COFJ que manifiesta: "*Competencia de las Salas de las Cortes Provinciales.- A las salas de las cortes provinciales les corresponde: 1. Conocer, en segunda instancia, los recursos de apelación y nulidad y los demás que establezca la ley*"²⁷

En términos generales a estas salas les corresponde la resolución de los recursos interpuestos, entre los que se encuentra el recurso de apelación materia de análisis. No se debe dejar de lado el hecho de que no solo las cortes provinciales conocen los recursos de apelación, sino también las Salas de la Corte Nacional en los casos de fueros de Corte de ciertas personas como funcionarios públicos como el Presidente de la República.

Se debe considerar que al interponer este recurso el mismo ocasionará que la resolución se cumpla o se suspenda en su ejecución, esto dependerá del efecto con el que se ha concedido el recurso de Apelación.

²⁷Art. 208.1 del Código Orgánico de la Función Judicial

Si el recurso de apelación es concedido con efecto suspensivo significa que la resolución no deberá cumplirse de inmediato, debido a que está suspendida su eficacia hasta que se resuelva en definitiva por el superior.

En cambio, si el recurso de apelación ha sido concedido sin efecto suspensivo, significa que, con prescindencia de la tramitación del recurso, la decisión contenida en la resolución apelada tiene plena eficacia y puede exigir su cumplimiento.

Es por ello que el Art. 164.2 del COFJ manifiesta:

*"Por el recurso de apelación, de casación, de revisión o de hecho, desde que, por la concesión del recurso, se envíe el proceso al superior hasta que se lo devuelva, siempre que la concesión del recurso sea en el efecto suspensivo o se haya pedido la suspensión en los casos que las leyes procesales lo permiten"*²⁸

La institución de la apelación responde al principio fundamental del doble grado de jurisdicción o conocido como doble conforme, por el que la causa no está definitivamente terminada con la sentencia del juez de primer nivel.

EL PROCEDIMIENTO SUMARIO EN EL CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS. (COGEP)

Los trámites a tratarse en Procedimiento Sumario de acuerdo al Artículo 332 del COGEP son:

- *“Las ordenadas por la ley*
- *Las acciones posesorias y acciones posesorias especiales.*

²⁸Art. 164.2 del Código Orgánico de la Función Judicial

- *La pretensión relacionada con la determinación de la prestación de alimentos y los asuntos previstos en la ley de la materia y sus incidentes.*
- *El divorcio contencioso.*
- *Las controversias relativas a incapacidades y declaratoria de interdicción y guardas.*
- *Las controversias relativas a honorarios profesionales, cuando la pretensión no sea exigible en procedimiento monitorio o en vía ejecutiva.*
- *Los casos de oposición a los procedimientos voluntarios.*
- *Las controversias originadas en el despido intempestivo de mujeres embarazadas o en período de lactancia*
- *Las controversias generadas por falta de acuerdo en el precio a pagar por expropiación”.*²⁹

Como se aprecia., son muchos los procesos y situaciones de derecho que se deben tramitar por este tipo de procedimientos, que como y se indicó en líneas anteriores es el de mayor utilización en el actual modelo de administración de justicia, ya que no solo es el procedimiento adecuado para la prosecución de muchas acciones, sino lo es también en caso de presentarse oposiciones a otras de procedimiento diferente.

Reglas del Procedimiento Sumario

Al hacer referencia a las reglas que sigue este tipo de procedimientos, se debe considerar que al tomar como fundamento de derecho el Código Civil, las acciones judiciales que ahí se mencionen como de trámite verbal sumario, deben ser tramitadas de igual manera por esta forma procedimental.

Esto ya que de acuerdo a las Disposiciones Reformatorias que se encuentra en el Código General de Procesos, se indica que: “*En todas las disposiciones legales*

²⁹ *Artículo 332 del Código Orgánico General de Procesos.*

*o reglamentarias vigentes, sustitúyase en lo que diga: 2. “Juicio verbal sumario” por “procedimiento sumario”*³⁰

Este tipo de procedimientos se rigen bajo las siguientes reglas:

- 1) *No procede la reforma de la demanda.*
- 2) *Solo se admitirá la reconvencción conexa.*
- 3) *Para contestar la demanda y la reconvencción se tendrá un término de quince días a excepción de la materia de niñez y adolescencia que será de diez días*³¹

De estas reglas se llega a determinar que en el COGEP, en este procedimiento ya no cabe la reforma de la demanda, es decir, que ya no se puede cambiar los hechos o pretensiones argumentadas al presentarse la misma; de otro lado, solo cabe la reconvencción conexa, es decir, aquella en la cual existe conexión entre las pretensiones del demandado y las que son objeto de la demanda principal; y, finalmente el término para contestar este tipo de demandas en de 15 o 10 días dependiendo de la acción a tratarse.

Audiencia en el Procedimiento Sumario

Este tipo de procedimientos se sustancia mediante una audiencia única, la cual se desarrolla en dos fases como son:

- La primera de saneamiento, fijación de los puntos en debate y conciliación y
- La segunda, de prueba y alegatos.
- Si no hay acuerdo o este es parcial, en la misma audiencia dispondrá se practiquen las pruebas anunciadas,³²

³⁰ Disposición Reformativa Primera COGEP

³¹ Artículo 333 del Código Orgánico General de Procesos.

³² Artículo 333.4 del Código Orgánico General de Procesos.

- Luego de lo cual, oirá los alegatos de las partes y en la misma diligencia dictará sentencia, contra la cual solo caben la ampliación, aclaración y el recurso de apelación.

Tiempo para la realización de la Audiencia Única

Para la realización de estas audiencias, el tiempo varía de acuerdo a la cusa que se trate, es así que:

- 1) Si la materia es de niñez y adolescencia la audiencia se celebrará en un término de diez días y máximo de veinte;
- 2) En las controversias originadas en el despido intempestivo de mujeres embarazadas o en período de lactancia y de los dirigentes sindicales, la audiencia única se realizará en el término máximo de cuarenta y ocho horas;
- 3) Al igual que en materia tributaria, en acción especial por clausura de establecimientos, la audiencia única se realizará en el término máximo de cuarenta y ocho horas.
- 4) En los demás casos la audiencia se realizará en el término máximo de treinta días; y,
- 5) En todos los casos el tiempo se cuenta a partir de la contestación a la demanda.

Trámite del Recurso de Apelación de Acuerdo al Código Orgánico General de Procesos (COGEP)

- El recurso de apelación procede contra las sentencias y los autos Interlocutorios dictados dentro de la primera instancia.
- Se interpondrá de manera oral en la respectiva audiencia.
- Se fundamentara por escrito dentro del término de diez días de notificado.
- Con la fundamentación se notificará a la contraparte para que la conteste en el término de diez días.

- Tanto en la fundamentación como en la contestación, las partes anunciarán la prueba que se practicará en la audiencia de segunda instancia, exclusivamente si se trata de acreditar hechos nuevos.
- La apelación y la adhesión no fundamentada serán rechazadas de plano, teniéndose por no deducido el recurso.
- Interpuesta la apelación, la o el juzgador la admitirá si es procedente y expresará el efecto con que la concede a falta de expresión se entenderá que el efecto es suspensivo.
- Si el recurso no es admitido, la parte apelante podrá interponer el recurso de hecho.
- Recibido el expediente, el tribunal convocará a audiencia en el término de quince días.
- Una vez finalizado el debate, el tribunal pronunciará su resolución.³³

Se debe considerar además que: *“Toda sentencia y auto serán motivados, bajo pena de nulidad. No habrá tal motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho... La nulidad por falta de motivación única y exclusivamente podrá ser alegada como fundamento del recurso de apelación o causal del recurso de casación”*³⁴

Esto quiere decir, que la falta de motivación de una sentencia puede ser usada como fundamento de un recurso de apelación.

Efectos mediante los cuales se concede el Recurso de Apelación

El COGEP establece básicamente tres efectos mediante los cuales puede ser concedido el recurso de apelación y éstos son:

³³Artículos 256 AL 260 del Código Orgánico General de Procesos.

³⁴Art. 89 del Código General de Procesos

- 1) **Sin efecto suspensivo**, es decir cuando se cumple lo ordenado en la resolución impugnada y procede por ejemplo en los casos de alimentos, donde pese a la interposición del recurso, se debe efectuar el pago de las pensiones alimenticias fijadas;
- 2) **Con efecto suspensivo**, tiene lugar cuando no se continúa con la sustanciación del proceso hasta que el juzgador resuelva sobre la impugnación propuesta por el apelante y tiene lugar al tratarse de sentencias y autos interlocutorios que pongan fin al proceso, como lo sería por ejemplo en el caso de una calificación de la demanda que considera que la obligación no es ejecutiva; y,
- 3) **Con efecto diferido**, es decir, que se continúa con la tramitación de la causa, hasta que de existir una apelación a la resolución final, y procede respecto de los autos en que se niega la práctica de una prueba o se niega una excepción previa.

Como corolario se puede también indicar que de conformidad con el Art. 333.6 son susceptibles de Apelación las resoluciones dictadas en procedimiento sumario:

- Las resoluciones de alimentos, tenencia, visitas, patria potestad, despojo violento, despojo judicial serán apelables solamente en efecto no suspensivo.
- Las sentencias que se pronuncien dentro de los juicios en que se ventilen las controversias entre el abogado y su cliente por el pago de honorarios, No serán susceptibles de los recursos de apelación ni de hecho.

CAPÍTULO III

DESARROLLO CASUÍSTICO

IDENTIFICACIÓN DEL CASO No. 1

CASO No. 18202-2014-7408

**UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA MUJER NIÑEZ Y ADOLESCENCIA
CON SEDE EN EL CANTÓN AMBATO PROVINCIA DE TUNGURAHUA**

JUEZ PONENTE: Dra. Elsy Ximena Herdoíza Molina

ACTOR: Alex Fernando Muñoz Pilamunga.

DEMANDADO: Norma Inés PandiLlambo.

1.- Factor de Análisis de los Hechos.-

El señor Alex Fernando Muñoz Pilamunga comparece a la administración de justicia con formulario único para la disminución de pensión alimenticia que viene suministrando en favor de su hijo ALEX DANIEL MUÑOZ PANDI, acción que la dirige en contra de la señora Norma Inés Pandi Llambo en calidad de madre y representante legal del prenombrado menor, por cuanto manifiesta que la situación económica que sirvió para disponer una pensión alimenticia han variado a la presentación de la demanda por cuanto existen otras cargas familiares a más del niño para quien se ha fijado pensión alimenticia dentro de esta causa, y solicita se acepte su demanda y se disponga una nueva pensión acorde las posibilidades económicas del actor incidental, adjuntando a su demanda los anuncios de prueba que acrediten los asertos de la demanda por así disponer el código Orgánico General de Procesos.

En el auto de calificación el juez actuante califica la demanda admitiéndola a trámite en Procedimiento Sumario y ordena varias disposiciones legales siendo estas:

1. Que se cite a la demandada incidental señora Norma Inés Pandi Llambo en el lugar indicado mediante comisión librada.
2. Que se considere los anuncios de prueba realizados por parte de demandante incidental.

Se convoca a la Audiencia Única prevista en esta clase de juicios en la que por no existir una conciliación entre los sujetos procesales intervinientes en la causa se da inicio con la segunda fase en la que cada sujeto procesal produce las pruebas debidamente anunciadas para justificar los asertos de su pretensión, y en base al principio de oralidad la juzgadora resuelve en la misma audiencia aceptando la demanda del actor incidental; No obstante la señora Norma Inés Pandi Llambo, demandada incidental, manifiesta estar en desacuerdo con la resolución de la juzgadora por lo que interpone el recurso de apelación y se le concede en término de cinco días para que fundamente conforme a derecho el recurso interpuesto, con lo que se corre traslado a la parte actora, quien no se manifiesta y se dispone se remita el proceso al Tribunal de alzada, para conocimiento y resolución del recurso.

2.- Factor de Análisis Legal-

La demanda presentada por el señor Alex Fernando Muñoz Pilamunga cumple con los requisitos previsto en el Art. 142 del Código Orgánico General de Procesos, cuerpo legal que indica que toda demanda debe ser clara y además reunir varios requisitos, entre los que, para este caso, caben citarse:

- 1) Los nombres y apellidos completos, estado civil, edad, profesión u ocupación, dirección domiciliaria y electrónica de la o del actor, casillero judicial o electrónico de su defensora o defensor público o privado.

Cuando se actúa en calidad de procuradora o procurador o representante legal se hará constar también los datos de la o del representado.

- 2) Los nombres completos y la designación del lugar en que debe citarse a la o al demandado, además de dirección electrónica, si se conoce.
- 3) La narración de los hechos detallados y pormenorizados que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente clasificados y numerados.
- 4) Los fundamentos de derecho que justifican el ejercicio de la acción, expuestos con claridad y precisión.
- 5) El anuncio de los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos.
- 6) La pretensión clara y precisa que se exige, que en este caso, es la rebaja de la pensión alimenticia fijada.
- 7) La cuantía del proceso cuando sea necesaria para determinar el procedimiento, que en este caso, es el monto a pagarse multiplicado por doce meses.
- 8) La especificación del procedimiento en que debe sustanciarse la causa, que en este caso, es el procedimiento sumario, conforme la norma constante en el Art. 332 del COGEP.
- 9) Las firmas de la o del actor o de su procuradora o procurador y de la o del defensor salvo los casos exceptuados por la ley.
- 10) Los demás requisitos que las leyes de la materia determinen para cada caso.

Además de las normas antes mencionadas, el actor fundamenta su demanda de incidente de rebaja en las disposiciones contenidas en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, concretamente en los artículos Innumerados 5 y 8 que refieren al hecho de que los padres son los titulares principales de la obligación alimentaria y el hecho de que la reducción de dicha pensión alimenticia es exigible sólo desde la fecha de la resolución que la declara.

Se debe considerar además lo constante en el artículo innumerado 17 que determina que la providencia que fija el monto de la pensión de alimentos y los

obligados a prestarla, no tiene el efecto de cosa juzgada, es decir, es susceptible de modificación en cualquier tiempo.

Por su parte la demandada fundamenta su contestación en lo dispuesto en el Art. 151 del COGEP y dentro del término de diez días constante en el Art 333 del mismo cuerpo legal.

3.- Factor de Análisis Probatorio.

Dentro de la etapa probatoria el actor señor señor Alex Fernando Muñoz Pilamunga presenta:

1. Partidas de nacimiento de sus hijos ALEX DANIEL MUÑOZ PANDI y MATIAS AMARU MUÑOZ MAIGUA, con lo que justifica que tiene dos cargas familiares y de ahí la procedencia del incidente de rebaja de pensión alimenticia.

Por su parte, la parte demandada señora Norma Inés Pandi Llambo presenta como su prueba:

1. Facturas por concepto de escolaridad del niño ALEX DANIEL MUÑOZ PANDI con lo que justifica que el prenombrado niño se encuentra cursando estudios en establecimiento educativo primario.
2. Copias certificadas conferidas por la Cooperativa de Ahorro y Crédito San Francisco de las que se desprende que el actor incidental ha adquirido un crédito por 10000 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica. .

4.- Factor de Análisis de Sentencia

Cumplidos que fueron todos los presupuestos legales, la señora jueza procede a motivar su resolución por escrito en la que manifiesta:

- No considerar la prueba producida por la parte demandada por cuanto no se ha justificado que con el dinero del crédito realizado haya mejorado o mantenido su capacidad económica; y,
- Aceptar la demanda de disminución o rebaja de pensión alimenticia y en su lugar dispone como nueva pensión alimenticia la cantidad de setenta y dos dólares más benéficos de ley, cantidad que se dispone cancele desde la fecha de la resolución.

5.- Factor de Análisis de Apelación

Ante esto y al no estar conforme con la sentencia dictada en esta causa, la parte demandada con fundamento en lo dispuesto en los Arts.- 256 y 257 del COGEP interpone recurso de apelación en forma oral y dentro la Audiencia Única, el mismo que es admitido disponiéndose que, previa su fundamentación, se remita el proceso a la Sala de Familia, Mujer Niñez y Adolescencia de la Corte Provincia de Tungurahua.

Radicada la competencia en dicha Sala, para resolver se considera:

1. Que se ha justificado la existencia de una carga familiar adicional a la del niño en favor del cual se encuentra fijada pensión alimenticia dentro de esta causa, consecuentemente existen dos cargas familiares
2. Que, con las copias certificadas emitidas por la Cooperativa San Francisco y Banco de Pichincha constan que el demandante incidental ha dado a conocer en sus solicitudes de crédito que como ingresos económicos mensuales percibe la cantidad de 1200 dólares.
3. Que el demandante incidental al no haber comparecido ante el tribunal de alzada no ha aportado prueba de ninguna naturaleza con lo que redarguya de falso lo aseverado por parte de la demandada incidental, hoy recurrente.
4. Por lo expuesto el Tribunal de Alzada resuelve aceptar el recurso de apelación interpuesto por la señora Norma Inés Pandi Llambo y dispone revocar la resolución venida en grado.

IDENTIFICACIÓN DEL CASO No. 2

CASO No.18202-2016-00406.

UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA MUJER NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL CANTÓN AMBATO PROVINCIA DE TUNGURAHUA

Acción:	Divorcio por causal.
Número de causa:	18202-2016-00406.
Judicatura:	Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez de Adolescencia con sede en el Cantón Ambato.
Jueza:	Dra. Diana Lorena Cisneros Ortiz.
Actor:	Lozada Toasa Salomón Ulpiano.
Demandada:	ToasaToaza Imelda Rocío.

1.- Factor de Análisis de los Hechos.-

Comparece el señor Salomón Ulpiano Lozada Toasa, demandando a la señora Imelda Rocío Toasa Toaza, el divorcio, ha manifestado que dentro de la sociedad conyugal no han adquirido bienes de ninguna clase, procreando seis hijos quienes en la actualidad son mayores de edad. Argumenta que: “Es el caso que nos encontramos separados, por cuanto en nuestra relación ha existido una serie de incompatibilidad de carácter, agresiones por parte de mi esposa por lo que me vi obligado hace cuatro años a abandonar mi hogar y desde esa fecha hasta la presente no se ha vuelto a reanudar ningún tipo de relaciones y peor aún sexuales...”. Con estas consideraciones y amparado en lo que dispone el artículo 110, causal novena, del Código Civil, en trámite sumario demanda a su cónyuge el divorcio por abandono injustificado por más de seis meses, a fin de que en sentencia se declare disuelto el vínculo matrimonial que les une, y ejecutoriada la misma se ordene su marginación en el Registro Civil del matrimonio.

La demanda de DIVORCIO CONTENCIOSO presentada por el señor Salomón Ulpiano Lozada Toasa en contra de la señora Imelda Rocío Toasa Toaza, es clara

y reúne los requisitos generales y específicos determinados en la Ley, se la admite a trámite SUMARIO determinado en el numeral 4 del Art. 332 y siguientes del Código General de Procesos, con ella se ha citado a la demandada según se confirma del proceso, quien comparece señalando casilla judicial, concurriendo a dar contestación a la demanda en la audiencia llevada a efecto según consta del acta de audiencia.

La demandada ha dado contestación la demanda de la siguiente manera: “El Sr. Lozada Toasa Salomón Ulpiano, en su demanda manifiesta que se encuentra separado de la Sra. Toasa Toaza Imelda Rocío, desde hace cuatro años, así como también en la misma demanda manifiesta que habido incompatibilidad de caracteres y también habla de agresiones por parte de cónyuge es decir que en su demanda esta mencionando tres causales de divorcio por cual no se sabe que causal de divorcio de las presentadas solicitan que se acepte la demanda, no establece tampoco fecha exacta en la que se procedió a abandonar el hogar, únicamente dice cuatro años atrás, no es verdad los hechos que relata en su demanda pues con el demandado mantuvimos relaciones de pareja maritales sexuales hasta noviembre del 2013.

2.- Factor de Análisis Legal

La demanda presentada cumple con los requisitos previstos en el artículo 142 del Código Orgánico General de Procesos, debe reunir varios requisitos, entre los que, para este caso, cabe citarse:

- 1) Los nombres y apellidos completos, estado civil, edad, profesión u ocupación, dirección domiciliaria y electrónica de la o del actor, casillero judicial o electrónico de su defensora o defensor público o privado. Cuando se actúa en calidad de procuradora o procurador o representante legal se hará constar también los datos de la o del representado.
- 2) Los nombres completos y la designación del lugar en que debe citarse a la o al demandado, además de dirección electrónica, si se conoce.
- 3) La narración de los hechos detallados y pormenorizados que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente clasificados y numerados.

- 4) Los fundamentos de derecho que justifican el ejercicio de la acción, expuestos con claridad y precisión.
- 5) El anuncio de los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos.
- 6) La pretensión clara y precisa que se exige, que en este caso, es la rebaja de la pensión alimenticia fijada.
- 7) La cuantía del proceso cuando sea necesaria para determinar el procedimiento, que en este caso, es el monto a pagarse multiplicado por doce meses.
- 8) La especificación del procedimiento en que debe sustanciarse la causa, que en este caso, es el procedimiento sumario, conforme la norma constante en el Art. 332 del COGEP.
- 9) Las firmas de la o del actor o de su procuradora o procurador y de la o del defensor salvo los casos exceptuados por la ley.
- 10) Los demás requisitos que las leyes de la materia determinen para cada caso.

3.- Factor de Análisis Probatorio.

Prueba de la parte actora: el actor requiere como prueba a su favor; a) los testimonios de Fausto Ausberto Rivera Balcázar y José Eduardo Galarza Bonilla.

Prueba de la parte demandada; a).- el testimonio de la señora Ruth Magally Aucatoma Paucar.

4.- Factor de Análisis de Sentencia.

Conforme a los artículos 233 y 234 del Código Orgánico de la Función Judicial, la jueza conoce y resuelve la acción propuesta. Se han cumplido con las garantías básicas que aseguran el derecho al debido proceso, señaladas por el Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador, así como se han observado las solemnidades sustanciales comunes a todos los juicios, sin que se aprecie violación del trámite correspondiente a la naturaleza del asunto o al de la causa que se está juzgando, que influya o pueda influir en la decisión de la causa, por lo

que observados además los principios de especificidad, trascendencia, convalidación, protección y conservación que rigen la nulidad procesal, no se aprecia que deba ser declarada la misma en el presente caso y en su lugar se reconoce la validez del proceso.

Con los documentos adjuntos a su libelo de demanda, el actor demuestra la existencia del vínculo conyugal que le une a la demandada, en virtud del contrato matrimonial que han celebrado en la parroquia Santa Rosa, cantón Ambato, provincia de Tungurahua, el 30 de agosto de 1974, la causal de abandono-separación, del Art. 110 del Código Civil, ha tenido varias modificaciones de carácter legislativo, evidentemente los cambios de época han dado a lugar a que el tiempo considerado como causal de abandono se disminuya, a tal punto que para determinar que existe el abandono de un cónyuge a otro, es necesario tan solo el transcurso de seis meses, así como tampoco es necesario justificar quien es el cónyuge agraviado, para poder acceder a la terminación del vínculo marital por esta causal. La prueba testimonial actuada por las dos partes, deja claro que el abandono del hogar conyugal ha superado los seis meses que determina la norma, tanto es así, que la misma demandada en su contestación a la demanda ha indicado: “con el demandado mantuvimos relaciones de pareja maritales sexuales hasta noviembre del 2013”.

Más la prueba actuada por la demandada es concordante con lo relatado por el actor y lo probado por el mismo con su prueba testimonial, siendo evidente que se ha superado los seis meses requeridos para establecer el divorcio por la causal novena del Art. 110 del Código Civil, siendo la demanda planteada procedente, pues se han probado los hechos alegado. Por las consideraciones que preceden, la jueza acepta la demanda y, por divorcio, se declara disuelto el vínculo matrimonial que existe entre actor y demandado.

5.- Factor Análisis de Apelación.-

Ante esto y al no estar conforme con la sentencia dictada en esta causa, la parte demandada con fundamento en lo dispuesto en los artículos.- 256 y 257 del COGEP interpone recurso de apelación en forma oral y dentro la Audiencia

Única, el mismo que es admitido disponiéndose que, previa su fundamentación, se remita el proceso a la Sala de Familia, Mujer Niñez y Adolescencia de la Corte Provincia de Tungurahua.

Radicada la competencia en dicha Sala, para resolver se considera:

Analizada la prueba aportada por las partes procesales se logra establecer la existencia de vínculo matrimonial entre actor y demandada, el abandono por más de seis meses con incumplimiento de los fines para los cuales fueron concebidos el matrimonio, entre estos el de vivir juntos, el quiebre de la convivencia conyugal y la desaparición del *affectio coniugalis* o *affectio maritalis*, sin que durante el tiempo en que se ha producido el abandono ninguno de los cónyuges haya demostrado la intención de reanudar la vida conyugal ni haya expresado los motivos que impida hacerlo, habiéndose demostrado con la sola presentación de la demanda la ruptura de la relación conyugal, encontrándose de esta manera en la causal invocada en la demanda, el tribunal desestima el recurso de apelación y confirma la sentencia venida en grado.

CONCLUSIONES

Al término de este trabajo monográfico, de la opinión de varios autores y sobretodo del análisis de la legislación vigente y de los presos obtenidos de la Unidad de familia, se han podido llegar a establecer las siguientes conclusiones:

1. El recurso de apelación es un recurso vertical que anteriormente se solicita una vez notificada por escrito la sentencia y sin más solemnidad que interponerlo para ante el inmediato superior.

2.- Con las reformas introducidas con el Código Orgánico General de Procesos este recurso se lo interpone una vez concluida la audiencia única, siendo éste el instante procesal para la interposición del mismo; a esto se añade que el mismo, de manera obligatoria debe ser fundamentado para su posterior tramitación.

3.- El Recurso de Apelación fue una herramienta de abuso del derecho, ya que se lo anteponía sin fundamento alguno solamente con el objeto de demorar la tramitación de la Litis. Con la nueva ley procesal, se abre una puerta para el análisis del mismo, ya que para su procedencia requiere de una aceptación previa por parte del juez que tramitó la causa quien pide negarlo o aceptarlo y remitirlo al inmediato superior.

3.- Este recurso, salvo en el anterior procedimiento ordinario, elevaba el proceso al superior, quien resolvía por mérito de autos; lo cual en la actualidad no ocurre, ya que su interposición da lugar a una audiencia de sustentación del mismo, caso en el cual y de ser aceptado el tribunal Ad Quem para a conocer el fondo de la Litis.

4.- En los casos analizados se denota que los juicios Sumarios favorecen la celeridad Procesal ya que el procedimiento es demasiado rápido ya que ahora solo hay una Audiencia llamada Audiencia Única no como anteriormente sucedía con el Código de procedimiento Civil.

BIBLIOGRAFÍA

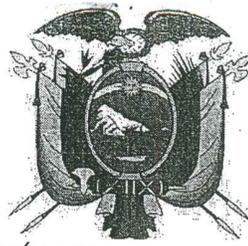
- CEVALLOS, Patricio (2009), derecho de alimentos, filiación, paternidad, procedimiento verbal sumario y código orgánico de la niñez y adolescencia, Quito- Ecuador, segunda edición Pag 23. (s.f.).
- Costa A. (1990) . (s.f.).
- COUTURE, J. E. (1966). Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Buenos Aires: Desalma. . (s.f.).
- Enrique, PALACIO. “MANUAL DE DERECHO PROCESAL CIVIL”. Tomo II. Buenos Aires Argentina. 1996. (s.f.).
- GALLINAL Rafael, Manual de Derecho Procesal Civil T.II Union Tipografica Americana, Buenos Aires Pag 229. (s.f.).
- GARCÍA Falconí, Principios Constitucionales Fundamentales del Derecho Procesal Ecuatoriano, 2015, pág. 25. (s.f.).
- MORÁN SARMIENTO, R. E. (s.f.). Derecho Procesal Práctico. Tomo 2. 115: Edilex S.A. (s.f.).
- Mosquera Ruiz Mario y Maturana Miquel Cristian – los recursos procesales pág. 120 Editorial Jurídica de Chile 2010. (s.f.).

LEYES

- CÓDIGO ORGÁNICO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA
- CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS
- CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL
- CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

ANEXOS

ANEXO 1



REPÚBLICA DEL ECUADOR

**UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA , MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA
CON SEDE EN EL CANTON AMBATO**

CAUSA No: 18202-2014-7408

Materia: FAMILIA MUJER NIÑEZ Y ADOLESCENCIA NO_COGEP

Tipo proceso: ESPECIAL

Acción/Delito: ALIMENTOS

ACTOR:

PANDI LLAMBO NORMA INES,

Casillero No: 323,

MASAQUIZA SAILEMA MARCELO STEEVEN

DEMANDADO:

MUÑOZ PILAMUNGA ALEX FERNANDO,

DIRECCION PROVINCIAL DE TUNGURAHUA

PARTIDA DE NACIMIENTO

CERTIFICO: Que en el registro de nacimientos de: *****
Parroquia PILAHUIN Del Canton AMBATO*****
correspondiente a 2013 Tomo 1- Pagina 106 , Acta 106 ; consta
la inscripción de: MUÑOZ PANDI ALEX DANIEL

nacido en: LA MERCED , Canton: AMBATO*****
Provincia de TUNGURAHUA*****; el DIECINUEVE de ABRIL *** del DOS MIL
TRECE ***** ;HIJO de: MUÑOZ PILAMUNGA ALEX FERNANDO
nacionalidad ECUATORIANA***** ; y de: PANDI LLAMBO NORMA INES
nacionalidad ECUATORIANA*****.

AMBATO***** a, 30 de JUNIO *** del 2016.

Cedula: 180559275-3

Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación

No. 1221

Año: _____ Mes: _____ Día: _____

DELEGADO/A DEL DIRECTOR/A PROVINCIAL

Que en la forma que se indica en el Art. 9 de la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, en concordancia con el Art. 122 de la Ley de Registro Civil, Identificación y Cedulación, que reponen en el ámbito:

Físico Electrónico

DIRECCION PROVINCIAL DE TUNGURAHUA
JEFATURA DE LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACION Y CEDULACION
AMBATO

Elaborado en la OFICINA DE REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACION Y CEDULACION

EMITIDOS:
NACIMIENTO
MATRIMONIO
DEFUNCION
COMPUTARIZADA

COPIA INTEGRAL:
 NACIMIENTO
 MATRIMONIO
 DEFUNCION

RESOLUCIONES ADM.
 DOC. SOLICITUD. CUALQ. CLASE
 RAZON DE NO INSCRIPCION
 ACTA DE REC. DE UN HIJO

CERT. BIOMÉTRICO/COP. CERT. ÍNDICE DACTILAR
 CAMBIO DE NOMBRE/POSESION NOTARIA
 DATOS DE FILIACION
 DECLARACION VOLUNTARIA DE INFORMACION

10 - 3352228



USD. 3.00

DIRECCION PROVINCIAL DE CARCHI

PARTIDA DE NACIMIENTO

CERTIFICO: Que en el registro de nacimientos de: *****
***** Del Canton TULCAN*****
correspondiente a 2016 Tomo 95-OT Pagina 49 , Acta 49 ; consta
la inscripcion de: MUÑOZ MAIGUA MATIAS AMARU

nacido en: GONZALEZ SUAREZ , Canton: TULCAN*****
Provincia de CARCHI*****; el TRES ***** de MAYO *** del DOS MIL
DIECISEIS ***** ; HIJO de: MUÑOZ PILAMUNGA ALEX FERNANDO
nacionalidad ECUATORIANA***** ; y de: MAIGUA CUSHCAGUA JULISSA JAZMIN
nacionalidad ECUATORIANA*****.

TULCAN***** a, 6 de MAYO *** del 2016.

Cedula: 045031638-5

DELEGADO/A DEL DIRECTOR/A PROVINCIAL

No. 1336

Aut. Mes Día Año

CERTIFICO

Que es fiel copia que se conforma de acuerdo
al Art. 9 de la Ley del Sistema Nacional de Registro
de Datos Públicos, en concordancia con el
Art. 122 de la Ley de Registro Civil, Identificación
y Cedulación, que reposa en el sistema:

Físico Electrónico

- DIRECCION NACIONAL
- DIRECCION PROVINCIAL
- JEFATURA CANTONAL
- JEFATURA DE AREA

DELEGADO DE LA DIRECCION GENERAL DE
REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACION Y CEDULACION

COPIAS:
NACIMIENTO
MATRIMONIO
DEFUNCION
COMPUTARIZADA

- NACIMIENTO
- MATRIMONIO
- DEFUNCION
- RESOLUCIONES ADM.
- DOC. SOLICITUD, CUALO, CLASE
- RAZON DE NO INSCRIPCION
- ACTA DE REC. DE UN HIJO
- CERT. BIOMETRICO/COP. CERT. INDICE DACTILAR
- CAMBIO DE NOMBRE/POSESION NOTARIA
- DATOS DE FILIACION
- DECLARACION VOLUNTARIA DE INFORMACION

10 - 2744331





CONSEJO DE LA JUDICATURA
JUEZ(A) CON COMPETENCIA EN MATERIA DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

FORMULARIO ÚNICO PARA DISMINUCIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA

Nota: los campos que no tienen la palabra (opcional) deberán ser llenados obligatoriamente

1. Información personal de la o el solicitante (Actor)

Nombres y apellidos completos:		Número de documento de identidad (Cédula o Pasaporte):			
ALEX FERNANDO MUÑOZ PILAMUNGA ✓		180520287-4			
Edad (años):		Ciudad donde vive:			
Estado Civil	Soltero <input checked="" type="checkbox"/>	Casado <input type="checkbox"/>	Viudo <input type="checkbox"/>	Divorciado <input type="checkbox"/>	Unión Libre <input type="checkbox"/>
Profesión u ocupación	Actualmente vendedor ambulante				

1.1 Dirección domiciliaria de la o el solicitante

Calle principal:	Calle Abdón Calderon s/n		
Calle secundaria:			
Barrio / parroquia:	Parroquia Pilahuín	Numeración:	
Número de teléfono de su casa:		Número de teléfono de su celular:	0981567843
Corteo electrónico y/o casillero judicial:	Casillero Judicial N°25		

2. Información del demandado

Nombres y apellidos completos:	Número de documento de identidad (Cédula o Pasaporte) (opcional):
NORMA INÉS PANDI ILLAMBO ✓	

2.1 ¿Conoce la dirección del demandado?

Nota: En caso de marcar SI, completar la siguiente información:

	SI <input checked="" type="checkbox"/>	NO <input type="checkbox"/>
Ciudad:	Ambato, parroquia Santa Rosa, provincia del Tungurahua	
Calle principal:	Calle Guayaquil s/n.	
Calle secundaria:	Calle Monseñor Abel Vasconez	
Barrio / parroquia:	Barrio la primavera	Numeración:
Referencia:		
Correo electrónico (opcional):		Número de celular (opcional):

La demandada Señora Norma Inés Pandi Illambo será citada mediante COMISION, que se envíe al Señor Teniente Político de la parroquia Santa Rosa, den cantón Ambato, provincia del Tungurahua.-

3. Información del proceso inicial (demanda de alimentos)

Número del proceso: 18202-2014-7408

Nota: Si usted no conoce el número del proceso, consúltelo en la página web del Consejo de la Judicatura www.funcionjudicial.gob.ec y dar click en la opción "Causas"

4. ¿Cuál es el motivo por el que presenta el incidente de rebaja? (fundamentos de hecho)

Por haber variado las circunstancias y hechos que sirvieron de base para fijar la pensión alimenticia.

Otros motivos (opcional):
 Por cuanto en la actualidad poseo dos cargas familiares bajo mi dependencia.-

5. Fundamentos de Derecho	Artículos
Constitución de la República del Ecuador	44, 45, 69.1.5, 83.16
Convención sobre los Derechos del Niño	27, 29, 30, 31
Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia	20, 26
Innumerados de la Ley Reformatoria al Título V, Libro Segundo del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia (R.O.S. No. 643 de 28 de julio de 2009).	2, 4, 5, 6, 15, 16

6. Pretensión de la Demanda

Solicito señor/a Juez/a, en virtud de que han variado las circunstancias y hechos que sirvieron de base para fijar la pensión alimenticia, se ordene la rebaja de la misma conforme a la tabla de pensiones alimenticias.

7. Cuantía

Según el número de hijos o representados, sumar el valor mensual pretendido para cada uno de ellos y multiplicar dicho monto por doce. (Artículo 144, numeral 4 del Código Orgánico General de Procesos).

Total USD. \$.840,00

8. Especificación del procedimiento

Sumario, determinado en el numeral 3 del artículo 332 del Código Orgánico General de Procesos, publicado en el R.O.S. No. 5 de 22 de mayo de 2015.

9. Anuncio de pruebas

	SI	NO
A. Solicito al Señor/a Juez/a disponga a la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos (DINARDAP) remita la información disponible en sus registros respecto de la o el demandado y/o la o el actor (solicitante): (Información del SRI de los últimos dos años, Registro Mercantil, Registro de la Propiedad, Agencia Nacional de Tránsito "ANT".)	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
B. Solicito Documentos:	SI	NO
	Solicito certificado de la Superintendencia de Bancos en la que determine las cuentas bancarias y/o inversiones realizadas por la o el demandado y/o la o el obligado subsidiario durante el último año en instituciones del sistema financiero.	
	SI	NO
	Reporte de remuneraciones de la o el demandado y/o la o el obligado subsidiario emitido por el IESS, ISSPOL o ISSFA, según corresponda	
	IESS	<input type="checkbox"/>
	ISSPOL	<input type="checkbox"/>
	ISSFA	<input type="checkbox"/>

c) Téngase como anuncio de prueba de mi parte las dos partidas de nacimiento de mis hijos menores de edad, los cuales están bajo mi dependencia económica constituyéndose cargas familiares.- Documentos que adjunto al expediente.-

10. Otros documentos que adjunte a la demanda (especifique)

partidas de nacimiento de mis hijos menores de edad

Consejo de la Judicatura

FIRMA DE LA O EL SOLICITANTE

NOMBRE DE LA O EL ABOGADO (OPCIONAL):

DR. Cesar Germán Moya M.

FIRMA ABOGADO/A (OPCIONAL)

Dr. Cesar Germán Moya M.

ABOGADO

FERNANDO MUÑOZ PILAMUNGA

DR. CESAR GERMAN MOYA MARQUINO
ABOGADO

Casillero Judicial N°25

Correo electrónico cmgm10@gmail.com

para fijar la pensión

multiplicar dicho mon

40,00

en el R.O.S. No. 5

NO

NO

SI

imiento de

onómica co

e.-



b37c7a45-42b0-44ea-a50a-33231a80927d



CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE TUNGURAHUA
OFICINA DE SORTEOS DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE
EN EL CANTON AMBATO

UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA , MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE
EL CANTON AMBATO

Juez(a): HERDOIZA MOLINA ELSY XIMENA

No. Proceso: 18202-2014-7408(1)

Recibido el dia de hoy, lunes veintidos de agosto del dos mil dieciseis , a las quince horas y cincuenta y uno minutos, presentado por MUÑOZ PILAMUNGA ALEX FERNANDO, quien presenta:

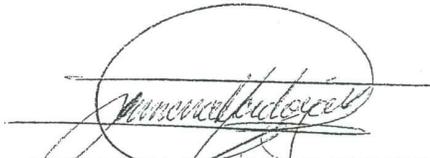
* ESCRITO SOLICITANDO LA REBAJA DE PENSIONES,

En seis(6) fojas y se adjunta los siguientes documentos:

1. Escrito
2. ADJUNTA DOS PARTIDAS DE NACIMIENTO EN DOS FOJAS; COPIA DE LA CEDULA CERTIFICADO DE VOTACION Y CREDENCIAL DE ABOGADO.

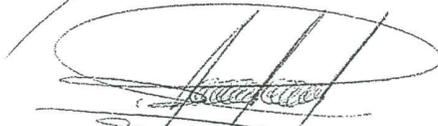

MONCAYO MORA ZOILA ASUNCION

UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA , MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL CANTON AMBATO DE TUNGURAHUA. Ambato, lunes 5 de septiembre del 2016, las 12h36. **VISTOS.-**En calidad de Jueza de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de este cantón y por cuanto la causa principal de alimentos se encuentra radicada en este despacho se Avoca conocimiento de la presente causa incidental. En lo principal: 1.- La demanda presentada por el señor ALEX FERNANDO MUÑOZ PILAMUNGA en contra de la Sra. NORMA INES PANDI LLAMBO por ser clara y reunir los requisitos generales y especiales previstos en los Arts. 142 y 143 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP), se la califica y se la admite al trámite de rebaja de pensión alimenticia en procedimiento SUMARIO conforme lo dispuesto en el Art. 332.3 del mencionado cuerpo de ley; 2.- Cítese a la demandada Sra. NORMA INES PANDI LLAMBO para que después de legalmente citada señale su domicilio judicial dentro de esta ciudad de Ambato para que reciba sus futuras notificaciones, para la práctica de esta diligencia se enviara atenta comisión dirigida al señor Teniente Político de la parroquia Santa Rosa, perteneciente a este cantón Ambato, provincia de Tungurahua , remitiendo suficiente despacho; Cumplida la citación, la accionada conteste la demanda, anuncie la prueba, presente las excepciones que se creyere asistida conforme lo dispuesto en el Art. 151, 152 y 153 del COGEP, dentro de los términos determinados en el Art. 333.3 ibídem, luego de lo cual se señalará día y hora para la práctica de la Audiencia Única, (Se requiere a la parte actora brinde las facilidades de manera oportuna para efectuar la citación dispuesta en este auto, siendo esta de su exclusiva responsabilidad.) 3.- Atendiendo el anuncio de prueba realizado por el actora se dispone:3.1.- Agréguese al proceso los documentos que presenta el actor ,así, las partidas de nacimiento de los hijos del demandante ; 5.--Tómese en cuenta la casilla judicial y el correo electrónico designado por el compareciente para recibir futuras notificaciones dentro de esta causa y la autorización otorgada a su abogado/a defensor/a.- Actúe el señor Abg. Marco Pérez Sánchez, en calidad de secretario de este despacho.- CÍTESE y CÚMPLASE.-



HERDOIZA MOLINA ELSY XIMENA
JUEZ

Certifico:



PEREZ SANCHEZ MARCO VINICIO
SECRETARIO

En Ambato, lunes cinco de septiembre del dos mil dieciseis, a partir de las doce horas y cincuenta y un minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: PANDI LLAMBO NORMA INES en la casilla No. 323 y correo electrónico marsteevens@yahoo.com; mmasaquiza@defensoria.gib.ec del Dr./Ab. MASAQUIZA SAILEMA MARCELO STEEVEN . MUÑOZ PILAMUNGA ALEX FERNANDO en la casilla No. 25 y correo electrónico cmgmm10@gmail.com del Dr./Ab. CESAR MIGUEL GERMAN MOYA MARQUINO. Se notifica por última vez a: en la casilla No. 0. Certifico:

REL
Dirección

~~PEREZ SANCHEZ MARCO VINICIO~~
SECRETARIO

ELSY.HERDOIZA

RAZON: Siento la que en esta fecha se procedió a depositar en el casillero judicial No. 25 la Comisión dirigida al señor Teniente Político de la parroquia Santa Rosa, según lo dispuesto en auto inmediato anterior. Ambato, 13 de Septiembre del 2016. - Certifico. -

~~As. Marco Pérez~~
SECRETARIO

PARTID

CERTI
Parroqu
corres
la i

nacioc
Pro
TRE
nacion
nacio

AMPAT

Ce

REL

CERTI
nacion
nacion
nacion
nacion





Seisenta y uno - 61 - 15

Verónica Paola Espinoza Guerrero
Abogada

Riobamba- Ecuador
Primera Constituyente y Rocafuerte Esq. Of.8
Celular.- 0992566206
Correo Electrónico.- veronicaespinozag@hotmail.com

JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL
CANTÓN AMBATO..

Elsy Ximena Herdoiza Molina.

NORMA INES PANDI LLAMBO, dentro del Juicio de Incidente de Rebaja de Pensión Alimenticia, demandado con el Nro.- 18202-2014-7408, que en mi contra sigue Muñoz Pilamunga Alex Fernando ante usted los debidos respetos comparezco y digo:

NORMA INES PANDI LLAMBO, ecuatoriana, con cédula de ciudadanía Nro.- 180490868-7, de estado civil Soltera, de 20 años, de ocupación Estudiante, domiciliada en esta ciudad de Ambato, Provincia Tungurahua, en la parroquia Santa Rosa, calles **Principal.-** Guayaquil s/n y **Secundaria.-** Calle del señor Abel Vascones, correo electrónico.- inespandi28@gmail.com.

Notificaciones que me correspondan las recibiré en el casillero Judicial 302, correo electrónico.- veronicaespinozag@hotmail.com. Autorizo a la Abg. Verónica Espinoza G, Profesional del derecho a la cual se le otorga el poder para que suscriba cuantos escritos sean necesario en defensa de mis intereses en la presente causa.

En mi calidad de Abogada Patrocinadora declaro que no me encuentro inmersa dentro de las incompatibilidades que determina el art. 328 y 329 del Código Orgánico, 230 de la Constitución de la República del Ecuador, art. 356 Código Ordenamiento Territorial Autonomía y Descentralización y Arts. 149 inciso tercero de la Ley Orgánica de Educación Superior

Dando Contestación a la presente demanda.-

Alguno y redarguyo de falsa la demanda presentada, en contra de la compareciente pues la capacidad económica que tiene el demandado le ha permitido tener un local de Celulares, así como también tener una capacidad económica alta por lo que ha obtenido prestamos en varias instituciones bancarias.

Art. 153.- EXCEPCIONES PREVIAS.-

- Falta de legitimación en la causa de la parte actora, por cuanto de las pruebas que aportare se desprende que la situación económica de Alimentantes es buena.

ANUNCIO DE PRUEBAS:

Conforme lo señala el artículo 165 del Código Orgánico General de Procesos, a fin de que se realice una adecuada aplicación del principio de contradicción, anuncio que produciré como medios probatorios los siguientes:

Por Juez como anuncio de prueba y que agrego a mi demanda lo siguiente:

Prueba Documental.-

Con la copia de mi cédula justifico mi calidad en la que comparezco, **NORMA INES PANDI LLAMBO.**

Con la partida de nacimiento justifico la existencia de mi hijo **ALEX DANIEL MUÑOZ PANDI.**



Verónica Paola Espinoza Guerrero
Abogada

Riobamba- Ecuador
Primera Constituyente y Rocafuerte Esq. Of.8
Celular.- 0992566206
Correo Electrónico.- veronicaespinozag@hotmail.com

4.3- Con las facturas de pago por Matricula y pensión compruebo que mi hijo se encuentra estudiando y que el mismo está dentro de una Institución pagada.

4.4.- Con el certificado conferido por el Instituto donde se encuentra estudiando nuestro hijo.

Prueba Documental.-

4.2. Que se sirva oficiar a la Cooperativa de Ahorro y Crédito San Francisco Ltda., oficina matriz en ciudad de Ambato; a fin de que, se me confiera copias certificadas de la carpeta de crédito perteneciente a Alimentante señor **ALEX FERNANDO MUÑOZ PILAMUNGA, con cedula de ciudadanía No. 1805202874**, en la cual se encontrará agregado el informe del señor Asesor de crédito y donde constara los documentos con los que justifico su capacidad económica y de pago, las garantías y que tiene varios ingresos económicos justificados y que obtendrá como fruto de la inversión realizada.

Además que se confiera una certificación de los pagos realizados y copia de la tabla de pagos y amortización.

Declaro que el documento señalado en el numeral anterior no se encuentra en mi poder, por lo tanto requiero auxilio del órgano judicial, para que se ordene la entrega de los mismos, en virtud de lo señalado en el tercer inciso del art. 159 del COGEP

4.3- Que se sirva oficiar al BANCO DEL PICHINCHA a fin de que certifique y que, se me confiera copias certificadas de la carpeta de crédito inversiones realizadas por al Alimentante señor **ALEX FERNANDO MUÑOZ PILAMUNGA, con cedula de ciudadanía No.- 1805202874**, en la cual se encontrará agregado el informe del señor Asesor de crédito y donde constara los documentos con los que justifico su capacidad económica y de pago, las garantías y que tiene varios ingresos económicos justificados y que obtendrá como fruto de la inversión realizada.

Además que se confiera una certificación de los pagos realizados y copia de la tabla de pagos y amortización.

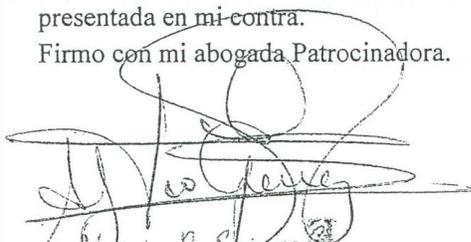
Declaro que el documento señalado en el numeral anterior no se encuentra en mi poder, por lo tanto requiero auxilio del órgano judicial, para que se ordene la entrega de los mismos, en virtud de lo señalado en el tercer inciso del art. 159 del COGEP

Prueba Testimonial.-

4.3.- Que el señor **ALEX FERNANDO MUÑOZ PILAMUNGA, con cedula de ciudadanía No. 1805202874**, rinda confesión judicial en forma personal y no por interpuesta persona, al tenor del interrogatorio que el día de la Audiencia formulare Oralmente, protesto que ninguna es contraria a la Constitución y Leyes de la República, las mismas que serán calificadas al momento de la diligencia.

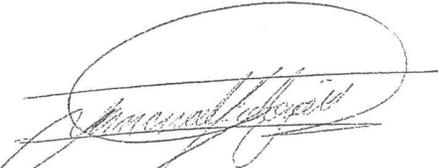
Por lo que solicito que se sirva se sirva calificar mi contestación a esta improcedente e ilegal demanda presentada en mi contra.

Firmo con mi abogada Patrocinadora.

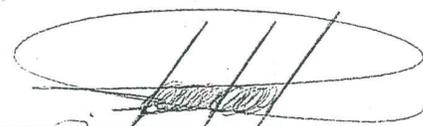

Verónica P. Espinoza
ABOGADA
MAT. 06-2003-8

CINA DE
IDAD JUC
CANTON
z(a): HERL
Proceso: 182
bido el di
utos, pres
SCRITO D
uno(1) fo
Escrito
PARTID
CEDULA

**UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA , MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA
CON SEDE EN EL CANTON AMBATO DE TUNGURAHUA.** Ambato,
miércoles 19 de octubre del 2016, las 11h20. El escrito y documentación adjunta
agréguese al proceso. Previo a proveer lo que en derecho corresponda, el actor del
incidente de rebaja de pensiones alimenticias en el término de dos días bajo
prevenciones de ley, reincorpore a los autos la comisión enviada al señor Teniente
Político de la parroquia Santa Rosa; requerimiento que se lo realiza con la finalidad
de determinar si la contestación dada a la demanda por la demandada señora
NORMA INES PANDI LLAMBO, ha sido presentada dentro del término
establecido en el Art. 333 numeral 3 del Código Orgánico General de Procesos. Por
el momento tómesese en cuenta el casillero judicial N° 303 y correo electrónico
señalado por la demandada antes referida para recibir sus posteriores notificaciones;
así como la autorización conferida a la profesional del derecho con quién suscribe
para que lo represente en esta causa. Notifíquese.


HERDOIZA MOLINA ELSY XIMENA
JUEZA

Certifico:


PEREZ SANCHEZ MARCO VINICIO
SECRETARIO

En Ambato, miércoles diecinueve de octubre del dos mil dieciseis, a partir de las
once horas y treinta y cinco minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el
DECRETO que antecede a: PANDI LLAMBO NORMA INES en la casilla No. 302
y correo electrónico veronicaespinozag@hotmail.com del Dr./Ab. VERONICA
PAOLA ESPINOZA GUERRERO. MUÑOZ PILAMUNGA ALEX FERNANDO
en la casilla No. 25 y correo electrónico cmgmm10@gmail.com del Dr./Ab. CESAR
MIGUEL GERMAN MOYA MARQUINO. Se notifica por última vez a:
MASAQUIZA SAILEMA MARCELO STEEVEN en la casilla No. 323. Certifico:


PEREZ SANCHEZ MARCO VINICIO
SECRETARIO

MARCO.PEREZ



**UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA , MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA
CON SEDE EN EL CANTON AMBATO DE TUNGURAHUA.** Ambato, viernes
18 de noviembre del 2016, las 16h02. El escrito y documentación adjunta
agréguese al proceso. Proveyendo se dispone: I).- La comisión contenido las
citaciones a la demandada dentro del incidente de rebaja de pensiones alimenticias
señora PANDI LLAMBO NORMA INES agréguese al proceso y surta los efectos
de ley. II).- La contestación dada a la demanda por parte de la demandada señora
PANDI LLAMBO NORMA INES por reunir los requisitos de ley, se la califica de
clara y completa, en consecuencia se acepta a trámite; con el contenido de la misma
se notifica a la parte actora para que en el término de tres días contados a partir de la
notificación con el presente auto, de considerarlo pertinente, anuncie nueva prueba
respecto a los hechos expuesto en la contestación. III).- Respecto a los nuncios de
prueba formulados por la demandada se dispone: Agréguese al proceso la
documentación que hace referencia la demandada en los numerales 4.1, 4.2, 4.3 y
4.4; ofíciase conforme solicita en los numerales 4.2 y 4.3; el anuncio de prueba
testimonial solicitado se niega por improcedente, toda vez que la figura jurídica de
la confesión judicial no se encuentra prevista en el Código Orgánico General de
Procesos. IV).- En amparo a lo establecido en el Art. 333 numeral 4 del Código
Orgánico General de Procesos, se señala para el día miércoles 14 de diciembre del
2016, a las 14h30, a fin de que tenga lugar la Audiencia Única la que se practicará
bajo los parámetros establecidos en el Art. 79 del Código Orgánico General de
Procesos, la misma que se realizará en la sala de audiencias N° 4, piso 3, Torre 1 del
Complejo Judicial Ambato, diligencia a la cual deberán comparecer las partes
procesales de forma personal, salvo lo dispuesto en el Art. 86 del Código Orgánico
General de Procesos, bajo prevenciones que de no comparecer se procederá
conforme lo determina el Art. 87 del Cuerpo Legal antes mencionado; de igual
forma se previene a los profesionales del derecho que patrocinan a las partes que de
no comparecer se procederá conforme lo prevé el numeral 4 del Art. 131 del Código
Orgánico de la Función Judicial. Notifíquese.

CIA CON SE

CON SEDE

las quince ho
, quien prese

**HERDOIZA MOLINA ELSY XIMENA
JUEZA**

Certifico:

**PEREZ SANCHEZ MARCO VINICIO
SECRETARIO**

En Ambato, viernes dieciocho de noviembre del dos mil dieciseis, a partir de las
dieciseis horas y diecisiete minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el
DECRETO que antecede a: PANDI LLAMBO NORMA INES en la casilla No. 302
y correo electrónico veronicaespinozag@hotmail.com del Dr./Ab. VERONICA

PAOLA ESPINOZA GUERRERO. MUÑOZ PILAMUNGA ALEX FERNANDO
en la casilla No. 25 y correo electrónico cmgmm10@gmail.com del Dr./Ab. CESAR
MIGUEL GERMAN MOYA MARQUINO. Certifico:


PEREZ SANCHEZ MARCO VINICIO
SECRETARIO

MARCO.PEREZ

POR \$:
Debo (e
lugar do
FRANCI
América,
legal
El p
Estado
En c
cancelac
expre
totalida
en es
La
inmedi
que
Autori
cuen
acredic
que
del
accre
que
pre

AM.

f.

AMBA

f.

N

C

L

En

solu

pac

f.

f.

Setenta y uno 710

COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SAN FRANCISCO LTDA

PAGARÉ A LA ORDEN

889164

ANDO
CESAR

POR \$: 10000,00

SOCIO: 731717

OFICINA: MATRIZ

hebo(emos) y pagaré(emos), solidariamente a 1440 días vista; en la ciudad de AMBATO o en el lugar donde se me(nos) solicite, a la orden de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SAN FRANCISCO LTDA., la cantidad de DIEZ MIL CON 00/100 Dólares de los Estados Unidos de América, por igual valor recibido de dicha institución Financiera, en moneda de curso legal que la he(mos) recibido para invertirla en actividad MICROCREDITO.

El pago se realizará cada 30 días, mediante 48 cuotas fijas de 315,67 Dólares de los Estados Unidos de América, que incluye el capital y el interés del 21,00 por ciento anual.

En caso de mora reconoceré(emos) el interés de 1.1 veces la tasa activa hasta la cancelación total. En caso de variación de las tasas de interés me(nos) allano(namos) expresamente a dichos cambios. El deudor tiene derecho de pagar anticipadamente la totalidad de lo adeudado o realizar prepagos parciales en cantidades mayores a una cuota; en este caso serán cuotas completas.

La Cooperativa podrá declarar vencidos los plazos de esta obligación y proceder al cobro inmediato en caso de incumplimiento en el pago de una o más cuotas, o haberse comprobado que el destino del dinero no ha sido que se encuentra estipulado en este Contrato. Autorizo(amos) a la Cooperativa debitar de los certificados de aportación y de nuestra(s) cuenta(s) de ahorros, los valores correspondientes a intereses y cuotas vencidas para acreditar a la presente obligación, así como tasas y gastos judiciales y extrajudiciales que se ocasionaren, bastando para determinar el monto de tales gastos la sola aseveración del Acreedor. En caso de juicio me(nos) someto(temos) a los jueces del lugar que elija el acreedor, así como al Trámite ejecutivo, sumario, monitorio u ordinario, según el mérito que preste, para cuyo efecto renuncio(amos) fuero y domicilio. SIN PROTESTO. Eximase la presentación para el pago, así como avisos por falta de este hecho.

AMBATO, 27 de Julio de 2016

f.)

VISTO BUENO

AMBATO, 27 de Julio de 2016

f.)

NOMBRE: MUÑOZ PILAMUNGA ALEX FERNANDO

C.I. : 1805202874

DIRECCIÓN: AMBATO PARROQUIA PILAHUIN CENTRO
ABDON CALDERON

En esta misma fecha GARANTIZO(AMOS) el cumplimiento de las obligaciones constantes en el pagaré que antecede, en iguales términos y condiciones, constituyéndome(nos) en aval(es) solidario(s) del deudor. Eximo(imos) al acreedor de la obligación de formalizar el protesto y estipulo(amos) expresamente que al tenedor no podrá ser obligado a recibir al pago por partes, ni aún por mis(nuestros) herederos.

f.)

NOMBRE: TISALEMA TIPAN JORGE DAVID

C.I. : 1803503596

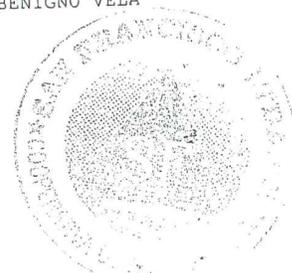
DIRECCIÓN: AMBATO BARRIO EL SALTO JUAN
BENIGNO VELA

f.)

NOMBRE: MUÑOZ CHANGO MARIA MARTHA

C.I. : 1803815529

DIRECCIÓN: AMBATO BARRIO EL SALTO JUAN
BENIGNO VELA



ACTA RESUMEN AUDIENCIA UNICA

JUDICIAL DE FAMILIA MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL CANTON AMBATO

	HERDOIZA MOLINA ELSY XIMENA
SECRETARIO	PEREZ SANCHEZ MARCO VINICIO

Identificación del proceso

Proceso 18202-2014-7408
 Familia FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA
 Procedimiento SUMARIO
 REBAJA DE PENSIÓN ALIMENTICIA

Desarrollo de la Audiencia:

Audiencia Única COGEP
 Lugar y Fecha Ambato, miércoles 14 de diciembre del 2016
 Hora de inicio 14h30

Participantes en la Audiencia.

Procesal	Nombres y apellidos	Asistió
	HERDOIZA MOLINA ELSY XIMENA	SI
SECRETARIO	PEREZ SANCHEZ MARCO VINICIO	SI
ABOGADO	MUÑOZ PILAMUNGA ALEX FERNANDO	SI
ABOGADO	CESAR MIGUEL GERMAN MOYA MARQUINO	SI
DEMANDADA	PANDI LLAMBO NORMA INES	SI
ABOGADO	VERONICA PAOLA ESPINOZA GUERRERO	SI

Puntos principales tratados en la audiencia:

PRIMERA FASE:

DEMANDADO

Actora.- En esta parte de la audiencia no tengo nada que alegar, por lo que solicito se declare valido el proceso.

Demandada.- No tengo objeción respecto a la validez del proceso.

JUEZA.- Una vez escuchado a los sujetos procesales quienes manifiestan que no existen vicios que afecte la validez del proceso, esta autoridad declara valido el mismo.

FIJACION DE PUNTO DE DEBATE

“El señor MUÑOZ PILAMUNGA ALEX FERNANDO demanda la rebaja o disminución de la pensión alimenticia que viene suministrando en favor de su hijo ALEX DANIEL MUÑOZ PANDI acción que dirige en contra de la señora PANDI LLAMBO NORMA INES”.

CONCILIACION

La señora jueza llama a una conciliación entre las partes, sin que sea posible que las partes lleguen a ningún tipo de acuerdo.

SEGUNDA FASE

PRUEBA.

ACTOR.- Produzco las partidas de nacimiento del menor ALEX DANIEL MUÑOZ PANDI; y de MATILDE AMARU MUÑOZ MAIGUA, cuyos originales constan dentro del expediente, con las cuales justifico los fundamentos de mi pedido.

DEMANDADA.- Produzco la copia de la cédula de mi defendida, partida de nacimiento del menor del que se justifica la existencia del quien hoy se pide la rebaja de pensión alimenticia, facturas de pago de matrícula y pensión que se justifica que el menor se encuentra estudiando, solicite se oficie a la Cooperativa de Ahorro y Cédito San Francisco Ltda, al Banco Pichincha a fin de que se confiera copias certificadas de las tarjetas de crédito del alimentante señor Alex Fernando Muñoz Pilamunga, en las cuales se debía constar la certificaciones de los pagos y las tablas de amortización.

ALEGATOS.

ACTOR.- Con la prueba presentada he justificado los fundamentos de mi pedido, es decir en los actuales momentos mi defendido tiene dos cargas familiares a las cuales tiene que atender y preocuparse por uno de ellos con el fin de lograr un efecto armónico en el desarrollo de sus dos hijos. La capacidad económica no existe aumento en la misma, mas bien mi almacén de venta que tenía en la ciudad de Tulcan ha sido cerrado, cancelando el RUC, de igual manera también ya no tengo trabajo en la cooperativa Pilamunga y actualmente me dedico al comercio informal con el fin de satisfacer las necesidades mas apremiantes de mi persona y de mis hijos menores de edad. Respecto a la prueba de la parte contraria en ningún momento existe prueba plena de mi capacidad económica, mas bien se ha solicitado a una cooperativa concretamente a la San Francisco de que informe de un préstamo que lo realice y de igual manera se ha pedido informacion al Banco Pichincha sobre otro crédito existente, los cuales efectivamente debido a carecer de recursos económicos me he visto en la obligación de realizar dichos presentamos los cuales no he logrado satisfacer plenamente esos pagos encontrándome en mora. Por lo tanto al no haberse logrado probar mi capacidad

ica, por lo que me ratifico en mi pedido de que se fije la pensión alimenticia para mis hijos menores de conformidad con mi actual capacidad económica.

ANDADA.- Dentro de la demanda manifiesto que en ningún momento se ha presentado documento que justifique que sus ingresos económicos han disminuido, sino únicamente se ha justificado la existencia de otra carga familiar; siendo la carga de la prueba la del actor, se ha justificado la capacidad económica del actor, mas bien de la documentación presentada se desprende que existen pagos que realiza a la cooperativa de ahorro y credito San Francisco, en el que se encuentra al día y con el que se sabe que si tiene capacidad económica para pagar los préstamos, por lo que solicito se mantenga la pensión alimenticia fijada.

RESOLUCIÓN DEL JUEZ/A

parte la señora jueza, una vez que se ha escuchado a los sujetos procesales y siendo el momento de que la Juzgadora emita su resolución de forma oral en esta diligencia conforme lo establece el Art. 79 del Código de Procedimiento Civil, por cuanto de la prueba aportada se ha justificado que el alimentante tiene otra carga familiar, con lo que se justifica que han variado las circunstancias que motivaron la fijación de la pensión alimenticia, de conformidad con lo que establece el Art innumerado 42 de la Ley Reformatoria al Código de la Infancia y Adolescencia RESUELVE aceptar la demanda de rebaja de pensiones alimenticias y al no haberse demostrado la capacidad económica del demandado, se presume que percibe un salario básico unificado, por lo que a los hijos menores de cinco años, corresponde hacer el cálculo con el 39, 71 % del salario básico unificado, en consecuencia el señor MUÑOZ PILAMUNGA ALEX FERNANDO suministrará la cantidad de CINCO MIL SETENTA Y DOS con 66/100 dólares americanos mensuales mas beneficios de ley en favor de su hijo DANIEL MUÑOZ PANDI, a partir de la presente fecha.

La resolución motivada se notificará a las partes dentro del término que establece la ley.

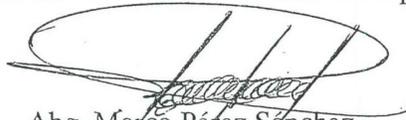
OPUGNACIÓN

Opugnación	NO
Opugnación	NO
Opugnación	Demandada apela de la resolución

CAUSA: AUDIENCIA REALIZADA

CAUSA: Siento la de que en la ciudad de Ambato, el día de hoy miércoles catorce de diciembre del dos mil dieciséis, a las catorce hora con treinta minutos, tuvo lugar la audiencia señalada dentro de la causa N° 2014-7408, a la cual asistieron el actor señor MUÑOZ PILAMUNGA ALEX FERNANDO, acompañado de su defensor Abg. Cesar Miguel German Moya Marquino; y, la demandada señora PANDI BO NORMA INES acompañada de su defensor Abg. Verónica Paola Espinoza Guerrero; audiencia

que tuvo una duración de treinta y cinco minutos, diligencia en la cual la señora Jueza pronunció su decisión de aceptar la demanda de rebaja de pensiones alimenticias. El contenido íntegro de la audiencia reposa en los archivos del sistema de grabación de audiencias proporcionado por el Consejo de la Judicatura; así como el CD de audio que se agrega al proceso físico como documento habilitante. La presente acta es debidamente suscrita conforme lo dispone la Ley por el señor Secretario de este despacho, el mismo que da fe de su contenido. Las partes quedan notificadas con las decisiones adoptadas en la audiencia.


Abg. Marco Pérez Sánchez
SECRETARIO

Det
mie
n
rel
el
nej
ar.
3
su
r
3
1
2
5
1
1
3
4
1
r
e
3
11
DI
A
y
re
1
r
C
L
E
r
C



UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA , MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL CANTON AMBATO DE TUNGURAHUA. Ambato, jueves 22 de diciembre del 2016, las 15h58. **VISTOS.-** 1.- **Antecedentes.-** Acorde a lo previsto en el Art. 10 de la Constitución de la República, ha comparecido a la Administración de Justicia el Sr. **ALEX FERNANDO MUÑOZ PILAMUNGA** y presenta su demanda incidental de rebaja o disminución de pensión alimenticia, que viene suministrando en favor de su hijo **ALEX DANIEL MUÑOZ PANDI**, solicitando expresamente que la misma sea aceptada; 2.- **Calificación.-** Se califica la demanda por ser clara y reunir los requisitos legales; por ser la pretensión relacionada con la determinación de la prestación de alimentos se le admite al trámite Sumario previsto en el Art. 332.3 del Código General de Procesos. Se dispone la citación a la demandada y se considera los anuncios de prueba realizados por el demandante. 3.- **Citación.-** La demandada incidental señora **NORMA INES PANDI LLAMBO**, según consta de la razón sentada por el señor Teniente Político de la parroquia de Santa Rosa a fojas 68 y 68vuelta ha sido citada mediante tres boletas. 4.- **Contestación a la demanda.-** La accionada contesta a la demanda y anuncia la prueba con la que contará en la audiencia convocada; Se califica la contestación a la demanda según lo dispuesto en el Art. 151 del COGEP. 5.- **Convocatoria a Audiencia.-** Dentro del término previsto, en este procedimiento se convoca a la Audiencia Oral que señala el Art.333 de la ley nombrada, previniendo a las partes su obligación de asistir a la diligencia en forma personal bajo prevenciones de lo dispuesto en el Art. 87 de la misma ley. 6.- **Audiencia.-** En el día y hora convocada para la práctica de la audiencia, comparecen el señor **ALEX FERNANDO MUÑOZ PILAMUNGA** y la señora **NORMA INES PANDI LLAMBO** acompañados de sus defensores, diligencia en la que se ha escuchado a las partes quienes han manifestado que no existen vicios que afecten la valides del proceso, se ha fijado el punto del debate . Al no ser posible una conciliación entre los sujetos procesales se continua la diligencia 6.1.-**Evacuación de Pruebas.-** En esta fase las partes procesales producen la prueba anunciada oportunamente según lo dispuesto en el Código General de Procesos y han pronunciado sus alegatos. La suscrita jueza en base a lo dispuesto en el Art. 79 inciso 8ª del COGEP, emite en forma oral su decisión para lo cual se remite a las pruebas aportadas por las partes procesales intervinientes y argumentaciones jurídicas dentro del proceso, y resuelve aceptar la demanda de disminución o rebaja de pensión alimentos propuesta por el señor **ALEX FERNANDO MUÑOZ PILAMUNGA** en contra de la señora **NORMA INES PANDI LLAMBO**. Haciendo uso de lo dispuesto en el Art. 256 del Código Orgánico de la Función Judicial la Sra. **NORMA INES PANDI LLAMBO** al no estar de acuerdo con la decisión emitida **APELA** de la misma.. Para resolver en forma escrita y motivada según lo prevé el Art. 93 COGEP en armonía con lo dispuesto en el Art. 89 del mentado cuerpo de ley se considera:

PRIMERO.- Competencia.- La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se la ejerce a través de los Órganos de la Función Judicial, esto conforme prescribe el Art. 167 de la Constitución de la República; de allí que la Jurisdicción y la Competencia nacen de la Constitución y la Ley según lo previsto en los Arts. 1, 7; y, 150 del Código Orgánico de la Función Judicial, lo cual inexorablemente nos remite al Art. 234 del Código Orgánico de la Función Judicial, al determinar las atribuciones y deberes de las Juezas y Jueces de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, en cuanto al conocimiento y resolución en primera Instancia en el numeral 4 señala: "...Todo lo relativo a los derechos de niños, niñas y adolescentes

N SEDE EN E

EN EL CANT

quince hora
presenta:

de conformidad con la Constitución de la República, los convenios internacionales, el Código de la Niñez y la Adolescencia y más disposiciones legales vigentes..." , razones por las que la suscrita jueza es competente para conocer y resolver la presente causa.-

SEGUNDO.- Validez Procesal.- Se han cumplido con las garantías básicas que aseguran el derecho al debido proceso, señalados en el Art. 76 de la constitución, así como se ha observado las solemnidades sustanciales comunes a todos los juicios e instancias determinadas por el Art. 107 del Código General de Procesos , por lo que observados además los principios de especificidad, trascendencia, convalidación, protección y conservación que rigen la nulidad, no se aprecia que deba ser declarada en el presente caso, y en su lugar se reconoce la validez del proceso.

TERCERO.- Prueba.- El Art. 27 del Código Orgánico de la Función Judicial ordena que la juezas y jueces resolverán atendiendo únicamente a los elementos aportados por las partes, generan una dependencia directa de la infrascrita respecto a la información introducida al proceso por los sujetos procesales y que a su vez origina responsabilidad legales en aquellos, en caso de que se cambie artificiosamente el estado de las cosas , lugares o personas a fin de inducir a engaño al juez.- Por cuanto se aprecia que se ha aportado en calidad de pruebas en la causa en estudio: 3.1. Por parte del demandante incidental: 4.1.1. A fojas 50 y 51 la partida de la nacimiento del niño MATIAS AMARU MUÑOZ MAIGUA con lo que justifica la existencia de otra carga familiar a más del niño para quien viene suministrando pensión alimenticia. 3.2. La parte demandad incidental presentá como prueba: 3.2.1. A fojas 58 factura por concepto de matrícula y pensión escolar de la niño ALEX DANIEL MUÑOZ PANDI con lo que justifica que el niño alimentario se encuentra estudiando. 3.2.2. A fojas que van 71 a la 82 copias certificadas conferidas por la Cooperativa de Ahorro y Crédito San Francisco del que se desprende que el señor ALEX FERNANDO MUÑOZ PILAMUNGA ha adquirido un crédito por el monto de 10000 dólares encontrándose en la cualidad al día con los pagos concernientes al préstamos.

CUARTO.- Argumentación Jurídica- Alimentos- Interés Superior del Niño.- El Art. 1 de La Constitución de la República, indica que, "El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia", misma, sobre la cual se construye un conjunto de principios como la seguridad jurídica que es condición básica para que un Estado pueda tener paz social y estabilidad política, condiciones que a su vez favorecen su desarrollo, convirtiéndose en un principio fundamental del Estado de Derecho, que se traduce en el aval que éste ofrece a toda persona, de que serán respetados sus derechos consagrados en la Constitución y en las leyes. Sobre el derecho a la seguridad jurídica, la Corte Constitucional para el período de transición, en sentencia No. 021-10-SEP-CC en el caso No. 0585-09-EP, de 11 de mayo de 2010, en lo pertinente ha considerado que: "...El acceso a la justicia es parte de la seguridad jurídica prevista en nuestra Constitución en su artículo 82, y que es la certeza de contar con normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las

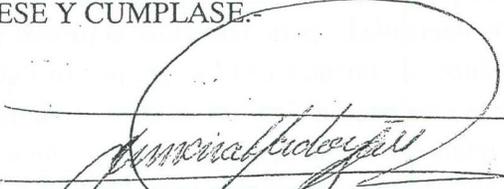
autoridad
pues en
mecanis
sentido.
padres
primord
condena
acuerda
2010
que
hijo
cálculo
si é
total
Inm
Juzga
oblig
C
er
fa
P
er
Mat
para
reso
201
inci
un
C
M
P
d
c
y
c

autoridades competentes, sin embargo este principio no se agota en las meras formas pues en muchos casos dichas formalidades y solemnidades podrían ser el mecanismo de perpetuación de una injusticia o un sinrazón jurídico...” En tal sentido. El Art. 27.2 de la Convención de los Derechos del Niño dice : “ A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos , las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño ”.El Art. 9 del acuerdo ministerial No 132, publicado en el Registro No 709 del 10 de marzo del 2016 dice: “Para calcular la pensión de alimentos, se tomará en cuenta el ingreso que tenga el alimentante expresado en salarios básicos unificados, el número total de hijos/as, la edad de los mismos y se lo ubicará en el nivel correspondiente. Para este cálculo se tomará en cuenta el número total de hijos/as que tenga el alimentante, aún si éstos no lo han demandado. Una vez calculado el monto, se lo dividirá para el total de hijos/as obteniendo el valor correspondiente para cada uno de ellos. ”.El Art. Innumerado 17 del Código de la Niñez y Adolescencia dice: “Del Efecto de cosa Juzgada.- La providencia que fija el monto de la pensión de alimentos y los obligados a prestarla, no tiene el efecto de cosa juzgada ”.

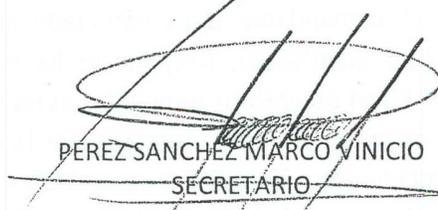
QUINTO.- Análisis.- Revisados los recaudos procesales y las pruebas producidas en forma oral en la Audiencia respectiva queda justificado la existencia otra carga familiar a más del niño para quien el señor ALEX FERNANDO MUÑOZ PILAMUNGA suministra pensión alimenticia es decir que en la actualidad existen en total dos cargas familiares, tratándose de los niños Alex Daniel Muñoz Pandi y Matias Amaru Muñoz Maigua , este último ha nacido en forma posterior al hijo para quien se fijó pensión alimenticia a través de esta causa y posterior a la resolución en la que se fija la pensión alimenticia que ha sido el día 31 de julio del 2014 . La parte demandada para desvirtuar la prueba presentada por la parte actora incidental produce documentos con los que justifica que el alimentante ha realizado un crédito por la cantidad de diez mil dólares encontrándose en la actualidad al día con los pagos referentes a esta deuda adquirida, si bien el señor ALEX FERNANDO MUÑOZ PILAMUNGA ha contraído una obligación con una institución financiera no se ha demostrado la finalidad del crédito adquirido, es decir no se ha justificado que con ese dinero el demandante haya efectuado actividades comerciales que acrecienten su capacidad económica, tampoco se ha evidenciado que fruto de ese dinero haya adquirido bienes muebles o inmuebles evidenciándose a tal modo que la prueba producida no es suficiente para aseverar que la capacidad económica haya mejorado o se haya mantenido . Es preciso en esta clase de incidentes revisar si las circunstancias que motivaron la fijación de pensión alimenticia inicial ha variado, en la causa ,se observa que mediante acuerdo transaccional los señores Norma Ines Pandi LLambo y Alex Fernando Muñoz Pilamunga se ha fijado como pensión que debía suministrar el Sr. ALEX FERNANDO MUÑOZ PILAMUNGA en calidad de padre del niño ALEX DANIEL MUÑOZ PANDI la cantidad de CIENTO VEINTE DOLARES AMERICANOS , acuerdo que ha sido elevado a resolución el día 30 de julio del 2014 época en la cual no existía la carga familiar a la que se hace

alusión en este proceso , niño que ha nacido el día 03 de mayo del 2016, entendiéndose que el alimentario debe por ley ocuparse de la manutención de este niño, dividiendo sus ingresos en igualdad de condiciones para sus dos hijos .

SEXTO.- Motivación.- Decisión.- Por la consideraciones expuestas, la valoración de la prueba el correspondiente análisis la suscrita jueza por considerar que las condiciones que se consideraron la fijar la pensión alimenticia inicial han variado, toda vez que en la actualidad existen dos cargas familiares, no se ha justificado que el alimentante posea un ingreso superior al salario mínimo unificado, o que posea renta de alguna naturaleza por lo que corresponde ubicarle al mencionado señor en el primer nivel de la tabla de pensiones alimenticias mínimas vigente en el presente año 2016 , siendo los hijos del demandado menores de cinco años, el cálculo se lo hace con el 39.71/% del SBU, en consecuencia el Sr. ALEX FERNANDO MUÑOZ PILAMUNGA suministrará en favor de su hijo ALEX DANIEL MUÑOZ PANDI la cantidad (rebajada) de SETENTA Y DOS dólares con 66/100 más los beneficios de ley, a partir de esta resolución según lo dispuesto en el Art. Innumerado 8 del CONA, cantidad que será suministrada en el código SUPA asignado dentro de esta causa. Hágase conocer al señor pagador de esta Unidad Judicial para que surtan los efectos legales correspondientes. Por cuanto la Sra. **NORMA INES PANDI LLAMBO** , ha manifestado verbalmente en la audiencia practicada el día 14 de Diciembre del 2016 su deseo de **APELAR** de la decisión emitida por esta la juzgadora, se le concede el termino de cinco días para que fundamente por escrito la apelación, según lo dispuesto en el Art. 257 del Código General de Procesos. Interviene en la presente causa el Abg. Marco Perez en calidad de secretario de este despacho.- NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


HERDOIZA MOLINA ELSY XIMENA
JUEZA

Certifico:


PEREZ SANCHEZ MARCO VINICIO
SECRETARIO

En Ambato, jueves veinte y dos de diciembre del dos mil dieciseis, a partir de las dieciseis horas y trece minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la RESOLUCION INCIDENTE que antecede a: PANDI LLAMBO NORMA INES en la casilla No. 302 y correo electrónico veronicaespinozag@hotmail.com del Dr./Ab. VERONICA PAOLA ESPINOZA GUERRERO. MUÑOZ PILAMUNGA ALEX FERNANDO en la casilla No. 25 y correo electrónico cmgmm10@gmail.com del Dr./Ab. CESAR MIGUEL GERMAN MOYA MARQUINO. Certifico:



PEREZ SANCHEZ MARCO VINICIO
SECRETARIO

ELSY.HERDOIZA

o del 2016,
ción de este
jos .

aloración
r que las
variado,
ificado que
que posea
señor en
el presente
iculo se lo
MUÑOZ
ANDI la
ericios de
o 8 del
de esta
tan los
ANDI
14 de
sta la
escrito
cesos.
de este

las
la
n la
ab.
EX
del



Verónica Paola Espinoza Guerrero
Abogada

Naenta y ocho — 984

Primera Constituyente y Rocafuerte Esq. Of.8
Celular.- 0992566206

Correo Electrónico.- veronicaespinoza@hotmail.com.

**UNIDAD JUDICIAL DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON
SEDE DEL CANTÓN AMBATÓ DE TUNGURAHUA.**

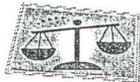
Dra. Elsy Ximena Herdoiza

NORMA INES PANDI LLAMBO, dentro del Juicio Alimentos, signado con el Nro. 18202-2014-7408, que en mí contra sigue Alex Muñoz Pilamunga, ante usted con los debidos respetos doy contestación y deduzco las siguientes excepciones

Encontrándome dentro del término concedido por su Autoridad para fundamentar mi Apelación propuesto en esta causa, debo manifestar lo siguiente:

1.- Fundamento mi pedido de acuerdo con lo previsto por el Art. 175 de la Constitución de la República, en concordancia con lo establecido por el Art. 8 numeral 1 del Pacto de San José; Art. 234 numeral 4 del Código Orgánico de la Función Judicial; y la Ley Reformatoria al Título V del Libro II del Código de la Niñez y Adolescencia, y por cuanto el Art. 162 del COGEP determina la “**necesidad de la prueba**”. Deben probarse todos los hechos alegados por las partes, salvo los que no lo requieran”.- El actor ha presentado la únicamente la partida de nacimiento de su nuevo hijo con las que justifica su derecho de proponer esta causa; en cumplimiento de los principios constitucionales establecidos en los Arts. 169 y 172 de la Carta Magna, del debido proceso garantizado por el Art. 76 IBIDEM, derechos de libertad establecidos por el Art. 69 numerales 1 y 5 que establecen la corresponsabilidad de los padres en el cuidado, crianza, alimentación, desarrollo integral y protección de sus derechos; y el cumplimiento de los deberes recíprocos de padre y madre; de la Constitución de la República del Ecuador en aplicación a los derechos que constan en el Art. 44 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con el Art. 3 numerales 1 y 2, y Art. 27 de la Convención de los Derechos del Niño; Art. 11 del Código de la Niñez y Adolescencia que establecen el principio del interés superior del niño que prevalecerán sobre los demás derechos.- Y los Art. innumerados 1, 2,3,4, 5 y 6 y Art. Innumerado 15 inciso cuarto de las Reformas al Código IBIDEM.

2.- Además la Acta Transaccional con la que se fijó la pensión alimenticia fue firmada de mutuo acuerdo entre las partes, de la cual han reconocido firma y rúbrica 31 de Julio del 2014, fecha a la que no existía el nuevo hijo pero esto de acuerdo a sus ingresos y sin que en aquella fecha tampoco se haya justificado ingresos económicos, de ese modo firmó dicha acta y se comprometió al pago de la pensión que estableció de mutuo acuerdo con la



Verónica Paola Espinoza Guerrero
Abogada

Primera Constituyente y Rocafuerte Esq. Of.8

Celular.- 0992566206

Correo Electrónico.- veronicaespinoza@hotmail.com.

señora Norma Inés Pandi Llambo, es decir las circunstancias en que se fijó la pensión alimenticia siguen siendo las mismas, no ha variado su situación, como señala en el numeral 6 de su demanda, adicionalmente, en el proceso no se ha justificado en derecho los actuales ingresos del actor del incidente de rebaja, ni tampoco el actor ha justificado en derecho su ingreso actual, pero por parte de la compareciente Norma Inés Pandi Llambo demandada conforme lo señala el Art. 169 inciso 4to del COGEP, hemos presentado prueba suficiente en la cual se ha indicado que el actor de la presente causa Para obtener los créditos ha adjuntado documentos en los cuales indica sus ingresos así como en el declaración de ingresos manifiesta que por sus trabajos y negocios obtiene ingresos superiores a los Mil novecientos dólares mensuales a confesión de parte relevo de prueba si el acepta que tiene estos ingresos por que no se los considera, además se puede obtener que de la certificación y tabla de amortización que realiza pagos de más de cuatrocientos dólares mensuales, si a razón de que el gana únicamente un sueldo básico como es posible que puede cancelar los créditos la prueba que se presentó y que del Banco del Pichincha en el que se indica igualmente que sus ingresos son excelentes y por tanto puede cancelar dos créditos mensualmente tiene ingresos suficientes para cancelar la pensión fijada esto en base a la sana crítica y por cuanto el derecho del menor se está poniendo antes que los mismo pagos de los créditos es por esto que solicito que se sirva revisar lo antes indicado y precautelé los derechos del menor.

3.- ANUNCIO DE PRUEBAS:

Conforme lo señala el artículo 258 del Código Orgánico General de Procesos, a fin de que se realice una debida aplicación del principio de contradicción, anuncio que produciré como medios probatorios los siguientes:

Prueba Documental.-

- 3.1. Con la copia de la cédula justifico mi calidad en la que comparezco en calidad de madre y representante legal.
- 3.2- Con la partida de nacimiento se justifica la existencia de quien se esta psando los alimentos.
- 3.3- De las copias certificadas de documentos de crédito, como el certificado emitido por el Banco del Pichincha y de la Cooperativa de ahorro y Crédito San Francisco Ltda, se desprende la capacidad de económica con la que justificada para el pago de créditos.

3.4.- Que se de que imita renta realiza la que se c señalado en órgano juu tercer incisi

3.5.- Qu Tulcán impuestos 180520287 que el doc requiero au de lo señal

Prueba

3.6.- Que declaracio interrogau contraria momento

Por lo demanda

Notificad correcc Espino sean nec

En m las inco Constiti Autonor Educaci

Firmo c



Verónica Paola Espinoza Guerrero
Abogada

Primera Constituyente y Rocafuerte Esq. Of.8
Celular.- 0992566206

Correo Electrónico.- veronicaespinozag@hotmail.com.

3.4.- Que se sirva enviar atento oficio al Servicio de Rentas Internas de Tungurahua a fin de que imitan información de los últimos dos años de las declaraciones e impuestos a la renta realizada por el señor Alex Fernando Muñoz Pilamunga con C.C.- 180520287-4 con la que se comprobara la capacidad económica del alimentante. Declaro que el documento señalado en este numeral no se encuentra en mi poder, por lo tanto requiero auxilio del órgano judicial, para que se ordene la entrega de los mismos, en virtud de lo señalado en el tercer inciso del art. 159 del COGEP.

3.5.- Que se sirva enviar atento oficio al Departamento de Rentas del GAD Municipal de Tulcán a fin de que imitan información de los últimos dos años de las declaraciones e impuestos por patente realizada por el señor Alex Fernando Muñoz Pilamunga con C.C.- 180520287-4 con la que se comprobara la capacidad económica del alimentante. Declaro que el documento señalado en este numeral no se encuentra en mi poder, por lo tanto requiero auxilio del órgano judicial, para que se ordene la entrega de los mismos, en virtud de lo señalado en el tercer inciso del art. 159 del COGEP.

Prueba Testimonial.-

3.6.- Que la señora señor Alex Fernando Muñoz Pilamunga con C.C.- 180520287-4, rinda declaración de parte en forma personal y no por interpuesta persona, al tenor del interrogatorio que el día de la Audiencia formulare Oralmente, protesto que ninguna es contraria a la Constitución y Leyes de la República, las mismas que serán calificadas al momento de la diligencia.

Por lo que solicito que se sirva se sirva aceptar mi apelación a esta improcedente e ilegal demanda presentada en mi contra.

Notificaciones que me correspondan las seguiré recibiendo en el casillero Judicial 302, correo electrónico.- veronicaespinozag@hotmail.com. Autorizo a la Abg. Verónica Espinoza G, Profesional del derecho al cual faculto para que suscriba cuantos escritos sean necesario en defensa de mis intereses en la presente causa.

En mi calidad de Abogada Patrocinadora declaro que no me encuentro inmersa dentro de las incompatibilidades que determina el art. 328 y 329 del Código Orgánico, 230 de la Constitución de la República del Ecuador, art. 356 Código Ordenamiento Territorial Autonomía y Descentralización y Arts. 147,149 inciso tercero de la Ley Orgánica de Educación Superior

Firmo con mi abogada Patrocinadora.

la pensión
señala en el
derecho los
justificado en
Pandi Llambo
entado prueba
a obtener los
como en el
ene ingresos
vo de prueba
puede obtener
cuatrocientos
no es posible
Pichincha en
cancelar dos
ada esto en
antes que los
s indicado y

a fin de que
duciré

dad de

do los

emitido por
co Ltda, se
litos.



d5375dca-0458-43e7-8247-9a63f54332d1

FUNCIÓN JUDICIAL

**CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE TUNGURAHUA
OFICINA DE SORTEOS DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL
CANTON AMBATO**

UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA , MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL CANTON AMBATO

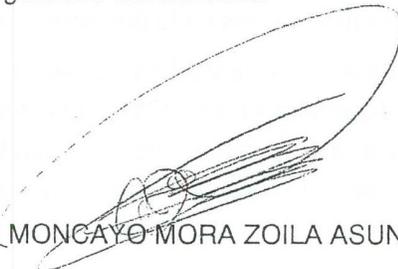
Juez(a): HERDOIZA MOLINA ELSY XIMENA

No. Proceso: 18202-2014-7408

Recibido el día de hoy, jueves veintinueve de diciembre del dos mil dieciseis , a las once horas y cuarenta y siete minutos, presentado por PANDI LLAMBO NORMA INES, quien presenta:

ESCRITO INTERPONIENDO RECURSO DE APELACION,
En uno(1) fojas y se adjunta los siguientes documentos:

- 1) Escrito (ORIGINAL)



MONCAYO MORA ZOILA ASUNCION

UNID.
COI
6 de
dem
estab
Proce
esta
se
Noti

Co i

En
hora
an
en
E
co i
M

1.2/4

Cien — 100



**UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA , MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA
CON SEDE EN EL CANTON AMBATO DE TUNGURAHUA.** Ambato, viernes
6 de enero del 2017, las 15h51. El escrito agréguese al proceso. Por cuanto la
demandada señora NORMA INES PANDI LLAMBO dentro del término
establecido en el inciso segundo del Art. 257 del Código Orgánico General de
Procesos ha fundamentado el recurso de apelación interpuesto; en amparo a lo que
establece el Art. 258 del Cuerpo Legal ante mencionado, con dicha fundamentación
se notifica a la contraparte para que conteste en el término de cinco días.
Notifíquese.

ON SEDE EN E


**HERDOIZA MOLINA ELSY XIMENA
JUEZA**

EN EL CANT

Certifico:


**PEREZ SANCHEZ MARCO VINICIO
SECRETARIO**

horas y cuare

En Ambato, viernes seis de enero del dos mil diecisiete, a partir de las dieciseis
horas y seis minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que
antecede a: PANDI LLAMBO NORMA INES en la casilla No. 302 y correo
electrónico veronicaespinozag@hotmail.com del Dr./Ab. VERONICA PAOLA
ESPINOZA GUERRERO. MUÑOZ PILAMUNGA ALEX FERNANDO en la
casilla No. 25 y correo electrónico cmgmm10@gmail.com del Dr./Ab. CESAR
MIGUEL GERMAN MOYA MARQUINO. Certifico:


**PEREZ SANCHEZ MARCO VINICIO
SECRETARIO**

MARCO.PEREZ



SEGUNDO CUERPO

REPÚBLICA

UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA
CON SEDE EN

Familia
2014-7408 ✓
2013-3696
Rde

COGEP
/ ADOLESCENCIA
ATO

CAUSA No: 18202-2014-7408

Materia: FAMILIA MUJER NIÑEZ Y ADOLESCENCIA NO_COGEP

Tipo proceso: ESPECIAL

Acción/Delito: ALIMENTOS

ACTOR:

PANDI LLAMBO NORMA INES,

Casillero No: 302,

VERONICA PAOLA ESPINOZA GUERRERO

DEMANDADO:

MUÑOZ PILAMUNGA ALEX FERNANDO,

Casillero No: 25,

CESAR MIGUEL GERMAN MOYA MARQUINO

JUEZ: HERDOIZA MOLINA ELSY XIMENA

Iniciado: 21/05/2014

SECRETARIO: PEREZ SANCHEZ MARCO VINICIO

Sentenciado:

Apelado:

SI E04352763

**UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA , MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA
CON SEDE EN EL CANTON AMBATO DE TUNGURAHUA.** Ambato, martes
24 de enero del 2017, las 09h40. **VISTOS:** En virtud del tiempo transcurrido a partir
del auto emitido con fecha 6 de enero del 2017, las 15h51, considerando que la
demandada dentro del incidente de rebaja de pensiones alimenticias señora NORMA
INES PANDI LLAMBO ha fundamentado el recurso de apelación dentro del
término establecido en el Art. 257 del Código Orgánico General de Procesos y al no
haber el actor dado contestación al mismo, de conformidad con lo que establece el
Art. 256, 257 y 259 del Código Orgánico General de Procesos, se admite el recurso
de apelación interpuesto por la demandada señora NORMA INES PANDI
LLAMBO en efecto NO SUSPENSIVO; en tal virtud remítase las copias necesarias
del proceso a la Sala de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial
de Justicia de Tungurahua, para conocimiento y resolución del recurso. Se hace
conocer al tribunal de alzada que existen anuncios de prueba formulados por la
recurrente. Notifíquese.



HERDOIZA MOLINA ELSY XIMENA
JUEZA

Certifico:



PEREZ-SANCHEZ MARCO VINICIO
SECRETARIO

En Ambato, martes veinte y cuatro de enero del dos mil diecisiete, a partir de las
nueve horas y cincuenta y cinco minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el
DECRETO que antecede a: PANDI LLAMBO NORMA INES en la casilla No. 302
y correo electrónico veronicaespinozag@hotmail.com del Dr./Ab. VERONICA
PAOLA ESPINOZA GUERRERO. MUÑOZ PILAMUNGA ALEX FERNANDO
en la casilla No. 25 y correo electrónico cmgmm10@gmail.com del Dr./Ab. CESAR
MIGUEL GERMAN MOYA MARQUINO. Certifico:



PEREZ SANCHEZ MARCO VINICIO
SECRETARIO

MARCO.PEREZ

**PAGADURÍA DE LA UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y
ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL CANTON AMBATO**

Ambato, 03 de Febrero del 2017
Oficio No. PO-2017-0033-UPA

SEÑORA DOCTORA
XIMENA HERDOIZA MOLINA
JUEZ DE LA UNIDAD DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN
EL CANTON AMBATO.
Ciudad.-

De mis consideraciones:

CAUSA ACTUAL No. 18202-2014-7408

ACTOR/A: PANMDI LANDA NORMA INES
DEMANDADO/A: MUÑOZ PILAMUNGA ALEX FERNANDO

TARJETA SUPA No. 1801-22911

RAZON: Siento la de que, en esta fecha, se revisa el Sistema Único de Pensiones Alimenticias (SUPA) de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el Cantón Ambato, para atender lo dispuesto el 22 de Diciembre del 2016, queda registrada resolución por fijación de nueva pensión alimenticia conforme incidente de rebaja. Lo que informo, para los fines pertinentes.

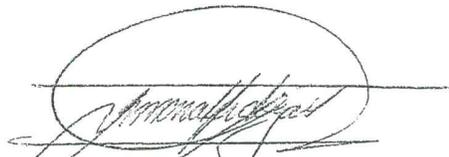


Edmundo Poveda Llerena

ASISTENTE ADMINISTRATIVO 2 - PAGADURIA DE LA UNIDAD
JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE AMBATO

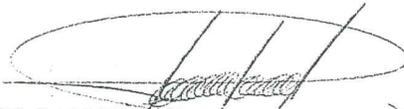


**UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA , MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA
CON SEDE EN EL CANTON AMBATO DE TUNGURAHUA.** Ambato, viernes
3 de febrero del 2017, las 16h41. El informe emitido por el señor Pagador de esta
Unidad Judicial mediante el cual se informa que se ha registrado la nueva pensión
alimenticia conforme a la resolución emitida dentro del incidente de rebaja de
pensiones alimenticias agréguese al proceso, el mismo se pone en conocimiento de
los sujetos procesales para los fines pertinentes. En lo principal, por cuanto hasta la
presente fecha los sujetos procesales no han proporcionado las copias certificadas
necesarias ordenadas en decreto de fecha 24 de enero del 2017, las 09h40, remítase
de forma inmediata el expediente original a la Sala de Familia, Mujer, Niñez y
Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, para conocimiento y
resolución del recurso de apelación. Notifíquese.



HERDOIZA MOLINA ELSY XIMENA
JUEZA

Certifico:



PEREZ SANCHEZ MARCO VINICIO
SECRETARIO

En Ambato, viernes tres de febrero del dos mil diecisiete, a partir de las dieciséis
horas y cincuenta y seis minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el
DECRETO que antecede a: PANDI LLAMBO NORMA INES en la casilla No. 302
y correo electrónico veronicaespinozag@hotmail.com del Dr./Ab. VERONICA
PAOLA ESPINOZA GUERRERO. MUÑOZ PILAMUNGA ALEX FERNANDO
en la casilla No. 25 y correo electrónico cmgmm10@gmail.com del Dr./Ab. CESAR
MIGUEL GERMAN MOYA MARQUINO. Certifico:

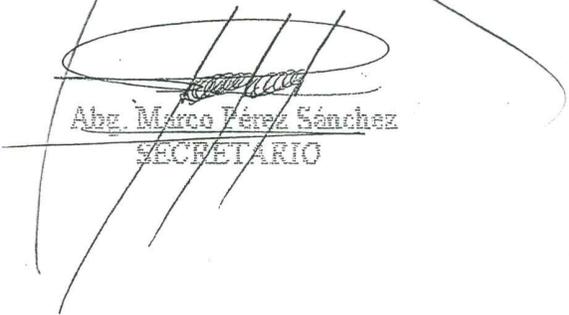


PEREZ SANCHEZ MARCO VINICIO
SECRETARIO

MARCO.PEREZ

RAZÓN: Siento la de que en esta fecha se remite a la Sala de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, el juicio Especial (Alimentos / Incidente de Rebaja de pensiones alimenticias) N° 18202-2014-7408, propuesto por el señor MUÑOZ PILAMUNGA ALEX FERNANDO en contra de la señora PANDI LLAMBO NONMA INES, expediente que se remite en originales en ciento tres fojas (dos cuerpos); dejando constancia que se remite el original por cuanto hasta la presente fecha los sujetos procesales no han proporcionado las copias ordenadas en decreto de fecha 24 de enero del 2017, las 09h40. Particular que siento para los fines pertinentes.

Ambato, 07 de febrero del 2017.


Abg. Marco Pérez Sánchez
SECRETARIO



R. del E

COPIA CERTIFICADA

18202-2014-7408

**SALA, DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ, ADOLESCENCIA
Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE
PROVINCIAL DE JUSTICIA DE TUNGURAHUA.**

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE TUNGURAHUA. - SALA DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA. Ambato, miércoles 8 de marzo del 2017, las 09h47.

VISTOS: El Tribunal de la Sala de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, integrado por los doctores Luis Viliacís Canseco, Edison Napoleón Suárez Merino, Jueces Provinciales y Gerardo Molina Jácome, Juez Provincial ponente, procede a dictar la siguiente RESOLUCIÓN, dentro del proceso. 18202-2014-7408.

1.- ANTECEDENTES: 1.1. Este Tribunal conoce el presente juicio sumario de incidente de rebaja de pensión alimenticia propuesto por el señor ALEX FERNANDO MUÑOZ PILAMUNGA, en contra de la señora NORMA INÉS PANDI LLAMBO, en virtud del recurso de apelación interpuesto por la demandada, y por haberle correspondido por el sorteo realizado.

1.2. El señor, ALEX FERNANDO MUÑOZ PILAMUNGA, demanda, en vía sumaria, a la señora NORMA INÉS PANDI LLAMBO, demandada, la rebaja de la pensión alimenticia fijada (por mutuo acuerdo) para su hijo menor de edad ALEX DANIEL MUÑOZ PANDI, en adelante beneficiario-, fijando la cuantía de la demanda en 840 dólares, conforme se desprende de la demanda que obra de fojas 52 a 53 del cuaderno de primera instancia (las fojas que se citen en lo futuro corresponderán al cuaderno de primer nivel, salvo que se señale otra cosa).

1. 2. El proceso por ser un incidente correspondió su conocimiento a la doctora Ximena Herdoiza Molina, Jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Ambato provincia de Tungurahua, quien la ha calificado, conforme se desprende del auto de foja 55.

1.3. A foja 68 y vta. obra la citación a la demandada incidental, quien comparece al proceso y señala casilla judicial para notificaciones, conforme obra de foja 61 y 61 vta., y contesta la demanda impugnando y manifestando en síntesis que: la capacidad económica que tiene el demandado ha permitido tener un local de celulares, ha obtenido prestamos en varias instituciones. y anuncia prueba a evacuar en la audiencia respectiva.

1.4. La audiencia única se ha llevado a efecto el 14 de diciembre de 2016, según consta del acta resumen de fojas 86 y 87. La señora Jueza actuante, en forma oral en la audiencia y mediante resolución que corre a foja 95 a la 96 vta. resuelve aceptar la demanda incidental y disponer que el demandado cancele como nueva pensión alimenticia la cantidad de SETENTA Y DOS DÓLARES CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS.

1. 5. De la resolución dictada por la señora Jueza a quo, la demandada incidental presenta el recurso de apelación en la misma audiencia en forma oral, fundamentándola

en el escrito que obra de fojas 98- 99. Esta reclamación ha generado, una vez realizado el sorteo pertinente, que este Tribunal conozca la presente controversia.

2. COMPETENCIA Y VALIDEZ PROCESAL:

2.1. La competencia del Tribunal para conocer la controversia de la especie, particularmente se fundamenta en los artículos 208.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, 264.3.b *ibidem*, 8 de la Resolución 128-2013 publicada en el tercer suplemento del Registro Oficial 114 de noviembre 1 de 2013 e innominado agregado luego del 9 del Reglamento Sustitutivo al de Sorteos. 2.2. En la presente causa se ha cumplido con el procedimiento sumario previsto en el artículo 333 del Código Orgánico General de Procesos y aquellas previstas en los Arts. 141 y siguientes del citado cuerpo legal, por lo que no hay motivo de nulidad que declarar.

3. FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO:

3.1. A foja 4 del cuaderno de esta instancia, consta la calificación del recurso por parte del Tribunal de Alzada, de conformidad a lo previsto en el artículo 12 del Código Orgánico General de Procesos, auto en el que se ha señalado para el día 3 de marzo de 2017, a fin de que en audiencia la recurrente y demandada NORMA INÉS PANDI LLAMBO, fundamente de manera oral su recurso, diligencia que se celebró en el día y hora señalados, según da cuenta el acta que obra de fojas 8 del cuaderno de esta instancia, en la misma, la recurrente ha señalado como puntos de oposición a la sentencia atacada los siguientes: Que el actor en esta causa tiene ingresos que superan los mil dólares mensuales conforme consta de la prueba documental, que ha obtenido dos préstamos uno por \$10.000 en la Cooperativa San Francisco y otro en el Banco Pichincha por \$ 2500, que por este concepto paga más de cuatrocientos dólares mensuales, solicita se rechace la demanda por improcedente.

4. IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA.- La demanda de rebaja de pensión alimenticia deducida por el actor señor ALEX FERNANDO MUÑOZ PILAMUNGA en contra de la señora NORMA INÉS PANDI LLAMBO, es improcedente por las siguientes consideraciones:

4.1. Roland Arazi, sobre la carga de la prueba señala: "Las partes tienen la carga de la alegación y la de la prueba. Esta última es consecuencia de la primera, ya que no puede producirse prueba sobre hechos que no hayan sido articulados en los escritos respectivos (art. 364, CPN); ello en razón del sistema predominantemente dispositivo que rige en el proceso civil (ver cap. I, punto 2). La carga de la prueba importa la conveniencia para las partes de producir determinada prueba, y su inobservancia puede conducir al pronunciamiento de una sentencia desfavorable, excepto que dicha prueba haya sido producida por iniciativa de la otra parte o del juez". Roland Arazi, "La Prueba en el Proceso Civil", Ediciones La Roca, Buenos Aires, 1998, pp. 92. 4.3. El artículo 169 del Código Orgánico General de Procesos señala: "Carga de la prueba. Es obligación de la parte actora probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en la demanda y que ha negado la parte demandada en su contestación. La parte demandada no está obligada a producir pruebas si su contestación ha sido simple o absolutamente negativa; pero sí deberá hacerlo si su contestación contiene afirmaciones explícitas o implícitas sobre el hecho, el derecho o la calidad de la cosa litigada. La o el juzgador ordenará a las partes que pongan con anticipación suficiente a disposición de la contraparte, la prueba que esté o deba estar en su poder, así como dictar correctivos si lo hace de manera incompleta. Cuando se trate de derechos de niñas, niños y adolescentes, en materia de derecho de familia y laboral, la o el juzgador lo hará de oficio en la audiencia preliminar. En materia de familia, la prueba de los ingresos de la o del obligado por alimentos recaerá en la o el demandado, conforme con lo dispuesto en la ley sobre el cálculo de la pensión alimenticia mínima. En materia ambiental, la carga de la prueba



sobre la inexistencia de daño potencial o real recaerá sobre el gestor de la actividad o la o el demandado. También serán admisibles otros casos de inversión de la carga de la prueba, de conformidad con la ley.” El Art. 164 ibídem señala: “Valoración de la prueba. Para que las pruebas sean apreciadas por la o el juzgador deberán solicitarse, practicarse e incorporarse dentro de los términos señalados en este Código. La prueba deberá ser apreciada en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, dejando a salvo las solemnidades prescritas en la ley sustantiva para la existencia o validez de ciertos actos. La o el juzgador tendrá obligación de expresar en su resolución, la valoración de todas las pruebas que le hayan servido para justificar su decisión.” El Art. 160 del mismo cuerpo legal dice: “Admisibilidad de la prueba. Para ser admitida, la prueba debe reunir los requisitos de pertinencia, utilidad, conducencia y se practicará según la ley, con lealtad y veracidad. La o el juzgador dirigirá el debate probatorio con imparcialidad y estará orientado a esclarecer la verdad procesal. En la audiencia preliminar la o el juzgador rechazará de oficio o a petición de parte la prueba impertinente, inútil e inconducente. La o el juzgador declarará la improcedencia de la prueba cuando se haya obtenido con violación de la Constitución o de la ley. Carece de eficacia probatoria la prueba obtenida por medio de simulación, dolo, fuerza física, fuerza moral o soborno. Igualmente será ineficaz la prueba actuada sin oportunidad de contradecir. La resolución por la cual la o el juzgador decida no admitir alguna prueba podrá apelarse con efecto diferido. De admitirse la apelación, la o el juzgador superior ordenará la práctica de la prueba, siempre que con ella el resultado pueda variar fundamentalmente”.

4.4. De conformidad a lo previsto en el artículo 27 del Código Orgánico de la Función Judicial, los jueces debemos resolver, únicamente atendiendo a los elementos aportados por las partes.

4.5. El artículo 42 del Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia señala:” Incidentes para aumento o disminución de pensión.- Si cualquiera de las partes demostrare que han variado las circunstancias y hechos que sirvieron de base para la resolución que fija la pensión alimenticia, el Juez/a. podrá revisar y modificar la resolución, previo el procedimiento establecido en este capítulo.

El artículo 2 innumerado del Código de la Niñez y la Adolescencia se refiere “Del derecho de alimentos.- El derecho a alimentos es connatural a la relación parento-filial y está relacionado con el derecho a la vida, la supervivencia y una vida digna. Implica la garantía de proporcionar los recursos necesarios para la satisfacción de las necesidades básicas de los alimentarios”. El artículo 15 se refiere a los parámetros para la elaboración de la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas.- El Ministerio encargado de los asuntos de inclusión económica y social, definirá la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas en base a los siguientes parámetros: a) Las necesidades básicas por edad del alimentado en los términos de la presente Ley; b) Los ingresos y recursos de él o los alimentantes, apreciados en relación con sus ingresos ordinarios y extraordinarios, gastos propios de su modo de vida y de sus dependientes directos; c) Estructura, distribución del gasto familiar e ingresos de los alimentantes y derechohabientes; y,

d) Inflación. Tomando en cuenta estos parámetros el juez debe fijar la pensión alimenticia.

4.6.- Será competente para conocer este incidente el mismo Juez/a que fijó la pensión alimenticia salvo los casos de cambio de domicilio del alimentado.

En la especie, el señor ALEX FERNANDO MUÑOZ PILAMUNGA, presenta la demanda de INCIDENTE de rebaja de pensión alimenticia en contra de la señora NORMA INÉS PANDI LLAMBO, bajo el argumento que en la actualidad posee dos

cargas familiares bajo su dependencia; en la citada demanda, el actor anunció los medios probatorios que disponía para sustentar su pretensión, tan es así que en el formulario único para determinación de pensión alimenticia que obra de fojas 52, adjunta las dos partidas de nacimiento de sus hijos Alex Daniel Muñoz Pandi y Matías Amaru Muñoz Maigua; la jueza a quo, en el auto de calificación de la demanda, señala que ésta cumple con los requisitos legales realizando un pronunciamiento expreso sobre la prueba anunciada. En la contestación a la demanda que obra a foja 61, la demandada anuncia como prueba la partida de nacimiento de su hijo Alex Daniel Muñoz Pandi, facturas por pago de matrícula, certificado del Instituto donde se encuentra estudiando, solicita que se oficie a la Cooperativa San Francisco Ltda., matriz en la ciudad de Ambato y al Banco del Pichincha sobre los créditos otorgados a Alex Daniel Muñoz Pandi,

4.7. El punto fundamental que expone el actor en su demanda de rebaja de pensión alimenticia es que tiene dos cargas familiares. Se debe tener presente que, conforme la ley, la resolución que fija la pensión alimenticia, podrá revisarse en cualquier tiempo, a petición de parte, para aumentarse o reducirse, si han cambiado las circunstancias que se tuvieron en cuenta al decretarla, como podemos observar el actor de la causa por mutuo acuerdo se fijó la pensión alimenticia en \$ 120 mensuales.

Escuchada la intervención de la parte demandada, sin que haya acudido a la audiencia en esta instancia, el actor sino únicamente se encontraba presente su abogado defensor, quien al ser preguntado si tiene poder para actuar a su nombre, manifestó no tenerlo, y analizado el proceso tenemos que la demandada con los documentos de fojas 71 a 82 y 88 a 92 ha justificado que mantiene el actor créditos en la Cooperativa de Ahorro y Crédito San Francisco Ltda. y Banco Pichincha, por los que mensualmente paga las cuotas en una suma superior a los 400 dólares americanos, así como tiene ingresos mensuales de 1200 dólares americanos, conforme consta en la solicitud de crédito de (\$s.73), por lo que se debe tomar en cuenta su ingreso de mil doscientos dólares para fijar la pensión alimenticia, tiene dos derechohabientes menores de cinco años, se le ubica en el tercer nivel de la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas, correspondiendo el 38.49% del salario que percibe, dando un valor de \$ 461.88, dividido para dos derecho habientes nos da un valor de \$ 230.94 por cada hijo; Igualmente se ha justificado por parte del actor del incidente de rebaja de pensión alimenticia que tiene otro derecho habiente, nacido con posterioridad a la fijación a la pensión alimenticia que se halla vigente, conforme anuncia en la demanda y justifica con la partida de nacimiento, lo que no es causa suficiente para modificar la pensión alimenticia, tomando en cuenta su capacidad económica. En virtud de lo expuesto este Tribunal Resuelve lo siguiente: Aceptar el recurso de apelación planteado por la demandada señora NORMA INÉS PANDI LLAMBO; por lo que se revoca la resolución subida en grado, y rechaza la demanda presentada por ALEX FERNANDO MUÑOZ PILAMUNGA, por que los fundamentos de la demanda son insuficiente para modificar la pensión alimenticia. **¶ DR. WELLINTON GERARDO MOLINA JÁCOME, JUEZ; ¶ DR. LUIS GILBERTO VILLACÍS CANSECO, JUEZ; DR. EDISON NAPOLEÓN SUÁREZ MERINO, JUEZ.- Certifico: ¶ AB. EVELYN SABANDO CORREA.-** siguen las notificaciones así: En Ambato, miércoles ocho de marzo del dos mil diecisiete, a partir de las nueve horas y cincuenta y seis minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la RESOLUCIÓN que antecede a: PANDI LLAMBO NORMA INÉS en la casilla No. 302 y correo electrónico veronicaespinozag@hotmail.com del Dr./Ab. VERONICA PAOLA ESPINOZA GUERRERO, MUÑOZ PILAMUNGA ALEX FERNANDO en la casilla No. 25 y correo electrónico cmgrm10@gmail.com del Dr./Ab. CESAR MIGUEL GERMAN



MOYA MARQUINO. Certifico: f) AB. EVELYN SABANDO CORREA. SECRETARIA.-

CERTIFICO: En mi calidad de Secretaria de la Sala de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores, según Acción de Personal No. 505-DP18-2016-FR, de fecha 21 de marzo del 2016, la misma que rige desde el 23 de marzo del 2016, en virtud del nombramiento No. 7758-DNTH-2015.CN de 01 de junio del 2015 emitida por la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de Tungurahua. Que la copia que antecede guarda conformidad con el original que consta en el Juicio Sumario de rebaja de pensión alimenticia No. 18202-2014-7408, seguido por ALEX FERNANDO MUÑOZ PILAMUNGA en contra de NORMA INES PANDI LLAMBO, la misma que se encuentra Ejecutoriada por el Ministerio de la Ley; particular que me remito en caso de ser necesario a los originales que reposan en el Archivo Central del Complejo Judicial Ambato, en el área de la Sala de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua. Ambato 16 de marzo del 2017.

EVELYN DENISE SABANDO CORREA
SECRETARIA RELATORA





CONSEJO DE LA JUDICATURA
DE TUNGURAHUA
AMBATO
SALA DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA
TELF. 2999300- ext. 33241

cedo sede 107

Oficio N° 0078-2017-S.F.M.N.A.-C.P.T
Ambato, 16 de Marzo del 2017

Señores:

**UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON
SEDE EN EL CANTÓN AMBATO.**

Presente.-

Adjunto al presente sírvase encontrar el proceso:

Juicio Especial No. 18202-2014-7408 de alimentos, que sigue NORMA INES PANDI
LLAMBO, en contra de ALEX FERNANDO MUÑOZ PILAMUNGA, en ciento seis
fojas útiles (106), incluido el EJECUTORIAL PROVINCIAL.- conforme lo dispuesto.

Atentamente,

Abg. Evelyn Sabando Carrea.
SECRETARIA RELATORA



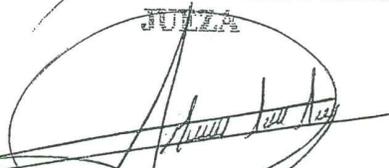
Adj. Lo indicado

caso núm. 109

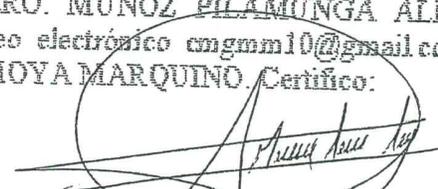
UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA
CON SEDE EN EL CANTÓN AMBATO DE TUNGURAHUA. Ambato, martes
21 de marzo del 2017, las 13h47. El ejecutorial superior enviado de la Sala de la
Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Tungurahua, pongas en conocimiento de
las partes, para los fines legales consiguientes.- Actué en calidad de Secretaria
encargada de este despacho la abogada Alexandra Montero Acurio mediante acción
de personal 675-DP18-2017.- Notifíquese


HERDOIZA MOLINA ELSY XIMENA
JUIZA

Certifico:


MONTERO ACURIO MAYRA ALEXANDRA
SECRETARIO

En Ambato, martes veinte y uno de marzo del dos mil diecisiete, a partir de las trece
horas y cuarenta y siete minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO
que antecede a: PANDI LLAMBO NORMA INES en la casilla No. 302 y correo
electrónico veronicaespinozag@hotmail.com del Dr./Ab. VERONICA PAOLA
ESPINOZA GUERRERO. MUÑOZ PILAMUNGA ALEX FERNANDO en la
casilla No. 25 y correo electrónico cmgmm10@gmail.com del Dr./Ab. CESAR
MIGUEL GERMAN MOYA MARQUINO. Certifico:


MONTERO ACURIO MAYRA ALEXANDRA
SECRETARIO

MAYRA.MONTERO

ANEXO 2



REPÚBLICA DEL ECUADOR

**UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA , MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA
CON SEDE EN EL CANTON AMBATO**

CAUSA No: 18202-2016-00406

Materia: FAMILIA MUJER NIÑEZ Y ADOLESCENCIA NO_COGEP

Tipo proceso: VERBAL SUMARIO

Acción/Delito: DIVORCIO POR CAUSAL

ACTOR:

LOZADA TOASA SALOMON ULPIANO, LOZADA TOASA SALOMON ULPIANO,

Casillero No: 167, 167,

ANDREA CRISINA MARTINEZ ARMIJOS, HECTOR GEOVANNY ACOSTA JORDAN

DEMANDADO:

TOASA TOAZA IMELDA ROCIO,

Casillero No: 206,

ROSA LILIANA GUTIERREZ BONILLA

JUEZ: CISNEROS ORTIZ DIANA LORENA

Iniciado: 26/01/2016

SECRETARIO: POVEDA GAIBOR LUIS EDUARDO

Sentenciado:

Apelado:

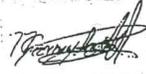
S2 - E2 - B2 - C2

10-1-9

FUNCIÓN JUDICIAL DEL ECUADOR
CONSEJO DE LA JUDICATURA
FORO DE ABOGADOS

DR. ACOSTA JORDAN HECTOR GEOVANNY

Matrícula No: 18-2007-30
Cédula No: 1803046752
Fecha de inscripción: 24/06/2010
Matrícula anterior: N
Tipo de sangre: O+


Firma





REPÚBLICA DEL ECUADOR
 Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación

USD. 3.00
 Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación

DIRECCION PROVINCIAL DE TUNGURAHUA

PARTIDA DE NACIMIENTO

CERTIFICO: Que en el registro de nacimientos de: *****
 Parroquia SANTA ROSA Del Canton AMBATO*****
 correspondiente a 1989 Tomo 1 Pagina 61 Acta 61; consta
 la inscripcion de: LOZADA TOASA CRISTIAN EDUARDO

nacido en: SANTA ROSA, Canton: AMBATO*****
 Provincia de TUNGURAHUA*****; el CINCO ***** de MARZO *** de MIL
 NOVECIENTOS OCHENTAINUEVE *; HIJO de: LOZADA TOASA SALOMON ULPIANO
 nacionalidad ECUATORIANA*****; y de: TOASA TOAZA IMELDA ROCIO
 nacionalidad ECUATORIANA*****.

AMBATO***** a, 21 de ENERO *** del 2016.

Cedula: 210047162-8

No. 1221
 Año..... Tomo..... Pag..... Acta.....
 País Mixto

DELEGADO/A DEL DIRECTOR/A PROVINCIAL

Que es fiel copia que se conforma de acuerdo
 al Art. 9 de la Ley del Sistema Nacional de Registro
 de Datos Personales en concordancia con el
 Art. 122 de la Ley de Registro Civil, Identificación
 y Cedulación que reposa en el archivo
 Físico Electrónico

- DIRECCION NACIONAL
- DIRECCION PROVINCIAL
- JEFATURA CANTONAL
- JEFATURA DE AREA

DELEGADO DE LA DIRECCION GENERAL DE
 REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACION Y CEDULACION

- CERTIFICADOS:
- NACIMIENTO
 - MATRIMONIO
 - UNION DE HECHO
 - DEFUNCION
 - PART. COMPUTARIZADA

- COPIA INTEGRA:
- NACIMIENTO
 - MATRIMONIO
 - DEFUNCION

- RESOLUCIONES ADM.
- DOC. SOLICITUD. CUALO. CLASE
- RAZON DE NO INSCRIPCION
- ACTA DE REC. DE UN HUIO

- CERT. BIOMETRICO/COP. CERT. INDICE DACTILAR
- CAMBIO DE NOMBRE/POSESION NOTARIA
- DATOS DE ECUACION
- DECLARACION VOLUNTARIA DE INFORMACION

10 - 1932738





REPÚBLICA DEL ECUADOR

Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación

USD. 3.00



DIRECCION PROVINCIAL DE TUNGURAHUA

PARTIDA DE NACIMIENTO

CERTIFICO: Que en el registro de nacimientos de: *****
Parroquia SANTA ROSA Del Canton AMBATO*****
correspondiente a 1981 Tomo 2 Pagina 25, Acta 223; consta
la inscripción de: LOZADA TOASA ANA LUCIA

nacido en: SANTA ROSA, Canton: AMBATO*****
Provincia de TUNGURAHUA*****; el DIEZ ***** de SEPTIEMBRE de MIL
NOVECIENTOS OCHENTAUNO ***; HIJA de: LOZADA TOASA SALOMON ULPIANO
nacionalidad ECUATORIANA*****; y de: TOASA TOAZA IMELDA ROCIO
nacionalidad ECUATORIANA*****.

AMBATO***** a, 21 de ENERO *** del 2016.

Cedula: 180345789-2

Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación

No. 4221

DELEGADO/A DEL DIRECTOR/A PROVINCIAL

CERTIFICADO

Que es una copia que se emite de acuerdo
al Art. 9 de la Ley del Sistema Nacional de Registro
de Datos Públicos en concordancia con el
Art. 122 de la Ley de Registro Civil, Identificación
y Cedulación que reposa en el original.

Físico Electrónico

DIRECCIÓN NACIONAL
DIRECCIÓN PROVINCIAL
JEFATURA CENTRAL
JEFATURA DE AREA

EMISADO POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE
REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN

CERTIFICADOS:

- NACIMIENTO
- MATRIMONIO
- UNIÓN DE HECHO
- DEFUNCIÓN
- PART. COMPUTARIZADA

COPIA INTEGRAL:

- NACIMIENTO
- MATRIMONIO
- DEFUNCIÓN
- RESOLUCIONES ADM.
- DOC. SOLICITUD. CUÁLQ. C.E.S.E
- RAZÓN DE NO INSCRIPCIÓN
- ACTA DE REC. DE UN HIJO

- CERT. BIOMÉTRICO/COP. CERT. ÍNDICE DACTILAR
- CAMBIO DE NOMBRE/POSESIÓN NOTARÍA
- DATOS DE FILIACIÓN
- DECLARACIÓN VOLUNTARIA DE INFORMACIÓN

10 - 1932737





REPÚBLICA DEL ECUADOR

Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación

USD. 3.00

Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación



DIRECCION PROVINCIAL DE TUNGURAHUA

PARTIDA DE NACIMIENTO

CERTIFICO: Que en el registro de nacimientos de: *****
Parroquia SANTA ROSA Del Canton AMBATO*****
correspondiente a 1977 Tomo 1 Pagina 48, Acta 48; consta
la inscripcion de: LOZADA TOASA KLEVER HUMBERTO

nacido en: SANTA ROSA, Canton: AMBATO*****
Provincia de TUNGURAHUA*****, el QUINCE **** de FEBRERO * de MIL
NOVECIENTOS SETENTAISIETE * ;HIJO de: LOZADA TOASA SALOMON ULPIANO
nacionalidad ECUATORIANA*****; y de: TOASA TOAZA IMELDA ROCIO
nacionalidad ECUATORIANA*****.

AMBATO***** a, 21 de ENERO *** del 2016.

Cedula: 180305742-9

No. 22

Año..... Tomo..... Pag..... Acta.....

Dts. D.S. Folio

CERTIFICADO

Que es fiel copia que se otorga de acuerdo a la Ley del Registro Civil, Identificación y Cedulación.

DELEGADO/A DEL DIRECTOR/A PROVINCIAL

Art. 122 de la Ley de Registro Civil, Identificación y Cedulación que representa el:

Físico Electrónico

- DIRECCION NACIONAL
- DIRECCION PROVINCIAL
- JEFATURA CANTONAL
- JEFATURA DE AREA

DELEGADO DE LA DIRECCION GENERAL DE REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACION Y CEDULACION

- CERTIFICADOS:
- NACIMIENTO
 - MATRIMONIO
 - UNION DE HECHO
 - DEFUNCION
 - PART. COMPUTARIZADA

- COPIA INTEGRAL:
- NACIMIENTO
 - MATRIMONIO
 - DEFUNCION

- RESOLUCIONES ADM.
- DOC. SOLICITUD, CUALQ. CLASE
- RAZON DE NO INSCRIPCION
- ACTA DE REC. DE UN HIJO

- CERT. BIOMETRICO/COP. CERT. INDICE DACTILAR
- CAMBIO DE NOMBRE/POSESION NOTARIA
- DATOS DE FILIACION
- DECLARACION VOLUNTARIA DE INFORMACION

10 - 1932735





REPÚBLICA DEL ECUADOR

Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación

USD. 3.00

Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación



DIRECCION PROVINCIAL DE TUNGURAHUA

PARTIDA DE NACIMIENTO

CERTIFICO: Que en el registro de nacimientos de: *****
 Parroquia SANTA ROSA Del Canton AMBATO*****
 correspondiente a 1978 Tomo 1 Pagina 75, Acta 75; consta
 la inscripcion de: LOZADA TOAZA NELSON MARCELO

nacido en: SANTA ROSA Canton: AMBATO*****
 Provincia de TUNGURAHUA*****, el VEINTIOCHO de FEBRERO * de MIL
 NOVECIENTOS SETENTAIOCHO **; HIJO de: LOZADA TOASA SALOMON ULPIANO
 nacionalidad ECUATORIANA*****; y de: TOASA TOAZA IMELDA ROCIO
 nacionalidad ECUATORIANA*****.

AMBATO***** a, 21 de ENERO *** del 2016.

Cedula: 180314403=7

PROCESADO EN EL SISTEMA NACIONAL DE REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACION Y CEDULACION

No. 221

Año..... Tomo..... Pag..... Acta.....

DELEGADO/A DEL DIRECTOR/A PROVINCIAL

Que es el area que se conforma de acuerdo
 al Art. 8 del Ley del Sistema Nacional de Registro
 de Datos Publicos, en concordancia con el
 Art. 102 de la Ley de Registro Civil, Identificación
 y Cedulación que deposita en el archivo:

Físico Electrónico

- DIRECCION NACIONAL
- DIRECCION PROVINCIAL
- JEFATURA CANTONAL
- JEFATURA DE AREA

DELEGADO DE LA DIRECCION GENERAL DE REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACION Y CEDULACION

CERTIFICADOS:

- NACIMIENTO
- MATRIMONIO
- UNION DE HECHO
- DEFUNCION
- PART. COMPUTARIZADA

COPIA INTEGRAL:

- NACIMIENTO
- MATRIMONIO
- DEFUNCION
- RESOLUCIONES ADM.
- DOC. SOLICITUD. CUALQ. CLASE
- RAZON DE NO INSCRIPCION
- ACTA DE REC. DE UN HIJO

- CERT. BIOMETRICO/COP. CERT. INDICE DACTILAR
- CAMBIO DE NOMBRE/POSESION NOTARIA
- DATOS DE FILIACION
- DECLARACION VOLUNTARIA DE INFORMACION

10 - 1932736





Directorio de

REPÚBLICA DEL ECUADOR

Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación

2008-9-8

Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación

INSCRIPCIÓN DE MATRIMONIO

En Santo Rosa Provincia de Esmeraldas de mil novecientos setenta y cuatro años.

El que suscribe, Jefe de Registro Civil extiende la presente acta del matrimonio de **NOMBRES**

APELLIDOS DEL CONTRAYENTE: Salazar y Pizarro de la Cruz, Soana

nacido en Santo Rosa el 10 de Junio

de nacionalidad Ecuatoriana de profesión agropecuaria

con Cédula N° 10-0127213 domiciliado en esta parroquia (de esta

anterior Arturo hijo de Ricardo Rubén Soana

y de Elida Soana nacida en Santo Rosa el 14 de Junio

de nacionalidad Ecuatoriana de profesión Comerciante

con Cédula N° 10-0125422 domiciliada en esta parroquia de estado ante-

rior Soltero hija de Ricardo Soana

y de Elida Soana FECHA: Amante, el 10 de Junio de 1974

LUGAR DEL MATRIMONIO: Santo Rosa En este matrimonio, le gitimaron a su hijo comun con el llamado Soana Soana

OTRAS SUBSCRIPCIONES

USD 6.00

OBSERVACIONES

[Handwritten signature and notes in the Observaciones section]

- CERTIFICADOS
- NACIMIENTO
- MATRIMONIO
- UNIÓN DE HECHO
- DEFUNCIÓN
- PARTI. COMPUTARIZADA

por sentencia de Divorcio de Juez... cuya copia de 19...

COPIA INT. de la inscripción conyugal, judicialmente autorizada de los contra-

ventes del presente matrimonio, fue declarada mediante senten-

cia del Juez... con fecha...

de 19...

Jefe de Oficina

declaró la nulidad de este matrimonio mediante sentencia del Juez...

cuya copia se archiva...

de 19...

de...

SEÑOR JUEZ DE LA UNIDAD DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL CANTÓN AMBATO

El juzgador ante quien comparecemos queda determinado.

La presente es una solicitud de DIVORCIO controvertido.

Salomón Ulpiano Lozada Toasa, ecuatoriana de 60 años de edad, con C.C. 1801229137, casado, de ocupación Chofer profesional, domiciliado en la Parroquia Atahualpa, de la ciudad de Ambato, provincia de Tungurahua, con correo electrónico consultoriogratis@hotmai.com y domicilio judicial el casillero N° 167 del Complejo Judicial de Ambato, perteneciente a mi patrocinador Ab. Geovanny Acosta., profesional del derecho a quien autorizo suscriba cuanto escrito sea menester en defensa de mis intereses.

NARRACIÓN DE LOS HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA SOLICITUD:

1. De la partida de matrimonio que adjuntamos a la presente se desprende que me encuentro casado desde el día 30 de agosto del año mil novecientos setenta y cuatro (1974), según consta del tomo 1, pagina 56, acta 56 del Registro Civil del cantón Ambato.
2. Es el caso que nos encontramos separados, por cuanto en nuestra relación ha existido una serie de incompatibilidad de carácter, agresiones por parte de mi esposa por lo que me vi obligado hace cuatro años a abandonar mi hogar y desde esa fecha hasta la presente no se ha vuelto a reanudar ningún tipo de relaciones y peor aún sexuales
3. Durante nuestra vida matrimonial hemos procreado 6 hijos que responden a los nombres de Gloria Elizabeth, Klever Humberto, Nelson Marcelo, Clemencia del Carmen, Ana Lucia y Cristian Eduardo Lozada Toasa, todos mayores de edad, lo cual lo demostramos con las respectivas partidas de nacimiento que adjuntamos a la presente como documentos habilitantes.
4. Durante nuestro matrimonio no hemos adquirido bienes de ninguna naturaleza.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Artículo 110 numeral noveno del Código Civil en concordancia con los Artículos 332 del Código Orgánico General de Procesos COGEP.

ANUNCIO DE MEDIOS DE PRUEBA:

- a. Partida de matrimonio.
- b. Partidas de nacimiento de nuestros hijos mayores de edad.
- c. Testimonio de los señores Fausto Ausberto Rivera Balcázar y José Eduardo Galarza Bonilla.

PRETENSION:

Con estos antecedentes demando a la señora el divorcio y solicito señor juez en sentencia declare disuelto el vinculo matrimonial y ordene la inscripción de la misma en el Registro Civil de la ciudad.

CUANTIA:

La cuantía de acuerdo con lo previsto en Art. 144 numeral 6 del Código Orgánico General de Procesos COGEP es indeterminada.

PROCEDIMIENTO:

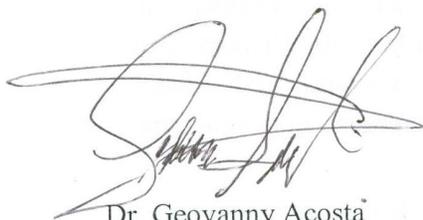
De conformidad con lo que establece el artículo 332 y siguientes del Código Orgánico General de Procesos, el procedimiento de la presente causa es SUMARIO.

ANEXOS:

1. Partida de matrimonio.
2. Partidas de nacimiento.
3. Copia de las cédulas y certificados de votación de los testigos que declaran.
4. Copias de cédulas y certificados de votación;
5. Copia de la credencial de nuestro Abogado patrocinador;

Firmo conjuntamente con mi Abogado patrocinador,

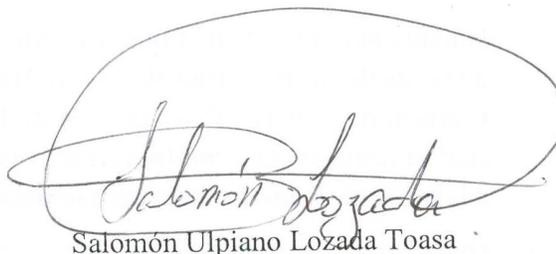
Atentamente,



Dr. Geovanny Acosta

Abogado

MAT. 18-2007-30



Salomón Ulpiano Lozada Toasa

1801229137

VISTOS.- Avoco conocimiento del presente expediente, en mi calidad de Jueza Encargada de esta judicatura, conforme Acción de Personal No. 2174-DP18-2016, de fecha 11 de noviembre del 2016, en relación además al traslado administrativo dispuesto mediante Acción de Personal No. 2005-DP18-2016-FR, de fecha 1 de noviembre del 2016. En lo principal: PRIMERO.- CALIFICACIÓN.- La demanda de DIVORCIO CONTENCIOSO presentada por el señor Lozada Toasa Salomón Ulpiano en contra de la señora Toasa Toaza Imelda Rocío, es clara y reúne los requisitos generales y específicos determinados en la Ley, se la admite a trámite SUMARIO determinado en el numeral 4 del art 332 y siguientes del Código General de Procesos (en adelante COGEP). SEGUNDO.- CITACIÓN.- Cítese a la persona demandada señora Toasa Toaza Imelda Rocío, en el lugar determinado por el accionante en la demanda, con el contenido de la presente demanda y auto recaído en ella, sin perjuicio de que sea citada en el lugar donde fuere encontrada, a fin de que señale casilla judicial y/o correo electrónico para recibir notificaciones, designe a su abogado/a defensor/a en la presente causa, conteste a la demanda, anuncie y adjunte la prueba y presente las excepciones que se creyere asistida (diez días), conforme lo establece el Art. 151, 152 y 153 del Código Orgánico General de Procesos, dentro de los términos determinados en el Art. 333, numeral 3 ibídem, para la práctica de la diligencia se contará con el señor citador de esta Unidad judicial a quien se le remitirá despacho suficiente. Cumplido lo cual en base a lo dispuesto en el Art. 5 y el numeral 4 del el Art. 333 del Código Orgánico General de Procesos se señalará día y hora para que se lleve a efecto la Audiencia Única y en caso de inasistencia a esta diligencia se procederá conforme lo determina el Art. 87 de la norma invocada. TERCERO.- PRUEBA.- Por realizados los anuncios de prueba por la parte actora, practíquese las siguientes diligencias en el día y hora de la audiencia, para lo cual se dispone: PRUEBA DOCUMENTAL agréguese los documentos adjuntos a la demanda, conforme lo determina el Art. 196.1 del COGEP. PRUEBA TESTIMONIAL A la audiencia única, comparezcan como testigos los señores: Fausto Ausberto Rivera Balcázar y José Eduardo Galarza Bonilla, a quienes se los notificará en el casillero judicial y correo electrónico del abogado patrocinador de la parte actora, sin perjuicio de remitirse los oficios respectivos bajo responsabilidad del señor ayudante judicial de esta judicatura, personas que deberán comparecer portando sus documentos de identidad y asistidas por un defensor de su preferencia, a rendir testimonio conforme al pliego de preguntas que se formularán de manera oral en el momento oportuno de la audiencia única, respecto a los hechos señalados por la parte actora en su demanda, las mismas que serán calificadas por la suscrita en el instante de la diligencia, en atención al principio de oralidad, en atención al sistema previsto en el Art. 4 del Código Orgánico General de Procesos en concordancia con lo determinado en los Art. 174, 177 y 178 del mismo cuerpo legal. Agréguese al expediente todos los documentos anexos a la demanda y conforme lo determinado en el Art. 165 del COGEP, se pone en conocimiento de la parte demandada la oferta probatoria producida por la parte actora. CUARTO.- NOTIFICACIÓN.- Téngase en cuenta el casillero judicial No. 167 y/o correo electrónico que señala la parte actora para recibir sus notificaciones y la autorización que realiza a su patrocinador Actúe en calidad de Secretario de esta Judicatura el Dr. Mario Laica Sailema. Notifíquese y Cúmplase.-

Verificando 24-5

FUNCION JUDICIAL DEL ECUADOR
CONSEJO DE LA JUDICATURA
FORO DE ABOGADOS

DRA. GUTIERREZ BONILLA ROSA ELLIAN

Matriculada No. **17-2002-124**
Cedula No. **1802916492**
Fecha de inscripción: **24/7/2010**
Matricula anterior: **N/A**
Tipo de sangre: **O+**



[Handwritten signature]

REPÚBLICA DEL ECUADOR
 DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL
 IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN



CÉDULA DE NÚMERO **180125603-1**
CIUDADANÍA
 APELLIDOS Y NOMBRES
TOASA TOAZA
IMELDA ROCIO
 LUGAR DE NACIMIENTO
TUNGURAHUA
AMBATO
SANTA ROSA
 FECHA DE NACIMIENTO **1958-07-14**
 NACIONALIDAD **ECUATORIANA**
 SEXO **F**
 ESTADO CIVIL **CASADO**
SALOMON ULPIANO
LOZADA TOASA



INSTRUCCION **BASICA** PROFESION / OCUPACION **QUEHACER DOMESTICOS** **V4345V4442**
 APELLIDOS Y NOMBRES DEL PADRE **Verónica - ES - F**
TOASA RENE
 APELLIDOS Y NOMBRES DE LA MADRE
TOAZA GLORIA
 LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN
AMBATO
2015-10-02
 FECHA DE EXPIRACIÓN
2025-10-02



DIRECCIÓN GENERAL **Imelda R. Toasa**
 FECHA DE CEDULACIÓN **638395**

REPÚBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

020 CERTIFICADO DE VOTACIÓN
 ELECCIONES SECCIONALES 23-FEB-2014

020 - 0203 **1801256031**
 NÚMERO DE CERTIFICADO CÉDULA
TOASA TOAZA IMELDA ROCIO

TUNGURAHUA
 PROVINCIA
AMBATO
 CANTÓN

CIRCUNSCRIPCIÓN **0**
SANTA ROSA
 PARROQUIA **0**
Santa Rosa ZONA

1) PRESIDENTA/E DE LA JUNTA

SEÑOR JUEZ DE LA UNIDAD DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL CANTÓN AMBATO

Toasa Toaza Imelda Rocío, Ecuatoriana, mayor de edad, de estado civil casada, domiciliada en esta ciudad de Ambato, provincia de Tungurahua, con números de cédula de ciudadanía 1801256031, de ocupación quehaceres domésticos, refiriéndome al proceso Nro. 18202-2016-00406, que sigue en mi contra, ante usted respetuosamente comparezco y digo:

I

Doy formal contestación a la demanda accionada en mi contra, toda vez que se encuentra enmarcada dentro de los presupuestos legales establecidos en los artículos 333 y siguientes del Código Orgánico General de Procesos, y que la realizo de la siguiente manera:

II.- GENERALIDADES DE LEY.-

Mis generalidades de ley quedan indicadas anteriormente.

III

Niego los fundamentos de hecho y de derecho presentados por el actor, toda vez que son ajenos a litis y a la realidad de los hechos.

IV.-EXCEPCIONES

1.- Alego error en la forma de proponer la demanda, indebida acumulación de pretensiones.

Toda vez que El Sr. Lozada Toasa Salomón Ulpiano, en su demanda manifiesta que se encuentra separado de la Sra. Toasa Toaza Imelda Rocío, desde hace cuatro años, así como también en la misma demanda manifiesta que habido incompatibilidad de caracteres y también habla de agresiones por parte de cónyuge es decir que en su demanda esta mencionando tres causales de divorcio por cual no se sabe por qué causal de divorcio de las presentadas es que solicita que se acepte la demanda

No establece tampoco fecha exacta en la que se procedió a abandonar el hogar, únicamente dice cuatro años atrás, no es verdad los hechos que relata en su demanda pues con el demandado mantuvimos relaciones de pareja maritales sexuales hasta noviembre del 2013.

IV. ANUNCIO DE MEDIOS DE PRUEBA:

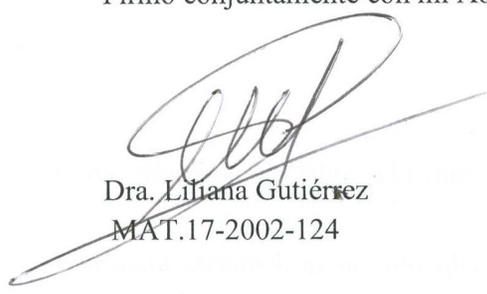
- a. Testimonio de la señora Ruth Magally Aucatoma Paucar.
- b. Se recepte el testimonio libre y voluntario de compareciente.
- c. Impugno y rechazo los documentos que presente o llegare presentar el actor.
- d. De conformidad con el principio de contradicción solicito se me permita realizar preguntas al actor, así mismo a los testigos que presente o llegaré a presentar.

V. DESIGNACIÓN DEL PATROCINADOR LEGAL.-

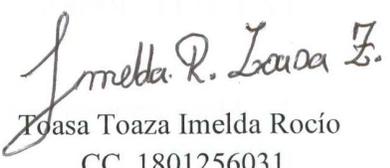
Notificaciones que me correspondan las recibiré en el Casillero Judicial Nro. 206 y al correo electrónico rosa_liliana_g@hotmail.com perteneciente a la Abogada Liliana Gutiérrez., profesional del Derecho a quien faculto para que suscriba cuanto escrito sea necesario en defensa de mis intereses dentro del presente proceso.

Por ser legal sírvase proveer conforme a Derecho.

Firmo conjuntamente con mi Abogada patrocinadora



Dra. Liliana Gutiérrez
MAT.17-2002-124



Toasa Toaza Imelda Rocío
CC. 1801256031

**UNIDAD JUDICIAL DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA
CON SEDE EN EL CANTÓN AMBATO**

VISTOS.- Agréguese al expediente los siguientes documentos: 1.- El acta de citación. 2.- El escrito presentado por la demandada señora Toasa Toaza Imelda Rocío, en atención al mismo se dispone. **PRIMERO.- CALIFICACIÓN.-** La contestación a la demanda DE DIVORCIO CONTENCIOSO presentada por la parte demandada al encontrarse presentada dentro del término que establece la ley y cumplir los requisitos legales, se la califica de conformidad a lo dispuesto en el art. 156 del Código Orgánico General de Procesos y se admite a trámite. **SEGUNDO.- SEÑALAMIENTO DE AUDIENCIA.-** De conformidad a lo que dispone el numeral 4 del Art. 333 del Código Orgánico General de Procesos se convoca a las partes a la Audiencia Única establecida en el Procedimiento Sumario, misma que tendrá lugar el día MARTES 07 DE FEBRERO DE 2017 A LAS 10h30, diligencia a la que deberán concurrir las partes procesales en forma personal acompañado de su abogado defensor o por intermedio de Procurador Judicial dotado de poder suficiente para poder transigir (no escrito de legitimación); previniéndoles que de no comparecer se procederá conforme lo determinado en el Art. 86 y 87 del COGEP, diligencia que se desarrollará en la sala de audiencias No. 8 de la torre 2 del Complejo Judicial de Ambato [ubicada en la Av. Cervantes y Manuelita Sáenz del cantón Ambato], bajo prevenciones legales de aplicar lo establecido en el Art. 131.5 y 4 del Código Orgánico de la Función Judicial en caso de inasistencia. Debiendo notificarse como se encuentra dispuesto en auto de calificación a los testigos anunciados por la parte actora, bajo responsabilidad del señor secretario. **TERCERO.- NOTIFICACION A LA PARTE CONTRARIA** De conformidad a lo que dispone el Art. 151 inciso cuarto del Código Orgánico General de Procesos, se notifica con el contenido de la contestación a la demanda, a fin de que en el término de tres días, de así considerarlo, podrá anunciar nueva prueba que se referirá únicamente a los hechos expuestos en la contestación a la demanda y documentación adjunta.- **CUARTO.- EXCEPCIONES PREVIAS.-** Se deja expresa constancia, que en la presente causa se han presentado excepciones previas de las establecidas en el art. 153 del Código Orgánico general de Procesos. **QUINTO.- PRUEBA.-** Acorde a lo que dispone el art. 152 del Código Orgánico General de Procesos y por realizado los anuncios de prueba se dispone: **PRUEBA TESTIMONIAL** 1.- recéptese el testimonio de la testigo que hace referencia la parte demandada. **SEXTO.- NOTIFICACIÓN.-** Tómese en cuenta el casillero judicial y correo electrónico que señala la parte demandada para recibir sus notificaciones y la autorización que otorga a su abogada defensora dentro de la presente causa. Actúe en calidad de Secretario Titular de esta Unidad Judicial el Abg. Freddy Javier Moposita Ramón mediante Acción de Personal No. 2204-DP18-2016, de fecha miércoles 11 de enero del 2017. Notifíquese y Cúmplase.-

**UNIDAD JUDICIAL DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA
CON SEDE EN EL CANTÓN AMBATO**

Ambato, martes 07 de febrero de 2017, 10h30.-

VISTOS.-En mi calidad de jueza de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Ambato, llega a mi conocimiento la presente acción y para su resolución se considera: PRIMERO.- ANTECEDENTES: a) A fojas 10 comparece el señor SALOMON ULPIANO LOZADA TOASA, demandando a la señora IMELDA ROCIO TOASA TOAZA, el divorcio, ha manifestado que dentro de la sociedad conyugal no han adquirido bienes de ninguna clase, procreando seis hijos quienes en la actualidad son mayores de edad. Argumenta que "... Es el caso que nos encontramos separados, por cuanto en nuestra relación ha existido una serie de incompatibilidad de carácter, agresiones por parte de mi esposa por lo que me vi obligado hace cuatro años a abandonar mi hogar y desde esa fecha hasta la presente no se ha vuelto a reanudar ningún tipo de relaciones y peor aún sexuales...". Con estas consideraciones y amparado en lo que dispone el Art. 110, causal novena, del Código Civil, en trámite sumario demanda a su cónyuge el divorcio por abandono injustificado por más de seis meses, a fin de que en sentencia se declare disuelto el vínculo matrimonial que les une, y ejecutoriada la misma se ordene su marginación en el Registro Civil del matrimonio. b) Admitida que ha sido la demanda al trámite verbal sumario, con ella se ha citado a la demandada según se confirma con el acta de citación de fojas 18, quien comparece señalando casilla judicial a fojas 22 de los autos, concurriendo a dar contestación a la demanda en la audiencia llevada a efecto según consta del acta de fojas 32. Atento el estado de la causa, para resolver se considera: SEGUNDO.- JURISDICCION, COMPETENCIA Y VALIDEZ PROCESAL.- En mí calidad de jueza titular de este despacho me encuentro investida de jurisdicción en forma constitucional y legal, conforme a los artículos 233 y 234 del Código Orgánico de la Función Judicial, por ello, soy competente para conocer y resolver la acción propuesta. Se han cumplido con las garantías básicas que aseguran el derecho al debido proceso, señaladas por el Artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, así como se han observado las solemnidades sustanciales comunes a todos los juicios e instancias, sin que se aprecie violación del trámite correspondiente a la naturaleza del asunto o al de la causa que se está juzgando, que influya o pueda influir en la decisión de la causa, por lo que observados además los principios de especificidad, trascendencia, convalidación,

protección y conservación que rigen la nulidad procesal, no se aprecia que deba ser declarada en el presente caso y en su lugar se reconoce la validez del proceso.

TERCERO.-CONTESTACION A LA DEMANDA: la demandada ha dado contestación la demanda de la siguiente manera: “El Sr. LOZADA TOASA SALOMON ULPIANO, en su demanda manifiesta que se encuentra separado de la Sra. TOASA TOAZA IMELDA ROCÍO, desde hace cuatro años, así como también en la misma demanda manifiesta que habido incompatibilidad de caracteres y también habla de agresiones por parte de cónyuge es decir que en su demanda esta mencionando tres causales de divorcio por cual no se debe que causal de divorcio de las presentadas solicitan que se acepte la demanda, no establece tampoco fecha exacta en al que se procedió abandonar el hogar, únicamente dice cuatro años atrás entendiéndose que debe ser a partir de enero del 2016, fecha que presentó la demanda; como demandad manifiesto que no es verdad los hechos que relata en su demanda pues con el demandado mantuvimos relaciones de pareja maritales sexuales hasta noviembre del 2013, como lo probaré oportunamente, por lo que presento las siguientes excepciones: 1) Negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y derecho. 2) Falta de derecho del actor. 3) Falsedad de las afirmaciones que presenta en la demanda. Con esto solicito se rechace la demanda y por tanto se archive la misma...”

CUARTO- PRUEBAS APORTADAS.- Corresponde a las partes probar los hechos que han sido alegados, en torno a ello y con oportunidad de la prueba, analizamos la misma: 1.- PRUEBA DE LA PARTE ACTORA: El actor requiere como prueba a su favor; a) Los testimonios de FAUSTO AUSBERTO RIVERA BALCAZAR y JOSE EDUARDO GALARZA BONILLA ; 2.- PRUEBA DE LA PARTE DEMANDADA; a).- El testimonio de la señora RUTH MAGALLY AUCATOMA PAUCAR, b).- Planteamiento de repreguntas a los testigos de la parte actora.

CUARTO.- ANALISIS DE LA JUZGADORA: a) Con los documentos adjuntos a su libelo de demanda, el actor demuestra la existencia del vínculo conyugal que le une a la demandada, en virtud del contrato matrimonial que han celebrado en la parroquia Santa Rosa, cantón Ambato, provincia de Tungurahua, el 30 de agosto de 1974; b) La causal de abandono-separación, del Art. 110 del Código Civil, ha tenido varias modificaciones de carácter legislativo, evidentemente los cambios de época han dado a lugar a que el tiempo considerado como causal de abandono se disminuya, a tal punto que para determinar que existe el abandono de un cónyuge a otro, es necesario tan solo el transcurso de seis meses y no de un año/ tres años según lo establecía la anterior causal(numeral 11 del Art. 110), así como tampoco es necesario justificar quien es el

cónyuge agraviado, para poder acceder a la terminación del vínculo marital por esta causal. La prueba testimonial actuada por las dos partes, deja claro que el abandono del hogar conyugal ha superado los seis meses que determina la norma, tanto es así, que la misma demanda en su contestación a la demanda ha indicado “ con el demandado mantuvimos relaciones de pareja maritales sexuales hasta noviembre del 2013..”, siendo evidente que se ha superado los seis meses requeridos para establecer el divorcio por la causal novena del Art. 110 del Código Civil, siendo la demanda planteada procedente, pues se han probado los hechos alegados. QUINTO.- DECISION.- Por las consideraciones que preceden, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, se acepta la demanda y, por divorcio, se declara disuelto el vínculo matrimonial que existe entre se acepta la demanda y por lo tanto se declara disuelto por divorcio el vínculo matrimonial existente entre IMELDA ROCIO TOASA TOAZA y SALOMON ULPIANO LOZADA TOASA, matrimonio celebrado en la parroquia Santa Rosa, del cantón Ambato, provincia de Tungurahua, con fecha 30 de agosto de 1974, según aparece de la inscripción de matrimonio tomo 1, página 56, acta 56 .- Ejecutoriada la presente sentencia y previa razón a través de secretaria, se notificará al señor Director del Registro Civil de Tungurahua, a fin de proceda a marginar la presente sentencia en el acta respectiva. Notifíquese.-

SEÑOR JUEZ DE LA UNIDAD DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL CANTÓN AMBATO.

Imelda Rocío Toasa Toaza, Ecuatoriana, refiriéndome al proceso Nro. 18202-2016-00406, que sigue en mi contra, ante usted respetuosamente comparezco y encontrándome dentro del término legal digo:

I

Interpuesto que fue de manera oral el recurso de apelación en la correspondiente audiencia única y con fundamento en lo dispuesto en el Art. 257 del Código Orgánico General de Procesos, me permito fundamentar el mismo en los siguientes términos:

- 1) El actor manifiesta que se encuentran separados por más de cuatro años a esta fecha, lo cual es falso y se corrobora perfectamente con la prueba obrante del proceso;
- 2) Los testigos que presenta la parte actora son falsos, de compromiso, carentes del adecuado conocimiento de los hechos y en sus declaraciones denotan parcialización;
- 3) Estos testimonios no son valorados adecuadamente por el juzgador, quien no hace un análisis de dichas declaraciones para preciar las inconsistencias en las mismas y lo que es peor las abaliza, con lo cual existe una errónea valoración de la prueba aportada.

Señora juez, la doctrina y la ley imponen que para la valoración de la prueba se la debe hacer en base a las reglas de la sana crítica, lo cual no ocurre en el presente caso, ya que los testigos de la parte actora ni siquiera conocen de los hechos, pero aun para corroborar un supuesto abandono, no presenciado y conseguir con ello una declaratoria de divorcio.

II.-

A esto se añade que el actor no sabe ni siquiera en base de qué causal solicitar el divorcio, ya que de la lectura de la demanda se aprecia la existencia de tres causales y la prueba practicada únicamente está encaminada a la prueba de una de ellas, prueba que en todo caso es ajena a la realidad procesal.

III.-

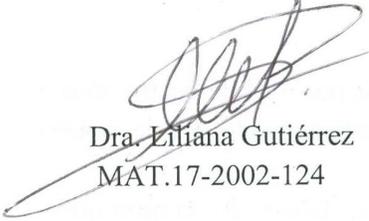
Señor juez, de esta manera doy cumplimiento a la fundamentación conforme el Art. 57 del COGEP; solicitando que a la misma se dé el trámite correspondiente contenido en los Arts. 258 y 259 ibídem

IV.-

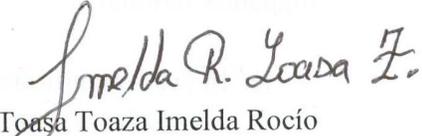
Notificaciones en segunda instancia las recibiré en el Casillero Judicial Nro. 206 y al correo electrónico rosa_liliana_g@hotmail.com perteneciente a la Abogada Liliana Gutiérrez., profesional del Derecho a quien faculto para que suscriba cuanto escrito sea necesario en defensa de mis intereses dentro del presente proceso.

Por ser legal.

Firmamos a continuación.



Dra. Liliana Gutiérrez
MAT.17-2002-124



Toasa Toaza Imelda Rocío
CC. 1801256031

SALA DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE TUNGURAHUA

Ambato, jueves 27 de abril de 2017

VISTOS: CONOCIMIENTO y ANTECEDENTES: Avocamos conocimiento de la causa No. 18202-2016-00406, los doctores: Edison Napoleón Suárez Merino (ponente) Wellinton Gerardo Molina Jácome en reemplazo del doctor Ricardo Amable Araujo Coba y Lucila Cristina Yanes Sevilla, Jueces Provinciales de ésta Sala de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua; encontrándose la causa en estado de resolver previamente expresamos lo siguiente: LOZADA TOASA SALOMÓN ULPIANO determina sus generales de ley y manifiesta que es casado con TOASA TOAZA IMELDA ROCÍO, mediante matrimonio civil celebrado el 30 de agosto de 1974, según consta en el tomo 1, página 56, acta 56 del Registro Civil del cantón Ambato, provincia de Tungurahua. Indica que por la incompatibilidad de carácter, y agresiones de su cónyuge se vio obligado hace cuatro años a abandonar el hogar y desde esa fecha hasta la presente no se ha vuelto a reanudar ningún tipo de relaciones amistosas peor sexuales. Agrega que en el matrimonio han procreado a seis hijos llamados: Gloria Elizabeth, Kléver Humberto, Nelson Marcelo, Clemencia del Carmen, Ana Lucía, y Cristian Eduardo Lozada Toasa así como durante la vida matrimonial no han adquirido bienes muebles ni inmuebles. Con estos antecedentes en juicio verbal sumario demanda a su cónyuge el divorcio conforme lo dispuesto en el artículo 110 causal 9 del Código Civil, a fin de que en sentencia se declare disuelto el vínculo matrimonial. Demanda que mediante sentencia emitida por la Dra. Diana Lorena Cisneros Ortiz Jueza de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Ambato provincia de Tungurahua, es aceptada, e impugnada por la demandada a través del recurso de apelación, por cuanto no se encuentra conforme con la sentencia. Concedido el recurso y efectuado el sorteo, según se desprende de fs. 1 de esta instancia, este Tribunal de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, es competente según lo determina el numeral 1 del Art. 208 del Código Orgánico de la Función Judicial, y previamente a resolver realiza las siguientes consideraciones: PRIMERA: COMPETENCIA Y VALIDEZ: 1.1.- La competencia del Órgano Judicial se encuentra establecida por los Arts. 76.3, 76.7.k) y 186 inciso primero de la Constitución de la República del Ecuador, 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José-Costa Rica, 838 del Código de Procedimiento Civil, y 8 de la Resolución No. 128-2013 dictada por el Pleno del Consejo de la Judicatura para la creación de ésta Sala, publicada en el tercer Suplemento del Registro Oficial No. 114 del viernes 1 de noviembre del 2013. 1.2.- Al tenor de lo dispuesto en el Art. 76 numerales 1, 3, 4 de la Constitución de la República del Ecuador, en la parte pertinente, consagra que en todo proceso que se determinen derechos y obligaciones, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá entre otras garantías, que toda autoridad administrativa o judicial, tiene que garantizar el

cumplimiento de las normas y los derechos de las partes; sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento; las pruebas obtenidas o actuadas con violación a la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria. La causa se ha tramitado conforme los Arts. 118 del Código Civil, en aplicación de la seguridad jurídica establecida en el Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador; con las solemnidades sustanciales comunes a todos los juicios e instancias, por lo que se declara al proceso válido. SEGUNDA.- LEGITIMACIÓN: 2.1. De la inscripción del matrimonio que obra del proceso (fs. 9) del cuaderno de primera instancia (todas las fojas que se refiera posteriormente corresponderán a dicho cuaderno, salvo que se exprese lo contrario) se determina que Salomón Ulpiano Lozada Toaza es casado con Imelda Rocío Toasa Toaza, quienes han comparecido al juicio por sus propios derechos y con plena capacidad legal al no haberse demostrado lo contrario. TERCERA: SUSTANCIACIÓN DE LA CAUSA EN PRIMERA INSTANCIA: 3.1. La demandada se encuentra citada conforme aparece de la comisión remitida al señor Teniente Político de la parroquia de Santa Rosa, del cantón Ambato, provincia de Tungurahua por boletas (fs. 14-18), quien comparece al juicio señalando casilla judicial y electrónica (fs. 22), convocándose a la audiencia de conciliación en la que la accionada por medio de su defensa técnica luego de realizar la manifestación expresa sobre las pretensiones de la parte actora formula indica que mantuvieron relaciones sexuales hasta noviembre del 2013 por lo que niega en forma pura y simple los fundamentos de hecho y de derecho, alega falta de derecho del actor, falsedad de las afirmaciones que presenta en la demanda, y pide que se rechace la misma. El actor por medio de su abogada defensora se ratifica en los fundamentos de la demanda, tomando en cuenta la ratificación de la demandada en que la última vez que mantuvieron relaciones sexuales fue en noviembre del 2013, quedando de esta manera trabada la litis, correspondiendo la carga de la prueba a las partes procesales que alegaron los correspondientes hechos. CUARTA: PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES.- JURISPRUDENCIA Y DOCTRINA APLICABLE: 4.1. EL Art. 67 de la Constitución de la República del Ecuador, expresa: “Se reconoce la familia en sus diversos tipos. El Estado la protegerá como núcleo fundamental de la sociedad y garantizará condiciones que favorezcan integralmente la consecución de sus fines. Estas se constituirán por vínculos jurídicos o de hecho y se basarán en la igualdad de derechos y oportunidades de sus integrantes. El matrimonio es la unión entre hombre igualdad de sus derechos, obligaciones y capacidad legal”. El Art. 69 *Ibidem* señala: “Se promoverá la maternidad y paternidad responsables; la madre y el padre estarán obligados al cuidado, crianza, educación, alimentación, desarrollo integral y protección de los derechos de sus hijas e hijos, en particular cuando se encuentren separados de ellos por cualquier motivo”. 4.2. Conforme los fallos de triple reiteración de la Corte Nacional de Justicia: Resolución No. 030-2012, juicio No. 102-2012; Resolución No. 0122-2012, juicio No. 068-2012; y, Resolución No. 172-2012, juicio No. 080-2012, publicado en la Primera Edición Septiembre 2014, a más de la existencia de otros fallos se determina que para que se configure el abandono, como causal de divorcio, se deben cumplir con los siguientes presupuestos: “..... e). El quiebre de la convivencia conyugal y la desaparición del *affectioconiugalis* o *affectiomaritalis*. f). Si

durante el lapso de tiempo en que se ha producido el abandono ninguno de los cónyuges demuestra la intención de reanudar la vida conyugal, ni dice motivos que impidan hacerlo. g). La sola presentación de la demanda pone de manifiesto la ruptura de la relación conyugal. h). No existe, por parte de los cónyuges, la voluntad de dar cumplimiento fiel a los fines del matrimonio.” 4.3. Resulta indudable que el matrimonio es una institución. Así lo anota muy claramente el tratadista Vélez Sarsfield, quien al referirse al matrimonio dice, que no es posible aplicar al matrimonio los principios que rigen los contratos, pues no podría hacérselo sin descender a las condiciones de una estipulación cualquiera; agrega que hay que considerarlo “como una institución social fundada en el consentimiento de las partes; y entonces las peculiaridades de su naturaleza, su carácter y la extensión de las obligaciones, tan diferentes de las de los contratos, podían corresponder al fin de su institución”. El matrimonio por tanto implica una unión del hombre y la mujer, unión que se traduce en derechos y deberes recíprocos. Para fortalecerla, la ley procura una división de trabajo y de potestades. Los fines normales del matrimonio son la satisfacción del amor, la mutua compañía y asistencia, la procreación y la educación de los hijos. Cuando esto ha terminado, cuando los derechos y deberes entre cónyuges han desaparecido por voluntad de los dos o de uno de ellos, entonces esta institución se ha resquebrajado, pero dicho resquebrajamiento debe demostrarse conforme las normas procesales. El Art. 76 numeral 4 de la Constitución de la República del Ecuador, en la parte pertinente consagra: “... Las pruebas obtenidas o actuadas con violación a la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria...” QUINTA: ARGUMENTACIÓN JURÍDICA Y MOTIVACIÓN. 5.1.- Es necesario recalcar lo normado en el Art. 168 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador, por medio del cual “La administración de justicia, en el cumplimiento de sus deberes y en el ejercicio de sus atribuciones, aplicará los siguientes principios:...dispositivo”; en concordancia con lo dispuesto en el Art. 19 del Código Orgánico de la Función Judicial, que consagra el principio dispositivo, de intermediación y concentración, que en la parte pertinente se dispone: “...Las juezas y jueces resolverán de conformidad con lo fijado por las partes como objeto del proceso y en mérito de las pruebas pedidas, ordenadas y actuadas de conformidad con la ley...”; así también el “PRINCIPIO DE LA VERDAD PROCESAL”, normado en el Art. 27 ibídem, por medio del cual, en la parte pertinente se dispone: “...Las juezas y jueces, resolverán únicamente atendiendo a los elementos aportados por las partes...”; 5.2. Devis Echandía en el Compendio de Derecho Procesal, Teoría General del Proceso págs. 464 y siguientes determina: “En la sentencia debe estudiarse primero si las pretensiones incoadas en la demanda tienen o no respaldo en los hechos probados y en la ley sustancial que los regula, y solamente cuando el resultado sea afirmativo se debe proceder al estudio de las excepciones propuestas contra aquellas por el demandado; pues si aquellas deben ser rechazadas aún sin considerar las excepciones, resultaría inoficioso examinar estas”, tomado del fallo de Casación publicado en el Registro Oficial No. 45 de 13 de Octubre de 1998. 5.3. de acuerdo con las reglas de la sana crítica, es decir según manifiesta la doctrina acorde con la experiencia y sabiduría del juzgador. En el caso sub-judice, reflexiona el Tribunal lo siguiente: 5.3.1.- En el término probatorio el actor reproduce lo que de autos le fuere

favorable, en especial la demanda y lo expresado en la audiencia de conciliación por su defensora, impugna lo que de autos le fuere desfavorable, tacha a los testigos de la parte demandada, presenta a los testigos RIVERA BALCAZAR FAUSTO AUSBERTO, y JOSÉ EDUARDO GALARZA BONILLA quienes de acuerdo con el interrogatorio y las repreguntas en forma directa, unívoca y concordante manifiestan que los cónyuges no viven juntos por cuatro años. 5.3.2. La demandada reproduce lo que de autos le fuere favorable, presenta en calidad de testigo a Aucatoma Paucar Ruth Magally, quien al responder la pregunta 5 del interrogatorio (fs. 35), indica que a los cónyuges les vieron juntos hasta fines del 2013, porque él tenía otro hogar pero siempre se iba y venía. Declaración que guarda relación con los testimonios prestado por los testigos de la parte actora y con lo expresado por la defensa técnica de la demanda en el momento de la contestación a la demanda respecto a la última vez que han tenido relaciones de pareja los hoy litigantes, esto es en noviembre del dos mil trece. 5.4. Analizada la prueba aportada por las partes procesales se logra establecer la existencia del vínculo matrimonial entre actor y demandada, el abandono por más de seis meses con incumplimiento de los fines para los cuales fue concebido el matrimonio, entre estos el de vivir juntos; el quiebre de la convivencia conyugal y la desaparición del affectio coniugalis o affectio maritalis, sin que durante el tiempo en que se ha producido el abandono ninguno de los cónyuges haya demostrado la intención de reanudar la vida conyugal ni haya expresado los motivos que impidan hacerlo, habiéndose demostrado con la sola presentación de la demanda la ruptura de la relación conyugal, encontrándose de esta manera enmarcada la causal de divorcio en lo que determina el numeral 9 del Art. 110 del Código Civil. SEXTA.- DECISIÓN: Por tales consideraciones, y sin que fuere necesario hacer otras, este Tribunal, “ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, desestima el recurso de apelación interpuesto por la demanda y confirma la sentencia venida en grado mediante la que la señora Jueza Aquo acepta la demanda y declara disuelto el vínculo matrimonial que actualmente les une a LOZADA TOASA SALOMÓN ULPIANO e TOASA TOAZA IMELDA ROCÍO, disponiéndose que una vez ejecutoriada la presente se proceda a su ejecución, debiendo notificarse para la marginación de la sentencia ejecutoriada de acuerdo con el Art. 128 del Código Civil y 72 de la Ley de Registro Civil, Identificación y Cedulación al señor Jefe de Área de la parroquia de Santa Rosa de este cantón Ambato, provincia de Tungurahua, mediante comisión que se enviará al señor Teniente Político de ese lugar. Sin costas por ser que la presente sentencia se dicta en mérito de los autos y se ha observado el principio de buena fe y lealtad procesal conforme el Art. 26 del Código Orgánico de la Función Judicial. Actúe el Dr. Marco Germánico Ramos Real, en calidad de Secretario Relator encargado de esta Sala. Hágase saber.